

Recurso de Reposición en subsidio de apelación

notificacionjudicial pailitas-cesar.gov.co <notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co>

Miércoles 22/06/2022 5:21 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuosamente me permito interponer recurso en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022.

REF: Reposición en subsidio de apelación auto de fecha 17 junio 2022

Radicado:	20001233900220010007400
Demandante:	James Enrique Romero Sánchez
Demandado:	Municipio de Pailitas Cesar

Fwd: Recurso de Reposición en subsidio de apelación

notificacionjudicial pailitas-cesar.gov.co <notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co>

Jue 23/06/2022 2:47 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, respetuosamente me dirijo a su despacho para solicitar que se acuse el recibido de los recursos presentados el día 22 de junio de 2022.

----- Forwarded message -----

De: **notificacionjudicial pailitas-cesar.gov.co** <notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co>

Date: mié, 22 jun 2022 a las 17:20

Subject: Recurso de Reposición en subsidio de apelación

To: Tribunal administrativo Cesar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuosamente me permito interponer recurso en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022.

REF: Reposición en subsidio de apelación auto de fecha 17 junio 2022

Radicado:	20001233900220010007400
Demandante:	James Enrique Romero Sánchez
Demandado:	Municipio de Pailitas Cesar



Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

22 de junio del 2022

Magistrada
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

REF: Reposición en subsidio de apelación auto de fecha 17 junio 2022

Radicado:	20001233900220010007400
Demandante:	James Enrique Romero Sánchez
Demandado:	Municipio de Pailitas Cesar

Respetuoso saludo,

ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO, mayor de edad identificado con T.P. 290802 del Honorable C.S. de la judicatura y C.C.1.098.721.303 actuando en representación del municipio de Pailitas Cesar me permito realizar la presente solicitud.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

1- Respecto A La Reiteración De Embargos

En principio es necesario precisar que desde el 26 de febrero del año 2019 POR PARTE DEL EJECUTANTE se presentó solicitud de aprobación de acuerdo de transacción, solicitud que por OMISIÓN del tribunal administrativo del Cesar no fue resuelta oportunamente, por lo que se evidencia una inseguridad jurídica respecto a los parámetros para aplicar en el presente proceso, por lo anterior se considera que antes de seguir embargando cuentas del municipio el Tribunal administrativo del Cesar debería proceder a subsanar su yerro y pronunciarse del acuerdo presentado por la parte EJECUTANTE desde el 26 de febrero del año 2019.

En segundo lugar es importante referenciar que se han embargado los siguientes dineros del municipio por valor de \$448'344.250 cuenta 424553003932 del banco agrario y la suma de \$150'270.825 de la cuenta terminada en 24831 del banco Davivienda, es decir se ha superado el tope de los embargos fijado por este tribunal, en ese entendido, no solo es innecesaria la reiteración de embargos, sino que es excesivamente perjudicial para la entidad, ya que se busca continuar con la captación de dineros que supera la deuda existente.



Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

En ese entendido se está excediendo en \$150'270.825 el límite a los embargos, por lo que se debería liberar esa suma de la cuenta 424553003932 del banco agrario.

2- Despacho advierte que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre la aprobación del acuerdo transaccional

Se considera que no solo hay lugar a un pronunciamiento, sea aprobatorio o improbatorio por parte del juzgado sino que es un DEBER que ha venido incumpliendo desde el 26 de febrero del año 2019, fecha en que se le presentó por la parte EJECUTANTE la solicitud y que hasta la fecha se ha negado a pronunciarse.

Ahora es necesario aclarar que el Tribunal Administrativo del Cesar en busca de justificar su omisión aduce que existe un incumplimiento por parte de la parte ejecutante lo cual constituye una falsedad pues es necesario recordar que a pesar de que el acuerdo estaba sujeto a la liquidación del tribunal administrativo, dicha liquidación se realizó por parte del tribunal mediante providencia de 12 de Junio de 2019 y fue confirmada por el mismo tribunal en auto de 19 de septiembre de 2019, en esa liquidación se reconoció el pago total de la obligación y a pesar **QUE EL TRIBUNAL SE EQUIVOCÓ** en su liquidación de los intereses el municipio de Pailitas ha demostrado y ratificado su interés por cumplir el acuerdo conciliatorio y ha solicitado en múltiples ocasiones a este tribunal que se pronuncie de dicha transacción e incluso se manifiesto plena aprobación para entrega de títulos con el fin de cumplir con el acuerdo.

Se puede evidenciar en la providencia del 12 de junio del año 2019 que efectivamente se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, todo **POR ERRORES** en la liquidación atribuibles únicamente al Tribunal Administrativo del Cesar.

SEGUNDO: ACCEDER al embargo de remanentes elevado por el Juzgado Primero Administrativo de este Circuito Judicial⁴⁰, por lo que los títulos que resulten sobrantes de los que en la actualidad se encuentran a órdenes del presente proceso, habrán de ser puestos a órdenes del proceso 2001-33-33-001-2018-00216-00 Actor: EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARIA hasta el monto de veinticuatro millones quinientos cincuenta mil trescientos noventa y siete pesos con setenta y seis centavos (\$24.550.397.76).

TERCERO: DEVOLVER a la parte ejecutada en el caso que existan, los títulos constituidos a órdenes de este Despacho luego del pago de la obligación y la constitución del embargo de remanentes.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS las medidas de embargo y secuestro ordenadas al interior de este proceso.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

Decisión que fue reiterada por el tribunal en decisión del 19 de septiembre de 2019 por el tribunal, en ese entendido existía una IMPOSIBILIDAD para el municipio de Pailitas de pagar una suma superior, pues a pesar de que se presento correctamente la liquidación y existía pleno animo de cumplimiento, al tratarse de recursos públicos NO SE PUEDE DISPONER libremente de ellos, menos en contra de una decisión de un Tribunal administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de junio de 2019, en virtud de las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales por valor de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00) a favor de la parte ejecutante; para tal efecto, se podrá hacer uso del título No. 424030000588128, constituido por valor de veintiocho millones setecientos dos mil novecientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y seis centavos (\$28.702.957,56) y del título No. 424030000592798 por valor de veintidós millones trescientos treinta y dos mil cuarenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos (\$22.332.048,66).

Muy a pesar de que en el acuerdo se renunciaba al derecho de las partes a interponer recursos contra la decisión, por el error del tribunal administrativo la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, pero en aras de cumplir con lo acordado, se procedió a tomar contacto por parte del apoderado del municipio y se acordó con el ejecutante continuar en los términos de transacción, lo anterior se evidencia en las solicitudes que hace el apoderado del municipio al Consejo de Estado el 14 de septiembre del año 2020 con el fin de agilizar el pronunciamiento y poder cumplir con el acuerdo de partes.

Igualmente vale la pena mencionar que se ha solicitado al tribunal pronunciarse sobre el acuerdo de transacción con el fin de poder realizar el pago de la suma restante, lo anterior sin que el tribunal haya cumplido con esa carga, por lo que es contrario a la verdad que afirme un incumplimiento por parte del municipio si en decisiones como la del 20 de mayo de 2021, el mismo tribunal acepta que el municipio solicitó la entrega de los títulos comprometidos en el acuerdo de transacción y solicita su aplicación, solicitud que ha sido ignorada por el tribunal desde el 26 de febrero del 2019 hasta el día de hoy.



POR LO ANTERIOR RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA

PRETENSIONES

- 1- Se ordene conforme al acuerdo de transacción realizado por las partes adicional a la entrega de los títulos el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el municipio
- 2- Teniendo en cuenta los parámetros de la transacción realizada entre las partes, a menos que se tache de falsa la misma, se actualice la liquidación realizada por esta corporación y en su lugar se reconozca
- 3- Se me permita acceso al expediente virtual del proceso en referencia

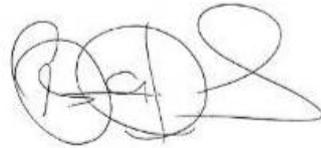
Con todo, los argumentos expuestos por la ejecutada no van encaminados a desacreditar la orden objeto de su recurso; más aún, el recurrente entiende procedente la mentada entrega de títulos¹.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Cesar,

III.- RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada el pasado 22 de abril de 2021, de conformidad con las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

Con lo anterior se evidencia que no existe dicho incumplimiento del acuerdo de transacción por parte del municipio de Pailitas, por lo que se evidencia es una ABSTENCIÓN del Tribunal Administrativo del Cesar a pronunciarse respecto dicho acuerdo, sea aprobándolo o Improbándolo, sin embargo, hasta la fecha no se ha pronunciado respecto al mismo.

3- las obligaciones allí pactadas a cargo del municipio ejecutado ya se verían incumplidas

Es falsa la afirmación del Tribunal Administrativo de que el municipio no haya ejecutado el pago de sus compromisos, por el contrario, si el Tribunal hubiese procedido a pronunciarse respecto al acuerdo de transacción evidenciaría que la liquidación aportada por el municipio fue por un valor de \$590.029.559 quinientos noventa millones veintinueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos.

Y los títulos que el tribunal ha ordenado entregar posteriores a la fecha de suscripción de dicha transacción tienen un valor de \$ 715.216.253 setecientos quine millones doscientos dieciséis mil doscientos cincuenta y tres pesos, por lo anterior contrario a hablar de un incumplimiento se puede estar avizorando un exceso en los pagos realizados al ejecutante.

424030000545662	\$ 18.483.970,45
424030000545663	\$ 4.220.182,60
424030000545664	\$ 1.793.850,15
424030000545665	\$ 5.387.975,00
424030000545666	\$ 2.589.233,00



Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

424030000545667	\$ 2.374.068,00
424030000569487	\$ 65.870.555,17
424030000571190	\$ 4.304.621,73
424030000575251	\$ 108.798.606,58
424030000575830	\$ 271.348,00
424030000579827	\$ 29.686.798,51
424030000581477	\$ 6.600,00
424030000583222	\$ 25.488,00
424030000583750	\$ 3.230.000,00
424030000586575	\$ 2.171.354,97
424030000586902	\$ 47.153,00
424030000587094	\$ 10.288,00
424030000588127	\$ 37.167.597,61
424030000588128	\$ 28.702.957,56
424030000589222	\$ 21.336.048,66
424030000590289	\$ 126.888,00
424030000590371	\$ 828.864,33
424030000590941	\$ 104.720,00
424030000591484	\$ 14.272.573,33
424030000592798	\$ 22.332.048,66
424030000593596	\$ 140.956,66
424030000594559	\$ 868.790,33
424030000596438	\$ 331.256,31
424030000597236	\$ 10.761.157,66
424030000597407	\$ 156.596,66
424030000598226	\$ 1.011.263,33
424030000598516	\$ 49.799,66
424030000600960	\$ 58.299,00
424030000602389	\$ 1.280.738,98
424030000624397	\$ 14.592.389,78
424030000624398	\$ 15.094.408,73
424030000627887	\$ 53.499,00
424030000632593	\$ 324.143,00
424030000635567	\$ 112.561,00
424030000637078	\$ 58.304,00
424030000643906	\$ 4.411.000,00
424030000646854	\$ 82.000,00
424030000646900	\$ 61.284,00
424030000650128	\$ 25.625,00
424030000651105	\$ 75.078,00
424030000656433	\$ 58.489,00
424030000670943	\$ 178.000,00
424030000670944	\$ 99.600,00



Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

424030000670992	\$ 101.082.888,00
424030000670993	\$ 1.491.190,00
424030000670994	\$ 2.065.263,00
424030000670995	\$ 2.901.202,00
424030000670996	\$ 1.966.917,00
424030000670997	\$ 5.289.000,00
424030000670998	\$ 1.750.000,00
424030000670999	\$ 1.068.000,00
424030000671000	\$ 786.000,00
424030000671001	\$ 51.815.000,00
424030000671002	\$ 52.656.000,00
424030000671003	\$ 34.100.320,00
424030000671004	\$ 37.402,00
424030000671005	\$ 34.178.040,00
TOTAL	\$ 715.216.253,41

4- Se correrá traslado de dicha solicitud a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre dicha solicitud.

Yerra nuevamente el Tribunal administrativo en su traslado a la parte ejecutante, pues fue la misma quien presento desde el 26 de febrero de 2019 la solicitud de aprobación y aplicación del acuerdo de transacción, es decir, el traslado para pronunciarse sobre dicha solicitud se debe hacer a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP pues al haber sido presentada la solicitud por la parte Ejecutante, corresponde al tribunal correr traslado a la parte ejecutada y no al contrario.

El artículo 312 del Código General del Proceso reza:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances **o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, **acompañando el documento de transacción**; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

Lo anterior se puede seguir evidenciando en el documento presentado por la parte ejecutante en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de liquidar



Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

el crédito ignorando el acuerdo entre las partes, momento en el cual claramente el ejecutante solicitaba SE DE CUMPLIMIENTO a lo acordado entre las partes.

Evidenciando claramente la aceptación y ratificación del acuerdo entre las partes, que por ERRORES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR no se dio aplicación inmediata y por OMISIÓN del mismo no hay pronunciamiento a la fecha.

269

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Victorponce7@hotmail.com
3017634520

- Desconoció una providencia judicial en firme, proferida en el proceso, cual es el auto que aprobó la liquidación anterior, y de esa forma, desconoció que quedó un saldo de capital insoluto, el cual generó intereses desde la fecha de la primera liquidación hasta la fecha presente.

Por las razones anteriores, de manera comedida, me permito solicitar de la Sala de Decisión del Tribunal, se proceda a MODIFICAR el ORDINAL PRIMERO de la providencia recurrida; y, en su lugar, se establezca, como saldo insoluto la suma de \$672.344.399.52.

Que como consecuencia de lo anterior, se dé cumplimiento a lo acordado por las partes en el ORDINAL SEGUNDO del Acuerdo de Pago suscrito el día 26 de febrero de 2019.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 243. Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

PRETENSIONES

Con todo lo anterior se evidencias vulneraciones al debido proceso y a la buena fe de la entidad ejecutada, con forme a lo anterior y en busca de que se corrijan dichas vulneraciones muy respetuosamente se solicita.



Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

- 1- Pronunciarse de fondo sobre la aprobación o improbación del acuerdo de transacción, recordando que el mismo es un acuerdo entre las partes y su improbación solo podría estar sujeta a contradicciones con la constitución o la ley.
- 2- Dar aplicación a los parámetros del acuerdo de transacción y en consecuencia omitir los intereses generados desde el 26 de febrero del año 2019.
- 3- Cumplir con lo acordado entre las partes y en consecuencia levantar las medidas cautelares existentes en contra del municipio de Pailitas.
- 4- Dar por terminado el proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y verificar si existe un excedente en los pagos ordenados por Tribunal Administrativo y ordenar su devolución.

NOTIFICACIONES

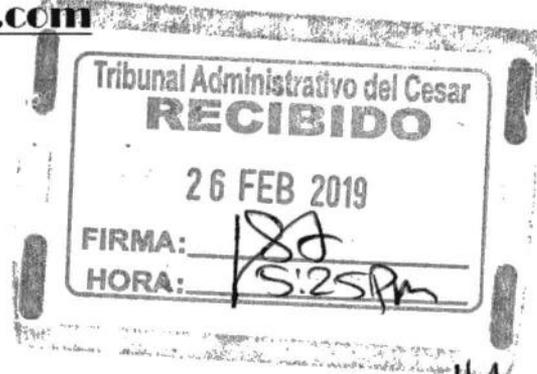
Respetuosamente solicito ser notificado en el correo electrónico notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co

Atentamente,

Andrés Giovanni Niño Caballero
Abogado externo alcaldía de Pailitas Cesar

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Victorponce7@hotmail.com
3017634520

SEÑORES
 MAGISTRADOS
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 DEL CESAR
 Valledupar Cesar
 E. _____ S. _____ D.



#4

Ref: Proceso ejecutivo a continuación seguido por **JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ** contra **MUNICIPIO DE PAILITAS Rad. 00074 de 2001**

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado del ejecutante **JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**; y **JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA**, también abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Pailitas Cesar, de manera atenta nos dirigimos al despacho del Señor Magistrado Ponente, con el fin de manifestarle:

- i.- Entre la entidad ejecutada y el ejecutante, de manera directa; y, a través de los respectivos apoderados, hemos celebrado un acuerdo de pago, en relación con las obligaciones que se ejecutan en el proceso de la referencia.
- ii.- En dicho acuerdo de pago hemos convenido en atenernos a la liquidación del crédito que determine esa Corporación Judicial, en la decisión judicial que resuelva la objeción a la liquidación del crédito.
- iii.- Igualmente, hemos pactado que el municipio ejecutado autoriza la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren constituidos a disposición del proceso de la referencia.
- iv.- De manera subsiguiente, hemos convenido en solicitar el levantamiento de la medida cautelar, con efectividad a partir de la celebración del presente acuerdo, previa la orden de entrega de los títulos de depósito judicial a que se hace referencia en el acuerdo celebrado entre las partes.
- v.- El saldo, una vez abonado el valor correspondiente a los títulos judiciales que reposan a disposición del proceso, será pagado por la entidad ejecutada, en tres cuotas iguales, cada una con periodicidad máxima de dos meses.
- vi.- Las partes hemos manifestado que renunciarnos a los recursos interpuestos y que no presentaremos recursos sobre la providencia que resuelva la objeción, bajo el entendido de que se acoja alguna de las liquidaciones propuestas.
- vii.- Entendemos los peticionarios que el acuerdo de pago tiene por objeto la liquidación final del crédito, y que el valor correspondiente a los títulos entregados

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be the name of the lawyer, Victor Ponce Parodi.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Victorpnce7@hotmail.com
3017634520

o cuya orden de entrega se haya expedido, queda por fuera del acuerdo, dado que solo hemos convenido el tema de objeción a la liquidación del crédito.

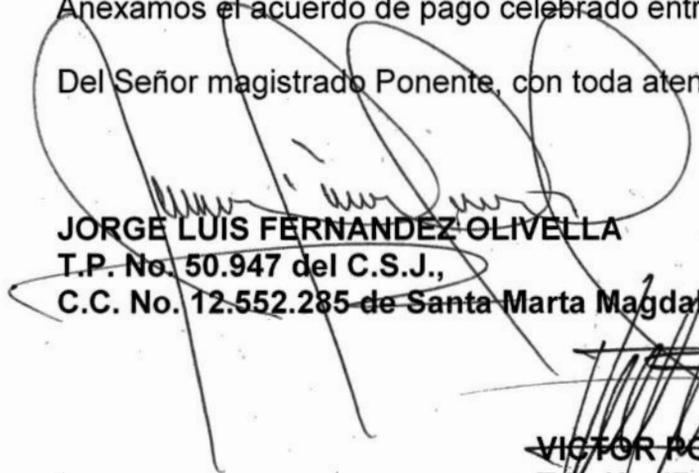
En consecuencia:

De manera comedida nos permitimos solicitar del Señor Magistrado Ponente, se resuelva:

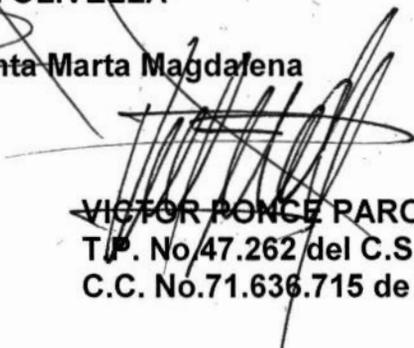
- 1.- Resolver a la mayor brevedad posible la objeción a la liquidación del crédito.
- 2.- Se autorice la entrega de los títulos de depósito judicial que están constituidos a disposición del proceso de la referencia, a favor del ejecutante.
- 3.- Se levanten las medidas cautelares.

Anexamos el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Del Señor magistrado Ponente, con toda atención:



JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA
 T.P. No. 50.947 del C.S.J.,
 C.C. No. 12.552.285 de Santa Marta Magdalena



VICTOR PONCE PARODI
 T.P. No. 47.262 del C.S.J.
 C.C. No. 71.636.715 de Medellín - Antioquia



ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos a saber **LUIS SAID CASTRO CUETO**, mayor y vecino del municipio de Pailitas Cesar, identificado con la C.C. No.18.913.464 de Aguachica Cesar, quien este documento actúa en su condición de Alcalde Municipal y, por tanto, en representación legal del Municipio de Pailitas Cesar, y para todos los efectos de este acuerdo se denomina el EL DEUDOR; el DR. **JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA**, quien es abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 50.947 del C.S.J., e identificado con la C.C. No. 12.552.285 de Santa Marta Magdalena, quien para todos los efectos de este acuerdo de pago actúa en calidad de apoderado y representante procesal del Municipio de Pailitas Cesar; y, **JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**, quien es mayor de edad, e identificado con la C.C. No. 72.131.615, quien para todos los efectos de este documento se denomina EL ACREEDOR; y, el DR. **VICTOR PONCE PARODI**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.47.262 del C.S.J., e identificado con la C.C. No.71.636.715 expedida en Medellín – Antioquia, quien para todos los efectos de acuerdo de pago actúa en calidad de apoderado y representante procesal del ACREEDOR, hemos convenido en celebrar el presente acuerdo de pago correspondiente a las obligaciones que se ejecutan en el proceso ejecutivo a continuación, identificado con el número **20001233300320010007400**, que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, seguido por **JAMES ROMERO SANCHEZ** contra **MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR**; acuerdo de pago que se rige, en términos generales, por las normas del código civil y del CPACA, aplicables al caso; y, en especial, por los siguientes, antecedentes y cláusulas: PRIMERO.- Antecedentes facticos: 1.- Con fecha **6 de Diciembre de 2013**, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, M.P. **RAMIRO PASOS GUERRERO**, profirió sentencia en el proceso de reparación directa seguido por **JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ** contra el Municipio de Pailitas – Cesar, resolviendo condenar al Municipio de Pailitas – Cesar, a pagar **\$ 681.547.450.00** por concepto de sanción moratoria y **\$ 12.908.066.00** por concepto cesantías definitivas. (Folios 127 a 136 cuaderno de demanda No. 2).- Con fecha **25 de Junio de 2015**, El Tribunal Administrativo del Cesar, admite librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Pailitas – Cesar a favor del demandante **JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**, por las siguientes sumas:



- a) \$ **823.058.961.00** capital indexado de la ejecutoria de la sentencia.
 - b) \$ **245.620.227.30** Intereses moratorio desde la ejecutoria de la sentencia,
 - c) \$ **26.211.280.00** condena por cesantías definitivas.
 - d) \$ **130.515.00** diarios, correspondiente a sanción moratoria hasta que se produzca el pago total de la obligación. (Folios 13-16 Cuaderno Ejecutivo Oralidad).
- 3.- Con fecha **16 de diciembre de 2015**, El Tribunal Administrativo del Cesar, Profiere Auto que ordena seguir adelante la ejecución a favor de **JAMES ROMERO SANCHEZ**, en la forma establecida en el que libró mandamiento de pago. Ordenó practicar la liquidación de crédito y condeno en costa a la parte ejecutada, para el cual fijan agencias en derecho en una suma equivalente al 10% del valor ordenado en el auto de mandamiento de pago. (folio 74 – 78 Cuaderno Ejecutivo Oralidad).-



4.- De acuerdo a lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2016 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, el profesional Universitario G-12 envía reliquidación del crédito con corte 31 de agosto de 2016, valor registrado **\$ 1.459.666.941.92**. (Folio 106 – 107 Cuaderno Ejecutivo Oralidad).-

5.- En fecha 12 de febrero de 2019, el ejecutante, por medio de su apoderado presentó liquidación del crédito, por la suma de \$761.090.146.23, la cual fue objetada por el deudor ejecutado, aportando una liquidación alternativa, por la suma de \$590.029.559.00.

6.- A la fecha de suscripción de este acuerdo de pago, el Tribunal Administrativo del Cesar, no ha definido la objeción presentada; por tanto, no se tiene precisión sobre el valor final de la liquidación del crédito, en cuanto tiene que ver con la diferencia que se presenta en ambas liquidaciones.

7.- No obstante lo anterior, las partes, con el propósito de dar fin a la ejecución de la referencia, de cara a la protección de los intereses del municipio, precaviendo la eventualidad de que la liquidación del crédito pueda seguir incrementándose con el paso del tiempo, hemos convenido en celebrar el presente acuerdo de pago, el cual incluye la congelación de intereses, el levantamiento de las medidas cautelares; y, al cumplimiento cabal del acuerdo, la terminación del proceso, y el archivo del expediente.

8.- En primer término, las partes acordamos que, en caso de incumplimiento parcial o total de alguna de las cuotas de este acuerdo de pago, EL ACREEDOR o EJECUTANTE, queda facultado para proseguir con la ejecución, en los mismos términos que venía antes del presente convenio; desde la fecha del primer incumplimiento; es decir, que no cesará la causación de intereses y se podrá volver a solicitar la práctica de medidas cautelares, y el proceso solo terminará cuando se pague el valor total de la obligación junto con sus accesorios de ley.

En virtud de lo antes expuestos **ACREEDOR Y DEUDOR**, acordamos celebrar las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-** Convenimos las partes que la liquidación final del crédito que se cobra judicialmente en el proceso de la referencia, será la liquidación oficial que realice el Tribunal contencioso Administrativo del Cesar, en el trámite de la objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, la cual fue objetada por el ejecutado. **SEGUNDA.-** En relación con el valor que no está en discusión, el cual asciende a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$590.029.559.00)**, hemos convenido las partes que dicha suma se pagará de la siguiente manera: a).- Dejamos constancia que a disposición del proceso existen los siguientes títulos de depósito judicial:

numero	Fecha	Valor	Despacho
42403000075830	20/11/2018	271.348.00	
42403000079827	17/12/2018	29.686.798.51	
42403000081477	27/12/2018	6.600	
42403000083222	11/01/2019	25.488	
42403000083750	22/01/2019	3.230.000	
42403000003126	23/01/2017	178.000	
42403000005900	15/02/2017	99.600.	
42403000045482	15/02/2018	101.082.888	
42403000045501	16/02/2018	1.491.190	
42403000045502	16/02/2018	2.065.263	
42403000045503	16/02/2018	2.901.202	
42403000045504	16/02/2018	1.966.917	

42403000045505	16/02/2018	5.289.000	
42403000045506	16/02/2018	1.750.000	
42403000045507	16/02/2018	1.068.000	
42403000045508	16/02/2018	786.000	
42403000048953	15/03/2018	51.815.000	
42403000051896	13/04/2018	52.656.000	
42403000055486	17/05/2018	34.100.320	
42403000058713	13/06/2018	37.402	
42403000058867	15/06/2018	34.178.040	

Que la sumatoria de los títulos que antes se dejan descritos arroja el valor de **\$324.685.056.51**. Que, igualmente, se fraccionó un título, cuyo número era 42403000069487, inicialmente por la suma de **\$65.860.555.17**, quedando, pendiente de entrega, por la suma de **\$37.167.597.61**. Que la sumatoria de los valores pendientes por entregar, arroja un total de **\$361.852.654.12**

EI DEUDOR, autoriza de manera expresa, la entrega a favor del ejecutante o ACREEDOR, de todos los títulos que actualmente se encuentran a disposición del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en el proceso de la referencia, y hace constar que se han constituido los títulos de depósito judicial que se han descrito en este documento, más el título que se debe constituir luego del fraccionamiento que se ha indicado.

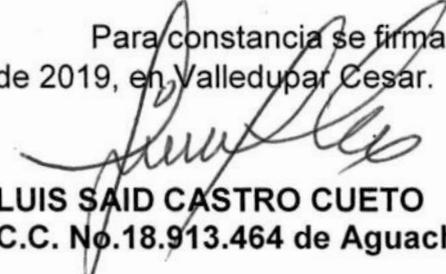
b).- En cuanto a la suma faltante para extinguir el valor total de la obligación, las partes dejamos constancia que la liquidación definitiva del crédito, será la que defina el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, cuando decida el trámite de la objeción a la liquidación presentada por el ejecutante y la liquidación alternativa presentada por el ejecutado; de tal manera que las partes declaramos que nos acogemos a liquidación a que se hace referencia y se tendrá como la liquidación definitiva del crédito.

c).- La suma que quede definida en la resolución del incidente de objeción a la liquidación del crédito, el cual está tramite, será pagada por el Municipio deudor, de la siguiente manera: c1).- Una primera cuota, equivalente, al 33.33%, en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la firma de este documento, siempre y cuando dicha objeción sea resuelta antes de dicha fecha limite; en el evento de que la resolución del incidente de objeción a la liquidación del crédito, pendiente, se produzca, en fecha posterior al término de dos meses convenido en este documento, el Municipio se compromete a pagar dicha suma dentro del los cinco días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva dicha objeción. C2.- Una segunda cuota por suma equivalente al 33.33%, en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la firma de presente documento, con igual salvedad a la expuesta en el literal (c1); y, finalmente, una tercera cuota equivalente al 33.33%, dentro del término de seis meses, contados a partir de la fecha de la firma de este documento.

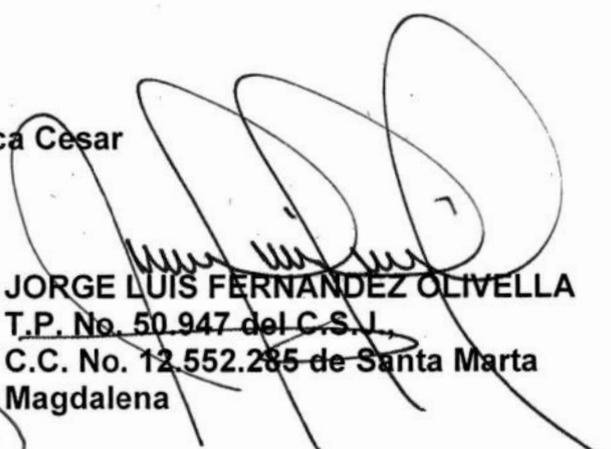
TERCERA.- Las partes acordamos que el ejecutante se obliga a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, previa la orden de entrega de los títulos de depósito judicial que se dejan descritos en este documento, para tal efecto acordamos solicitar del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en el mismo escrito la entrega de los títulos y, de manera subsiguiente el levantamiento

de las medidas. **CUARTA.-** Acordamos las partes que una vez cumplidos de manera total y estricta los acuerdos contenidos en este documento, el ejecutante se obliga a solicitar la terminación del proceso por pago total de la deuda, y el archivo definitivo del expediente. **QUINTA.-** Las partes acordamos que nos abstendremos a interponer recurso alguno sobre la providencia que decida la objeción a la liquidación del crédito; igualmente que renunciamos a los recursos interpuestos y que, actualmente, cursan en el proceso, ante el Consejo de Estado, **SEXTA.-** Las partes acordamos congelar la obligación, al valor que resulte de la resolución de la objeción a la liquidación del crédito, en trámite, es decir, el valor final y absoluto de la misma será el que resulte en dicha decisión judicial.

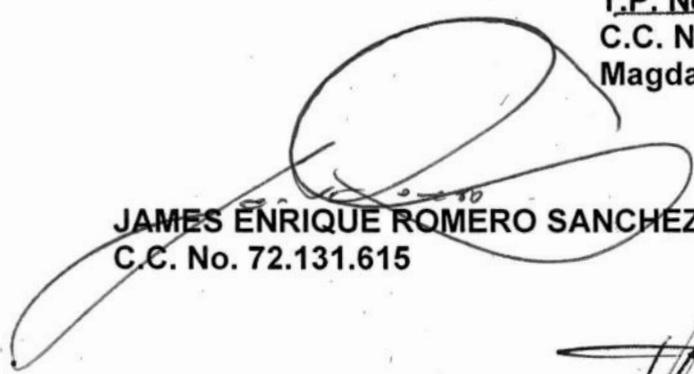
Para constancia se firma el presente acuerdo de pago, el día 26 de febrero de 2019, en Valledupar Cesar.



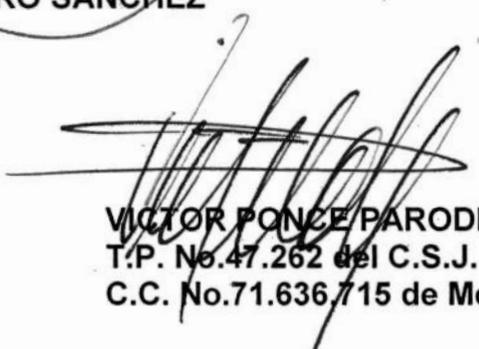
LUIS SAID CASTRO CUETO
C.C. No.18.913.464 de Aguachica Cesar



JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA
T.P. No. 50.947 del C.S.J.
C.C. No. 12.552.285 de Santa Marta
Magdalena



JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
C.C. No. 72.131.615



VICTOR PONCE PARODI
T.P. No.47.262 del C.S.J.
C.C. No.71.636.715 de Medellín – Antioquia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 20-001-23-33-003-2001-00074-00³⁹

Acción: EJECUTIVO

Accionante: JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ

Accionado: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de liquidación adicional presentada por el apoderado de la parte ejecutante¹, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la solicitud conjunta que fue presentada por las partes en el sentido de dar por terminado el proceso.

1. ANTECEDENTES

El pasado 6 de diciembre de 2013, el H. Consejo de Estado profirió una sentencia condenatoria dentro del proceso declarativo seguido entre los hoy enfrentados, donde ordenó el pago de \$12.908.066 por concepto de cesantías definitivas y \$681.547.450 por concepto de sanción moratoria.

El 25 de junio de 2015, este Tribunal ordenó librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Pailitas – Cesar, por los siguientes valores:

\$823.058.961 por concepto de la condena indexada.

\$245.620.227 por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia.

El 16 de diciembre de 2015, este Tribunal ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago².

¹ Folio 230 a 234 del expediente.

² Folio 74 a 78 del cuaderno 1 denominado "ejecutivo oralidad".

253

Radicado: 20-001-23-33-003-2001-00074-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: JAMES ROMERO SÁNCHEZ
Accionado: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

El 14 de enero de 2016, el apoderado del ejecutante presentó una liquidación del crédito por valor de \$1.453.433.551,97³.

El 11 de febrero de 2016, el entonces magistrado sustanciador remitió el proceso al contador adscrito a esta Corporación a efectos de revisar la liquidación presentada por el ejecutante⁴.

Con providencia del 7 de abril de 2016, siendo que la liquidación presentada no fue objetada, se le impartió aprobación⁵.

El 18 de julio de 2016, el apoderado del ejecutante presentó una liquidación actualizada del crédito por valor de \$1.612.942.694.06⁶.

El 18 de agosto de 2016, el entonces magistrado sustanciador ordenó remitir la liquidación adicional presentada por el ejecutante al contador adscrito a esta dependencia judicial, con el fin de determinar si la liquidación presentada se ajustaba a los parámetros establecidos por la Sala de Consulta del H. Consejo de Estado en concepto del 29 de abril de 2014⁷, es decir, se pagarían intereses moratorios con base en el DTF.

El entonces contador liquidador adscrito a esta Corporación, realizó una liquidación actualizada del crédito, cuyo valor ascendió a \$1.459.666.041,92⁸.

De dicha liquidación, se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, a través de providencia del 22 de septiembre de 2016⁹.

El 27 de septiembre de 2016, el demandante presentó una objeción en contra de la liquidación hecha por la Corporación¹⁰.

³ Folio 79 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

⁴ Folio 86 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

⁵ Folio 94 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

⁶ Folio 102 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

⁷ Folio 105 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

⁸ Folio 107 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

⁹ Folio 109 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

¹⁰ Folio 110 a 113 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

25A

Radicado: 20-001-23-33-003-2001-00074-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: JAMES ROMERO SÁNCHEZ
Accionado: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

El 8 de febrero de 2017, el Despacho sustanciador de ese entonces resolvió rechazar la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutante¹¹.

El 13 de febrero de 2017, el apoderado de la parte ejecutante apeló la decisión adoptada por el Despacho en el sentido de aplicar el DTF en la liquidación del crédito¹².

El 9 de marzo de 2017, el Despacho concedió el recurso interpuesto en el efecto diferido¹³.

Luego, tanto el HM José Antonio Aponte Olivella¹⁴ y el HM Carlos Alfonso Guechá Medina¹⁵ se declararon impedidos para conocer del presente proceso, manifestación que fue debidamente aceptada por esta Corporación¹⁶.

El 25 de enero de 2018, una vez comprobado el monto total de la obligación, y habiendo sido recaudados numerosos títulos judiciales, se ordenó:

"(...) 1. Ordénese la entrega de los dineros a la parte ejecutante, depósitos judiciales los cuales hayan sido consignados a órdenes de esta Corporación, y que se relacionan a continuación:

NO. TITULO	VALOR
424030000538224	\$1.163.526.793,00
424030000542859	\$106.915.072,54
424030000542959	\$18.483.970.00
424030000542961	\$4.220.182.00
424030000542960	\$1.793.850.15
424030000542962	\$5.387.975.00
424030000542963	\$2.589.233,00
424030000542964	\$2.374.068.00

¹¹ Folio 142 a 145 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

¹² Folio 146 a 150 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

¹³ Folio 157 a 158 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

¹⁴ Folio 161 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

¹⁵ Folio 162 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

¹⁶ Folio 164 a 166 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

Radicado: 20-001-23-33-003-2001-00074-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: JAMES ROMERO SÁNCHEZ
Accionado: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

2. *Limítese el embargo en la suma de \$4.304.621.73, hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie sobre la apelación de la liquidación del crédito judicial por esta Corporación.*

3. *Oficiese en tal sentido a las autoridades bancarias y judiciales informándoles del nuevo límite de embargo para lo pertinente (...)*¹⁷.

El 8 de febrero de 2018, se reiteró la orden de entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante¹⁸.

Más adelante, el 15 de junio de 2017 y el 25 de enero de 2018, este Despacho¹⁹ resolvió hacer entrega de dineros a favor del accionante, por valor de \$8.747.777 y \$1.305.291.143,69²⁰, restando por pagar la suma de \$4.304.621,73, a la que se redujo el embargo.

El 16 de febrero de 2018, el apoderado del ejecutante presentó una liquidación adicional al crédito, por un valor de seiscientos cuatro millones quinientos setenta y siete mil seiscientos ochenta y una pesos con cuarenta y tres centavos (\$604.577.681,43)²¹.

El 19 de abril de 2018, la petición fue resuelta desfavorablemente por este Despacho. En la misma providencia, se fijó también las agencias en derecho por valor de \$145.966.204,19²². La parte resolutive de dicha providencia, dictaminó:

"(...) 1. Improbar la liquidación adicional o actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el valor correspondiente al 10% de la ejecución, según lo consignado en la providencia del 16 de diciembre de 2015, el cual asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES

¹⁷ Folio 181 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

¹⁸ Folio 185 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

¹⁹ Precedida entonces por la H.M. Viviana López Ramos.

²⁰ Folio 172 y 181 del expediente.

²¹ Folio 193 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

²² Folio 230 a 234 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad"..

256

Radicado: 20-001-23-33-003-2001-00074-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: JAMES ROMERO SÁNCHEZ
Accionado: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

*NOVESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO
PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$145.966.204,19) (...)*

El 25 de abril de 2018, el ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada²³.

El 31 de mayo de 2018, se remitió el expediente a los contadores adscritos a esta Corporación para efectos de realizar la revisión y/o cálculo actuarial de la actualización del crédito aportada por el ejecutante²⁴.

El 8 de octubre de 2018, este Despacho ordenó limitar el embargo en el presente asunto a un monto de \$150.270.825,92²⁵

El 6 de febrero de 2019, la parte ejecutada elevó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Mientras tanto, el ejecutante renunció al recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 25 de abril de 2018.

El 14 de febrero de 2019, este Despacho aceptó el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante y ordenó la entrega de títulos que cubrían la obligación de pago de la condena en costas y agencias en derecho, por valor de \$108.798.606,58²⁶.

Entre tanto, el apoderado de la parte ejecutante renunció también el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del 8 de febrero de 2017, que resolvió rechazar la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutante, contra la liquidación adicional hecha por esta Corporación²⁷.

Dicho desistimiento, fue aceptado por el H. Consejo de Estado el pasado 10 de mayo de 2019, según se desprende del anexo al memorial presentado por el apoderado del actor el pasado 20 de mayo de 2019.

²³ Folio 235 a 236 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

²⁴ Folio 258 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

²⁵ Folio 856 a 864 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

²⁶ Folio 924 a 930 del cuaderno denominado "medidas cautelares".

²⁷ Folio 142 a 145 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

257

Radicado: 20-001-23-33-003-2001-00074-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: JAMES ROMERO SÁNCHEZ
Accionado: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Así las cosas, debe entenderse en firme la decisión adoptada por el entonces Despacho sustanciador en aquella época se encuentra en firme y la liquidación adicional del crédito, ha de hacerse de conformidad con los parámetros establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto del 29 de abril de 2019, esto es, a través del DTF.

2. CONSIDERACIONES

Una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación.

Con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de

Radicado: 20-001-23-33-003-2001-00074-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: JAMES ROMERO SÁNCHEZ
Accionado: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Ahora bien, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Al respecto, ha precisado el H. Consejo de Estado:

“Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas

Radicado: 20-001-23-33-003-2001-00074-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: JAMES ROMERO SÁNCHEZ
Accionado: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada”²⁸.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizarlo, a partir de la primera liquidación aprobada y, en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado.

En el caso bajo estudio, con providencia de 16 de diciembre de 2015, este Tribunal ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el contenido del mandamiento de pago; en dicha providencia, se ordenó practicar la *liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso*²⁹.

El 14 de enero de 2016, el apoderado del ejecutante presentó una liquidación del crédito por valor de \$1.453.433.551,97³⁰, la cual, luego de no ser objetada, se le impartió aprobación el 7 de abril de 2016³¹.

El 18 de julio de 2016, el apoderado del ejecutante presentó una liquidación actualizada del crédito por valor de \$1.612.942.694.06³².

El 18 de agosto de 2016, el entonces magistrado sustanciador ordenó remitir la liquidación adicional presentada por el ejecutante al contador adscrito a esta dependencia judicial, con el fin de determinar si la liquidación presentada se ajustaba a los parámetros establecidos por la Sala de Consulta del H. Consejo de Estado en concepto del 29 de abril de 2014³³, es decir, se pagarían intereses moratorios con base en el DTF.

²⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Expediente: 22.962. Consejero Ponente: Dr. German Rodríguez Villamizar.

²⁹ Folio 78 del expediente.

³⁰ Folio 79 del cuaderno denominado “ejecutivo oralidad”.

³¹ Folio 94 del cuaderno denominado “ejecutivo oralidad”.

³² Folio 102 del cuaderno denominado “ejecutivo oralidad”.

³³ Folio 105 del cuaderno denominado “ejecutivo oralidad”.

258

Radicado: 20-001-23-33-003-2001-00074-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: JAMES ROMERO SÁNCHEZ
Accionado: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

El entonces contador liquidador adscrito a esta Corporación, realizó una liquidación actualizada del crédito, cuyo valor ascendió a \$1.459.666.041,92³⁴.

De dicha liquidación, se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, a través de providencia del 22 de septiembre de 2016³⁵.

El 27 de septiembre de 2016, el demandante presentó una objeción en contra de la liquidación hecha por la Corporación³⁶.

El 8 de febrero de 2017, el Despacho sustanciador de ese entonces resolvió rechazar la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutante³⁷; dicha decisión fue apelada por el actor, aunque luego desistió del recurso, lo cual fue debidamente aceptado por el H. Consejo de Estado.

El 6 de febrero de 2019, la parte ejecutada elevó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Mientras tanto, el ejecutante renunció al recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 25 de abril de 2018.

Con memorial del 12 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presenta una nueva solicitud de liquidación adicional, por valor de \$761.090.146,23.

De la misma, se corrió traslado secretarial y el 20 de febrero de la misma anualidad, el apoderado de la ejecutada presentó una objeción a la liquidación, presentando con ella una nueva liquidación del crédito por valor de \$590.029.559³⁸.

Para efectos de resolver sobre la evidente discordancia entre las liquidaciones, se procede así:

³⁴ Folio 107 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

³⁵ Folio 109 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

³⁶ Folio 110 a 113 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

³⁷ Folio 142 a 145 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

³⁸ Folio 313 del expediente.

Radicado: 20-001-23-33-003-2001-00074-00
 Acción: EJECUTIVO
 Accionante: JAMES ROMERO SÁNCHEZ
 Accionado: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR

PROVIDENCIA: AUTO
 MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

De la liquidación presentada por el ejecutante, se tiene un valor total de setecientos dieciocho millones novecientos seis mil cuatrocientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos (\$718.906.491,59). La liquidación presentada, se hizo de la siguiente forma:

	CAPITAL	PERIODO		DÍAS	% AÑO	VALOR
		DESDE	HASTA			
	\$ 955.304.770,95					\$ 504.361.270,96
ABON INTERESES						\$ 32.091.934,00
ABONO CAPITAL						\$ 12.908.066,00
SALDO	\$ 942.396.704,95	01/09/2016	12/09/2016	12	32,01%	\$ 10.055.372,84
	\$ 942.396.704,95					\$ 482.324.709,80
ABONO INTERESES						\$ 55.367.439,00
SALDO						\$ 426.957.270,80
	\$ 942.396.704,95	13/09/2016	30/09/2016	18	31,01%	\$ 14.611.860,91
	\$ 942.396.704,95	01/10/2016	31/12/2016	90	32,99%	\$ 77.724.168,24
	\$ 942.396.704,95	01/01/2017	02/02/2017	32	33,51%	\$ 28.070.856,52
INTERESES						\$ 547.364.156,47
ABONO INTERESES						\$ 51.000.000,00
SALDO INTERESES						\$ 496.364.156,47
	\$ 942.396.704,95	03/02/2017	31/03/2017	58	33,51%	\$ 50.878.427,44
	\$ 942.396.704,95	01/04/2017	30/06/2017	90	33,50%	\$ 78.925.724,04
INTERESES						\$ 626.168.307,95
ABONO INTERESES						\$ 7.688.464,00
SALDO						\$ 618.479.843,95
	\$ 942.396.704,95	01/07/2017	31/08/2017	60	32,97%	\$ 51.784.698,94
	\$ 942.396.704,95	01/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	\$ 25.303.351,53
	\$ 942.396.704,95	01/10/2017	31/10/2017	30	31,73%	\$ 24.918.539,54
	\$ 942.396.704,95	01/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	\$ 24.690.793,67
	\$ 942.396.704,95	01/12/2017	31/12/2017	30	31,16%	\$ 24.470.901,11
	\$ 942.396.704,95	01/01/2018	31/01/2018	30	31,04%	\$ 24.376.661,43
	\$ 942.396.704,95	01/02/2018	14/02/2018	14	31,52%	\$ 11.551.689,39
INTERESES						\$ 805.576.479,55
ABONO INTERESES						\$ 1.163.526.793,00
SALDO						\$ 357.950.313,45
CAPITAL						\$ 584.446.391,50
	\$ 584.446.391,50	15/02/2018	23/02/2018	11	31,52%	\$ 5.628.868,14
INTERESES						\$ 5.628.868,14
ABONO INTERESES						\$ 142.545.712,74
SALDO						\$ 136.916.844,60
CAPITAL						\$ 447.529.546,90
	\$ 447.529.546,90	24/02/2018	28/02/2018	5	31,52%	\$ 1.959.184,91
	\$ 447.529.546,90	01/03/2018	31/03/2018	30	31,02%	\$ 11.568.638,79
	\$ 447.529.546,90	01/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	\$ 11.456.756,40
	\$ 447.529.546,90	01/05/2018	31/05/2018	30	30,66%	\$ 11.434.379,92
	\$ 447.529.546,90	01/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	\$ 11.344.874,01
	\$ 447.529.546,90	01/07/2018	31/07/2018	30	30,05%	\$ 11.206.885,74
	\$ 447.529.546,90	01/08/2018	31/08/2018	30	29,91%	\$ 11.154.673,96
	\$ 447.529.546,90	01/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	\$ 11.083.815,11
	\$ 447.529.546,90	01/10/2018	31/10/2018	30	29,45%	\$ 10.983.120,96
	\$ 447.529.546,90	01/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	\$ 10.904.803,29
	\$ 447.529.546,90	01/12/2018	31/12/2018	30	29,10%	\$ 10.852.591,51
	\$ 447.529.546,90	01/01/2019	31/01/2019	30	28,74%	\$ 10.718.332,65
	\$ 447.529.546,90	01/02/2019	28/02/2019	30	29,55%	\$ 11.020.415,09
INTERESES						\$ 135.688.472,34
CAPITAL						\$ 583.218.019,24
CAPITAL+INTERESES						\$ 718.906.491,59

261

Radicado: 20-001-23-33-003-2001-00074-00
 Acción: EJECUTIVO
 Accionante: JAMES ROMERO SÁNCHEZ
 Accionado: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
 PROVIDENCIA: AUTO
 MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	DTF MENSUAL	Tasa de Interés Nominal DTF	Interes Diario	Dias de mora	DIFERENCIA VALOR DEJADO DE CANCELAR	ABONOS	Intereses Mora	Intereses de Mora Acumulado
01-ago-16	31-ago-16	7,19%	6,95%	0,02%	31			574.637.793,04	574.637.793,04
01-sep-16	12-sep-16	7,18%	6,94%	0,02%	12	878.795.759	100.367.439	2.003.715,11	476.274.069,15
01-oct-16	31-oct-16	7,09%	6,85%	0,02%	31	878.795.759		5.114.710,17	481.388.779,32
01-nov-16	30-nov-16	7,01%	6,78%	0,02%	30	878.795.759		4.897.087,85	486.285.867,17
01-dic-16	31-dic-16	6,92%	6,69%	0,02%	31	878.795.759		4.994.985,29	491.280.852,46
01-ene-17	31-ene-17	6,94%	6,71%	0,02%	31	878.795.759	51.000.000	5.007.370,26	445.288.222,72
01-feb-17	28-feb-17	6,78%	6,56%	0,02%	28	878.795.759		4.424.281,24	449.712.503,96
01-mar-17	31-mar-17	6,65%	6,44%	0,02%	31	878.795.759		4.805.751,33	454.518.255,30
01-abr-17	30-abr-17	6,53%	6,32%	0,02%	30	878.795.759		4.567.292,90	459.085.548,19
01-may-17	31-may-17	6,17%	5,98%	0,02%	31	878.795.759		4.466.000,36	463.551.548,55
01-jun-17	30-jun-17	5,96%	5,79%	0,02%	30	878.795.759	7.688.464	4.181.622,07	460.044.706,62
01-jul-17	31-jul-17	5,65%	5,50%	0,02%	31	878.795.759		4.102.292,31	464.146.998,93
01-ago-17	31-ago-17	5,58%	5,43%	0,01%	31	878.795.759		4.052.877,56	468.199.876,49
01-sep-17	30-sep-17	5,52%	5,38%	0,01%	30	878.795.759		3.884.629,93	472.084.506,42
01-oct-17	31-oct-17	5,46%	5,32%	0,01%	31	878.795.759		3.969.675,22	476.054.181,64
01-nov-17	30-nov-17	5,35%	5,21%	0,01%	30	878.795.759		3.765.230,15	479.819.411,79
01-dic-17	31-dic-17	5,28%	5,15%	0,01%	31	878.795.759		3.842.447,47	483.661.859,26
01-ene-18	31-ene-18	5,21%	5,08%	0,01%	31	878.795.759		3.790.812,91	487.452.672,16
01-feb-18	14-feb-18	5,07%	4,94%	0,01%	14	878.795.759	1.163.526.793	1.666.575,70	489.119.247,87
15-feb-18	23-feb-18	5,07%	4,94%	0,01%	9	204.388.214	142.545.713	249.176,69	249.176,69
24-feb-18	28-feb-18	5,07%	4,94%	0,01%	5	62.091.678		42.054,50	42.054,50
01-mar-18	31-mar-18	5,01%	4,89%	0,01%	31	62.091.678		257.916,05	299.970,55
01-abr-18	30-abr-18	4,90%	4,78%	0,01%	30	62.091.678		243.991,94	543.962,49
01-may-18	31-may-18	4,70%	4,60%	0,01%	31	62.091.678		242.455,17	786.417,66
01-jun-18	30-jun-18	4,60%	4,49%	0,01%	30	62.091.678		229.342,26	1.015.759,92
01-jul-18	31-jul-18	4,57%	4,47%	0,01%	31	62.091.678		235.685,28	1.251.445,21
01-ago-18	31-ago-18	4,53%	4,43%	0,01%	31	62.091.678		233.575,55	1.485.020,76
01-sep-18	30-sep-18	4,53%	4,43%	0,01%	30	62.091.678		226.152,77	1.711.173,53
01-oct-18	31-oct-18	4,43%	4,34%	0,01%	31	62.091.678		228.716,41	1.939.889,94
01-nov-18	30-nov-18	4,42%	4,32%	0,01%	30	62.091.678		220.619,70	2.160.509,64
01-dic-18	31-dic-18	4,54%	4,44%	0,01%	31	62.091.678		233.953,62	2.394.463,25
01-ene-19	31-ene-19	4,56%	4,46%	0,01%	31	62.091.678		235.304,63	2.629.767,89
01-feb-19	28-feb-19	4,57%	4,47%	0,01%	28	62.091.678		212.949,03	2.842.716,92
01-mar-19	31-mar-19	4,55%	4,45%	0,01%	31	62.091.678		234.441,90	3.077.158,82
01-abr-19	30-abr-19	4,54%	4,44%	0,01%	30	62.091.678		226.608,37	3.303.767,18
01-may-19	31-may-19	4,50%	4,40%	0,01%	31	62.091.678		231.951,06	3.535.718,25
01-jun-19	30-jun-19		0,00%	0,00%	30	62.091.678		-	3.535.718,25
									65.627.396,00

Por las razones precedentes, se establece la liquidación adicional dentro del presente asunto en la suma de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00).

Ahora bien, obra en el expediente a folio 326 del cuaderno 1 de la actuación, un acuerdo suscrito por las partes enfrentadas al interior del presente proceso. En él, manifiestan estarse a lo dispuesto por el Despacho con respecto a la solicitud de liquidación adicional elevada por el ejecutante.

En ella, además, la accionada reconoce deber al hoy ejecutante la suma correspondiente a la liquidación adicional y autoriza también la entrega de los

20

Radicado: 20-001-23-33-003-2001-00074-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: JAMES ROMERO SÁNCHEZ
Accionado: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

títulos judiciales que se encuentran a órdenes del Despacho al interior de dicho proceso.

En el acuerdo, la ejecutada en coadyuvancia con el ejecutante, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

Por lo anterior, se autorizará la entrega de títulos judiciales por valor de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00) a favor del ejecutante con respecto a la liquidación adicional establecida en este proceso

De otra parte, obra en el plenario una solicitud de embargo de remanente allegada por el Juzgado Primero Administrativo de este Circuito Judicial³⁹, por lo que los títulos que resulten sobrantes de los que en la actualidad se encuentran a órdenes del presente proceso, habrán de ser puestos a órdenes del proceso 2001-33-33-001-2018-00216-00 Actor: EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARIA hasta el monto de veinticuatro millones quinientos cincuenta mil trescientos noventa y siete pesos con setenta y seis centavos (\$24.550.397.76).

Si luego de solventado el pago de la liquidación adicional y el embargo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo de este Circuito Judicial, quedan títulos judiciales constituidos por el ejecutado, habrán de ser devueltos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como liquidación adicional dentro del presente proceso, la suma de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil

³⁹ Folio 301 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

263

Radicado: 20-001-23-33-003-2001-00074-00
Acción: EJECUTIVO
Accionante: JAMES ROMERO SÁNCHEZ
Accionado: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR

PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00), de conformidad con las consideraciones precedentes.

Por lo anterior, se autorizará la entrega de títulos judiciales por valor de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00) a favor del ejecutante con respecto a la liquidación adicional establecida en este proceso

SEGUNDO: ACCEDER al embargo de remanentes elevado por el Juzgado Primero Administrativo de este Circuito Judicial⁴⁰, por lo que los títulos que resulten sobrantes de los que en la actualidad se encuentran a órdenes del presente proceso, habrán de ser puestos a órdenes del proceso 2001-33-33-001-2018-00216-00 Actor: EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARIA hasta el monto de veinticuatro millones quinientos cincuenta mil trescientos noventa y siete pesos con setenta y seis centavos (\$24.550.397.76).

TERCERO: DEVOLVER a la parte ejecutada en el caso que existan, los títulos constituidos a órdenes de este Despacho luego del pago de la obligación y la constitución del embargo de remanentes.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS las medidas de embargo y secuestro ordenadas al interior de este proceso.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha.
Acta No. 072.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA

Impedido
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARIA
13 JUN 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 061 sc
Notifica el Auto anterior a las partes, que no lo fueren personalmente.

SECRETARIO

⁴⁰ Folio 301 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: notificacionjudicial pailitas-cesar.gov.co <notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co>
Enviado el: viernes, 23 de abril de 2021 2:44 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: Fwd: Recurso contra auto de 23 de abril de 2021
Datos adjuntos: Anexo 1 Acuerdo.pdf; actualizacion de credito.pdf; Reposición.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

MEDIO DE CONTROL:EJECUTIVO
DEMANDANTE:JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
DEMANDADO:MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO:20-001-23-39-000-2001-00074-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Respetuosamente me permito interponer recurso contra el auto de referencia y a la vez solicitar acceso al expediente virtual.



23 de Abril del 2021

Magistrado
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

REF: Reposición Auto Que Ordena Entrega De Títulos

Radicado:	20001233900220010007400
Demandante:	James Enrique Romero Sánchez
Demandado:	Municipio de Pailitas Cesar

Respetuoso saludo,

ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO, mayor de edad identificado con T.P. 290802 del Honorable C.S. de la judicatura y C.C 1.098.721.303 actuando en representación del municipio de Pailitas Cesar me permito realizar la presente solicitud.

HECHOS

- 1- Por parte del municipio de Pailitas y el demandante se logro una transacción para poder solucionar de una forma alternativa el conflicto, en esta transacción se contemplaba someterse a la liquidación realizada por el tribunal y no presentar recursos.
- 2- A pesar de la existente transacción se concedió la apelación presentada por el demandante, con el fin de continuar con lo acordado en la transacción y poder dar una terminación al proceso en los términos acordados, el presente apoderado presento múltiples solicitudes al consejo de estado con el fin de dar celeridad al trámite.
- 3- Al cumplir con la orden del consejo de estado y ordenar la liquidación el tribunal omitió el acuerdo entre partes que establecía que se congelarían los intereses moratorios en el tiempo de resolución de la reposición por parte del tribunal administrativo.

7 - No obstante lo anterior, las partes, con el propósito de dar fin a la ejecución de la referencia, de cara a la protección de los intereses del municipio, precavido la eventualidad de que la liquidación del crédito pueda seguir incrementándose con el paso del tiempo, hemos convenido en celebrar el presente acuerdo de pago, el cual incluye la congelación de intereses, el levantamiento de las medidas cautelares, y, al cumplimiento cabal del acuerdo, la terminación del proceso, y el archivo del expediente.

- 4- El tribunal administrativo no repuso su decisión y conforme al contrato de transacción suscrito se debió a tener a la liquidación expuesta por el



Asesorías Jurídicas Especializadas
 juristascol@hotmail.com
 www.juristascol.com
 Cel. 3164333654

mismo, sin embargo, el ejecutante en incumplimiento del contrato apelo la decisión, apelación que incremento el tiempo de espera para conocer una decisión de fondo sobre el valor real de la liquidación.

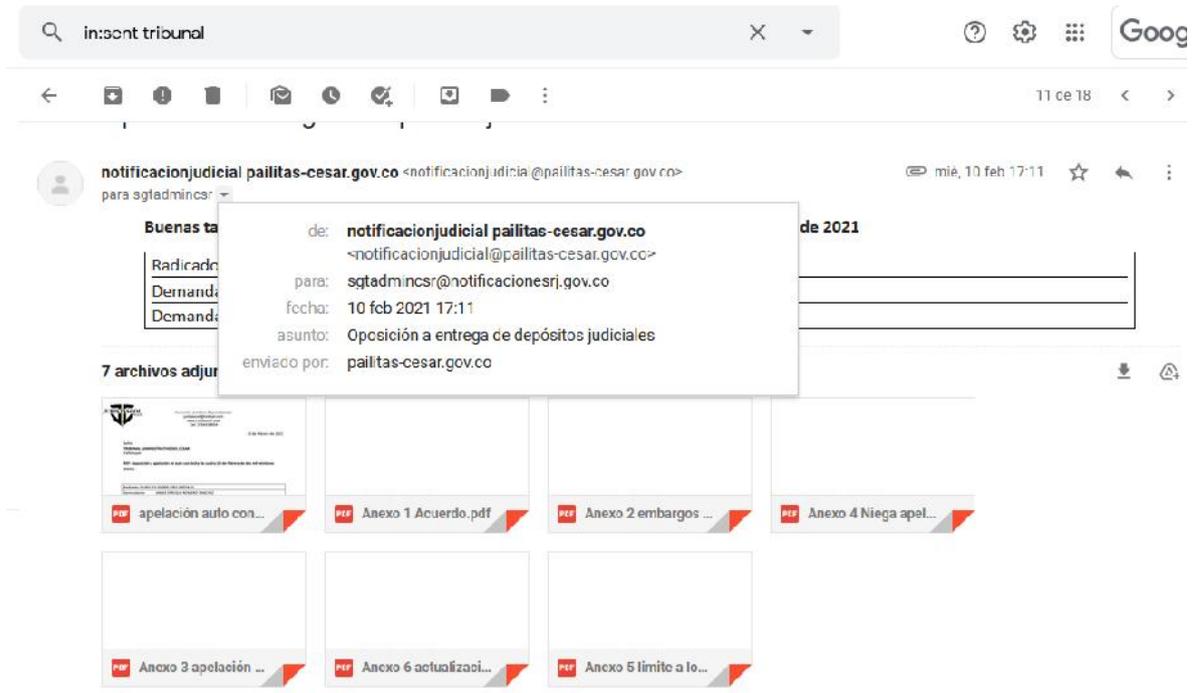
- 5- Al hacer la nueva liquidación por parte del tribunal administrativo, oficiosamente incluye en la liquidación intereses causados en el año 2019, posteriores a la aceptación de las partes de congelar los intereses de la deuda, por lo cual está incrementando mas allá de lo que realmente se debe la deuda.

sene-9	31ene-9	9.10%	972	28.74%	25.27%	0.07%	31	389.533.630	6.360.646.60	94.053.993.41		
1feb-9	29-feb-9	9.70%	911	28.54%	25.90%	0.07%	29	389.533.630	7.739.404.45	91.674.497.95		
1mar-9	31mar-9	9.37%	9263	28.96%	25.52%	0.07%	31	389.533.630	6.441.552.95	10.936.050.71		
1abr-9	30-abr-9	9.32%	9399	28.98%	25.46%	0.07%	30	389.533.630	6.450.620.00	10.466.670.71		
1may-9	31may-9	9.34%	9574	28.81%	25.48%	0.07%	31	389.533.630	6.430.006.95	10.896.677.59		
1jun-9	30-jun-9	9.30%	997	28.91%	25.43%	0.07%	30	389.533.630	6.463.407.40	10.039.944.99		
1jul-9	31jul-9	9.28%	929	28.82%	25.47%	0.07%	31	389.533.630	6.406.902.95	11.446.747.50		
1ago-9	31ago-9	9.32%	919	28.88%	25.46%	0.07%	31	389.533.630	6.422.307.33	10.909.054.91		
1sep-9	30-sep-9	9.32%	1165	28.98%	25.46%	0.07%	30	389.533.630	6.460.620.00	10.039.944.99		
1oct-9	31oct-9	9.10%	939	28.83%	25.20%	0.07%	31	389.533.630	6.337.494.26	10.307.409.9	51035.006.22	
1nov-9	30-nov-9	9.03%	1174	28.51%	25.12%	0.07%	30	389.533.630	6.042.393.33	10.364.946.26		
1dic-9	31dic-9	9.91%	103	28.37%	24.98%	0.07%	31	389.533.630	6.264.071.52	13.626.016.11	14.592.399.78	
sene-20	31ene-20	9.77%	100	28.16%	24.82%	0.07%	31	389.533.630	6.209.866.95	12.246.095.31		
1feb-20	29-feb-20	9.06%	994	28.39%	25.15%	0.07%	29	389.533.630	7.785.143.92	10.012.939.23		
1mar-20	31mar-20	9.95%	205	28.41%	25.03%	0.07%	31	389.533.630	6.279.542.69	13.316.791.91		
1abr-20	30-abr-20	9.69%	391	28.84%	24.72%	0.07%	30	389.533.630	7.936.019.04	11.225.800.94		
1may-20	31may-20	9.19%	437	27.29%	24.19%	0.07%	31	389.533.630	7.994.396.40	10.216.67.34		
1jun-20	30-jun-20	9.12%	505	27.16%	24.05%	0.07%	30	389.533.630	7.700.357.14	10.910.514.49		
1jul-20	31jul-20	9.10%	605	27.16%	24.05%	0.07%	31	389.533.630	7.957.035.71	11.467.200.20		
1ago-20	31ago-20	9.29%	655	27.44%	24.25%	0.07%	31	389.533.630	8.023.346.99	10.890.897.9		
1sep-20	30-sep-20	9.35%	769	27.31%	24.32%	0.07%	30	389.533.630	7.787.147.79	10.678.044.98		
1oct-20	31oct-20	9.09%	869	27.14%	24.02%	0.07%	31	389.533.630	7.945.319.96	10.623.364.94		
1nov-20	30-nov-20	9.84%	947	26.78%	23.72%	0.06%	30	389.533.630	7.994.361.91	206.217.746.45		
1dic-20	31dic-20	9.46%	1034	26.16%	23.27%	0.06%	31	389.533.630	7.898.329.16	219.910.075.62		
sene-21	31ene-21	9.32%	1215	25.88%	23.10%	0.06%	31	389.533.630	7.643.9106	221.599.267.47		

- 6- Para el mes de febrero de 2019, mes en el que se realizo el acuerdo, se presentaba una deuda de 389.533.630 de capital y 101.874.497 de intereses, por lo cual la deuda para la fecha era la suma de\$ 491.408.127.

- 7- En el mes de octubre de 2019, se realizo un pago por valor de 51.035.006 y en el mes de diciembre de 2019 se realizo otro pago por valor de 14.592.389 por lo que la deuda anterior disminuiría a un valor de 425.780.732 cuatrocientos veinticinco millones setecientos ochenta mil setecientos treinta y dos pesos.

- 8- El acuerdo y los presentes errores se pusieron en conocimiento del tribunal mediante correo enviado desde correo institucional, sin embargo, en las consideraciones no resolvieron las dudas y manifestaciones de este apoderado.



POR LO ANTERIOR RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA

PRETENSIONES

- 1- Se ordene conforme al acuerdo de transacción realizado por las partes adicional a la entrega de los títulos el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el municipio
- 2- Teniendo en cuenta los parámetros de la transacción realizada entre las partes, a menos que se tache de falsa la misma, se actualice la liquidación realizada por esta corporación y en su lugar se reconozca
- 3- Se me permita acceso al expediente virtual del proceso en referencia

NOTIFICACIONES

Respetuosamente solicito ser notificado en el correo electrónico juristascol@hotmail.com

Atentamente,



ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO
Abogado externo alcaldía de Pailitas Cesar

ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos a saber **LUIS SAID CASTRO CUETO**, mayor y vecino del municipio de Pailitas Cesar, identificado con la C.C. No.18.913.464 de Aguachica Cesar, quien este documento actúa en su condición de Alcalde Municipal y, por tanto, en representación legal del Municipio de Pailitas Cesar, y para todos los efectos de este acuerdo se denomina el EL DEUDOR; el DR. **JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA**, quien es abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 50.947 del C.S.J., e identificado con la C.C. No. 12.552.285 de Santa Marta Magdalena, quien para todos los efectos de este acuerdo de pago actúa en calidad de apoderado y representante procesal del Municipio de Pailitas Cesar; y, **JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**, quien es mayor de edad, e identificado con la C.C. No. 72.131.615, quien para todos los efectos de este documento se denomina EL ACREEDOR; y, el DR. **VICTOR PONCE PARODI**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.47.262 del C.S.J., e identificado con la C.C. No.71.636.715 expedida en Medellín – Antioquia, quien para todos los efectos de acuerdo de pago actúa en calidad de apoderado y representante procesal del ACREEDOR, hemos convenido en celebrar el presente acuerdo de pago correspondiente a las obligaciones que se ejecutan en el proceso ejecutivo a continuación, identificado con el número **20001233300320010007400**, que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, seguido por **JAMES ROMERO SANCHEZ** contra **MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR**; acuerdo de pago que se rige, en términos generales, por las normas del código civil y del CPACA, aplicables al caso; y, en especial, por los siguientes, antecedentes y cláusulas: PRIMERO.- Antecedentes facticos: 1.- Con fecha 6 de Diciembre de 2013, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, M.P. **RAMIRO PASOS GUERRERO**, profirió sentencia en el proceso de reparación directa seguido por **JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ** contra el Municipio de Pailitas – Cesar, resolviendo condenar al Municipio de Pailitas – Cesar, a pagar \$ 681.547.450.00 por concepto de sanción moratoria y \$ 12.908.066.00 por concepto cesantías definitivas. (Folios 127 a 136 cuaderno de demanda No. 2).- Con fecha 25 de Junio de 2015, El Tribunal Administrativo del Cesar, admite librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Pailitas – Cesar a favor del demandante **JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**, por las siguientes sumas:

- a) \$ 823.058.961.00 capital indexado de la ejecutoria de la sentencia.
- b) \$ 245.620.227.30 Intereses moratorio desde la ejecutoria de la sentencia,
- c) \$ 26.211.280.00 condena por cesantías definitivas.
- d) \$ 130.515.00 diarios, correspondiente a sanción moratoria hasta que se produzca el pago total de la obligación. (Folios 13-16 Cuaderno Ejecutivo Oralidad).

3.- Con fecha 16 de diciembre de 2015, El Tribunal Administrativo del Cesar, Profiere Auto que ordena seguir adelante la ejecución a favor de **JAMES ROMERO SANCHEZ**, en la forma establecida en el que libró mandamiento de pago. Ordenó practicar la liquidación de crédito y condeno en costa a la parte ejecutada, para el cual fijan agencias en derecho en una suma equivalente al 10% del valor ordenado en el auto de mandamiento de pago. (folio 74 – 78 Cuaderno Ejecutivo Oralidad).-

4.- De acuerdo a lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2016 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, el profesional Universitario G-12 envía reliquidación del crédito con corte 31 de agosto de 2016, valor registrado **\$ 1.459.666.941.92**, (Folio 106 – 107 Cuaderno Ejecutivo Oralidad).-

5.- En fecha 12 de febrero de 2019, el ejecutante, por medio de su apoderado presentó liquidación del crédito, por la suma de \$761.090.146.23, la cual fue objetada por el deudor ejecutado, aportando una liquidación alternativa, por la suma de \$590.029.559.00.

6.- A la fecha de suscripción de este acuerdo de pago, el Tribunal Administrativo del Cesar, no ha definido la objeción presentada; por tanto, no se tiene precisión sobre el valor final de la liquidación del crédito, en cuanto tiene que ver con la diferencia que se presenta en ambas liquidaciones.

7.- No obstante lo anterior, las partes, con el propósito de dar fin a la ejecución de la referencia, de cara a la protección de los intereses del municipio, precaviendo la eventualidad de que la liquidación del crédito pueda seguir incrementándose con el paso del tiempo, hemos convenido en celebrar el presente acuerdo de pago, el cual incluye la congelación de intereses, el levantamiento de las medidas cautelares; y, al cumplimiento cabal del acuerdo, la terminación del proceso, y el archivo del expediente.

8.- En primer término, las partes acordamos que, en caso de incumplimiento parcial o total de alguna de las cuotas de este acuerdo de pago, EL ACREEDOR o EJECUTANTE, queda facultado para proseguir con la ejecución, en los mismos términos que venía antes del presente convenio; desde la fecha del primer incumplimiento; es decir, que no cesará la causación de intereses y se podrá volver a solicitar la práctica de medidas cautelares, y el proceso solo terminará cuando se pague el valor total de la obligación junto con sus accesorios de ley.

En virtud de lo antes expuestos **ACREEDOR Y DEUDOR**, acordamos celebrar las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-** Convenimos las partes que la liquidación final del crédito que se cobra judicialmente en el proceso de la referencia, será la liquidación oficial que realice el Tribunal contencioso Administrativo del Cesar, en el trámite de la objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, la cual fue objetada por el ejecutado. **SEGUNDA.-** En relación con el valor que no está en discusión, el cual asciende a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$590.029.559.00)**, hemos convenido las partes que dicha suma se pagará de la siguiente manera: a).- Dejamos constancia que a disposición del proceso existen los siguientes títulos de depósito judicial:

numero	Fecha	Valor	Despacho
42403000075830	20/11/2018	271.348.00	
42403000079827	17/12/2018	29.686.798.51	
42403000081477	27/12/2018	6.600	
42403000083222	11/01/2019	25.488	
42403000083750	22/01/2019	3.230.000	
42403000003126	23/01/2017	178.000	
42403000005900	15/02/2017	99.600.	
42403000045482	15/02/2018	101.082.888	
42403000045501	16/02/2018	1.491.190	
42403000045502	16/02/2018	2.065.263	
42403000045503	16/02/2018	2.901.202	
42403000045504	16/02/2018	1.966.917	

42403000045505	16/02/2018	5.289.000	
42403000045506	16/02/2018	1.750.000	
42403000045507	16/02/2018	1.068.000	
42403000045508	16/02/2018	786.000	
42403000048953	15/03/2018	51.815.000	
42403000051896	13/04/2018	52.656.000	
42403000055486	17/05/2018	34.100.320	
42403000058713	13/06/2018	37.402	
42403000058867	15/06/2018	34.178.040	

Que la sumatoria de los títulos que antes se dejan descritos arroja el valor de **\$324.685.056.51**. Que, igualmente, se fraccionó un título, cuyo número era 42403000069487, inicialmente por la suma de **\$65.860.555.17**, quedando pendiente de entrega, por la suma de **\$37.167.597.61**. Que la sumatoria de los valores pendientes por entregar, arroja un total de **\$361.852.654.12**

EI DEUDOR, autoriza de manera expresa, la entrega a favor del ejecutante o ACREEDOR, de todos los títulos que actualmente se encuentran a disposición del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en el proceso de la referencia, y hace constar que se han constituido los títulos de depósito judicial que se han descrito en este documento, más el título que se debe constituir luego del fraccionamiento que se ha indicado.

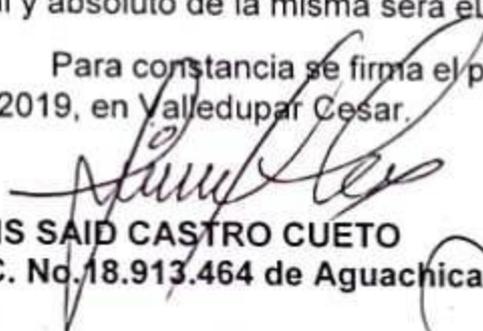
b).- En cuanto a la suma faltante para extinguir el valor total de la obligación, las partes dejamos constancia que la liquidación definitiva del crédito, será la que defina el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, cuando decida el trámite de la objeción a la liquidación presentada por el ejecutante y la liquidación alternativa presentada por el ejecutado; de tal manera que las partes declaramos que nos acogemos a liquidación a que se hace referencia y se tendrá como la liquidación definitiva del crédito.

c).- La suma que quede definida en la resolución del incidente de objeción a la liquidación del crédito, el cual está tramite, será pagada por el Municipio deudor, de la siguiente manera: c1).- Una primera cuota, equivalente, al 33.33%, en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la firma de este documento, siempre y cuando dicha objeción sea resuelta antes de dicha fecha limite; en el evento de que la resolución del incidente de objeción a la liquidación del crédito, pendiente, se produzca, en fecha posterior al término de dos meses convenido en este documento, el Municipio se compromete a pagar dicha suma dentro del los cinco días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva dicha objeción. C2.- Una segunda cuota por suma equivalente al 33.33%, en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la firma de presente documento, con igual salvedad a la expuesta en el literal (c1); y, finalmente, una tercera cuota equivalente al 33.33%, dentro del término de seis meses, contados a partir de la fecha de la firma de este documento.

TERCERA.- Las partes acordamos que el ejecutante se obliga a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, previa la orden de entrega de los títulos de depósito judicial que se dejan descritos en este documento, para tal efecto acordamos solicitar del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en el mismo escrito la entrega de los títulos y, de manera subsiguiente el levantamiento

de las medidas. **CUARTA.-** Acordamos las partes que una vez cumplidos de manera total y estricta los acuerdos contenidos en este documento, el ejecutante se obliga a solicitar la terminación del proceso por pago total de la deuda, y el archivo definitivo del expediente. **QUINTA.-** Las partes acordamos que nos abstendremos a interponer recurso alguno sobre la providencia que decida la objeción a la liquidación del crédito; igualmente que renunciemos a los recursos interpuestos y que, actualmente, cursan en el proceso, ante el Consejo de Estado, **SEXTA.-** Las partes acordamos congelar la obligación, al valor que resulte de la resolución de la objeción a la liquidación del crédito, en trámite, es decir, el valor final y absoluto de la misma será el que resulte en dicha decisión judicial.

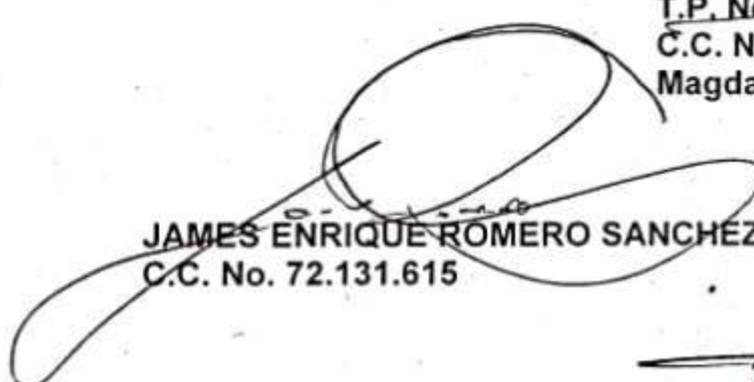
Para constancia se firma el presente acuerdo de pago, el día 26 de febrero de 2019, en Valledupar Cesar.



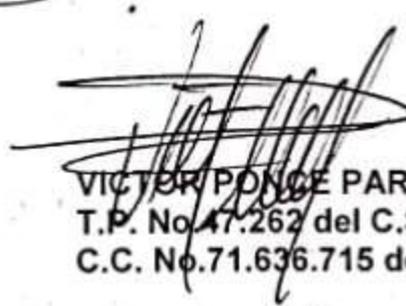
LUIS SAID CASTRO CUETO
C.C. No. 18.913.464 de Aguachica Cesar



JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA
T.P. No. 50.947 del C.S.J.
C.C. No. 12.552.285 de Santa Marta
Magdalena



JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
C.C. No. 72.131.615



VICTOR PONCE PARODI
T.P. No. 47.262 del C.S.J.
C.C. No. 71.636.715 de Medellín - Antioquia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS

RADICADO: 20-001-23-39-000-2001-00074-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto en H. Conejo de Estado revocó la decisión adoptada por este Tribunal el pasado 12 de junio de 2019, procederá el Despacho dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, no sin antes hacer una breve sinopsis de lo acontecido al interior del proceso, haciendo las precisiones sobre lo ordenado en el auto que revocó la decisión de esta Corporación.

El pasado 6 de diciembre de 2013, el H. Consejo de Estado profirió una sentencia condenatoria dentro del proceso declarativo seguido entre los hoy enfrentados, donde ordenó el pago de \$12.908.066 por concepto de cesantías definitivas y \$681.547.450 por concepto de sanción moratoria.

El 25 de junio de 2015, este Tribunal ordenó librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Pailitas – Cesar, por los siguientes valores:

\$823.058.961 por concepto de la condena indexada.

\$245.620.227 por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia.

El 16 de diciembre de 2015, este Tribunal ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago¹.

El 14 de enero de 2016, el apoderado del ejecutante presentó una liquidación del crédito por valor de \$1.453.433.551,97².

Luego, el 18 de julio de 2016, el apoderado de la parte ejecutante presentó una actualización de la liquidación del crédito por la suma de 1.612.942.694.06 (fol. 102, c.1, ejecutivo oralidad).

Con ocasión de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cesar ordenó remitir la liquidación del crédito efectuada por el demandante al contador de dicha Corporación para determinar si la misma se ajustaba a los parámetros establecidos por la ley (fol. 106, c.1, ejecutivo oralidad).

El contador adscrito a este Tribunal en dicha oportunidad consideró que la liquidación aportada por el ejecutante no se realizó conforme lo dispuesto por la ley

¹ Folio 74 a 78 del cuaderno 1 denominado “ejecutivo oralidad”.

² Folio 79 del cuaderno denominado “ejecutivo oralidad”.

y procedió a efectuar una nueva, cuyo valor total arrojó la suma de \$1.459.666.041,02, así:

PERIODO		DÍAS	CAPITAL	VR SANCION	VR SANCION	NUEVO CAPITAL	INDEXACION			DÍAS	INTERESES	
DESDE	HASTA			X DÍA	PERIODO		IPC FIN	IPC INIC	CAP. INDEXAD		AÑO	VALOR
						694.456.056,00						
7/12/2013	31/12/2013	24	\$ 694.456.056,00	\$ 130.315,00	3.127.560,00	697.583.616,00	113,98	113,68	699.424.529,84	24	4,06%	1.893.109,06
1/01/2014	31/01/2014	30	\$ 699.424.529,84	\$ 130.315,00	3.909.450,00	703.333.979,84	114,54	113,98	706.789.560,02	30	4,03%	2.373.634,94
1/02/2014	28/02/2014	30	\$ 706.789.560,02	\$ 130.315,00	3.909.450,00	710.699.010,02	115,26	114,54	715.166.473,68	30	3,97%	2.366.009,08
1/03/2014	31/03/2014	30	\$ 715.166.473,68	\$ 130.315,00	3.909.450,00	719.075.923,68	115,71	115,26	721.883.351,80	30	3,89%	2.340.105,20
1/04/2014	30/04/2014	30	\$ 721.883.351,80	\$ 130.315,00	3.909.450,00	725.792.801,80	116,24	115,71	729.117.235,17	30	3,81%	2.314.947,22
1/05/2014	31/05/2014	30	\$ 729.117.235,17	\$ 130.315,00	3.909.450,00	733.026.685,17	116,85	116,24	736.873.435,67	30	3,79%	2.327.291,93
1/06/2014	30/06/2014	30	\$ 736.873.435,67	\$ 130.315,00	3.909.450,00	740.782.885,67	116,91	116,85	741.163.261,99	30	3,94%	2.433.486,04
1/07/2014	31/07/2014	30	\$ 741.163.261,99	\$ 130.315,00	3.909.450,00	745.072.711,99	117,09	116,91	746.219.860,12	30	4,06%	2.524.710,53
1/08/2014	31/08/2014	30	\$ 746.219.860,12	\$ 130.315,00	3.909.450,00	750.129.310,12	117,33	117,09	751.666.854,18	30	4,04%	2.530.611,74
1/09/2014	30/09/2014	30	\$ 751.666.854,18	\$ 130.315,00	3.909.450,00	755.576.304,18	117,49	117,33	756.606.664,78	30	4,26%	2.685.953,66
1/10/2014	6/10/2014	6	\$ 756.606.664,78	\$ 130.315,00	781.890,00	757.388.554,78	117,68	117,49	758.613.372,43	6	4,33%	547.465,98
7/10/2014	31/12/2014	84	\$ 758.613.372,43	\$ 130.315,00	10.946.460,00	769.559.832,43	118,15	117,68	772.633.363,37	84	29,78%	53.687.716,98
1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 772.633.363,37	\$ 130.315,00	11.728.350,00	784.361.713,37	120,98	118,15	803.149.217,80	90	28,82%	57.866.901,14
1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 803.149.217,80	\$ 130.315,00	11.728.350,00	814.877.567,80	122,08	120,98	822.286.770,35	90	29,06%	59.739.133,87
1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 822.286.770,35	\$ 130.315,00	11.728.350,00	834.015.120,35	123,78	122,08	845.629.026,85	90	28,89%	61.075.556,46
1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 845.629.026,85	\$ 130.315,00	11.728.350,00	857.357.376,85	126,15	123,78	873.773.090,07	90	29,00%	63.348.549,03
1/01/2016	1/03/2016	90	\$ 873.773.090,07	\$ 130.315,00	11.728.350,00	885.501.440,07	130,63	126,15	916.948.498,74	90	29,52%	67.670.799,21
1/04/2016	30/06/2016	90	\$ 916.948.498,74	\$ 130.315,00	11.728.350,00	928.676.848,74	132,58	130,63	942.539.819,39	90	30,81%	72.599.129,59
1/07/2016	31/08/2016	60	\$ 942.539.819,39	\$ 130.315,00	781.890,00	950.358.719,39	133,27	132,58	955.304.770,95	90	32,01%	76.448.264,30
TOTAL INTERESES												536.773.375,96
ABONO INTERESES												-32.412.105,00
SALDO INTERESES												504.361.270,96
CAPITAL												955.304.770,95
CAPITAL + INTERESES												1.459.666.041,92

Con ocasión de la liquidación del crédito realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, el 22 de septiembre de 2016, se corrió traslado a las partes de la misma (fol. 109, c.1, ejecutivo oralidad), la cual fue objetada por el apoderado de la ejecutante; sin embargo, la misma fue rechazada por el *a quo* en providencia del 9 de febrero de 2017 (fol. 142 a 145, c.1, ejecutivo oralidad).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del ejecutante formuló recurso apelación (fol. 146 a 150, c.1, ejecutivo oralidad), el cual fue concedido en el efecto diferido y remitido al H. Consejo de Estado³.

Comoquiera que el mencionado recurso de apelación fue concedido en el efecto diferido el proceso continuó su trámite ante el Tribunal Administrativo de Cesar, ante el cual la parte ejecutada realizó algunos pagos parciales.

El 12 de febrero de 2019, el apoderado del ejecutante aportó una nueva liquidación adicional del crédito por la suma de \$761.090.146 (306 a 309, c.2, ejecutivo oralidad), respecto de la cual la apoderada de la ejecutada presentó escrito de objeción en el sentido de señalar que las sumas de dinero adeudadas ascendían a \$590.029.559⁴.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito, el 26 de febrero de 2019, las partes allegaron un acuerdo de pago en el que convinieron, entre otras: i) una forma de pago para el valor que no era objeto de discusión en la objeción del crédito, esto es, la suma de \$590.029.559; ii) respecto de los valores objeto de discusión atenerse a la liquidación del crédito que realizara el Tribunal Administrativo de Cesar; iii) no presentar ningún recurso contra dicha decisión; iv) renunciar a los recursos que se encontraran en trámite; v) autorizar la entrega de títulos de depósito judicial y vi) congelar el valor de la obligación del crédito a la suma dispuesta por el *a quo* (fol. 324 a 327, c.2, ejecutivo oralidad).

³ fol. 45 y 46, c.1, ejecutivo oralidad.

⁴ 311 a 312, c.2, ejecutivo oralidad.

Con base en lo anterior, el 6 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante desistió del recurso de apelación formulado contra la providencia del 9 de febrero de 2017, el cual cursaba en el H. Consejo de Estado⁵, petición que fue aceptada mediante auto del 10 de mayo de 2019 –*notificada por estado el 17 de mayo de 2019*- (fol. 140-142, c. 59015) y, en consecuencia, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de César **quedando en firme la decisión del 9 de febrero de 2017 -adoptada por el Magistrado sustanciador de la época y no el suscrito- que estableció un valor del crédito por la suma de \$1.459.666.041.**

El 12 de junio de 2019, el suscrito profirió providencia donde (i) decretó la liquidación adicional del crédito; (ii) autorizó la entrega de títulos a favor del ejecutante; y (iii) dio por terminado el proceso. En dicha providencia, se hizo una nueva liquidación tomando como referencia el Deposito a Termino Fijo (DTF) y no la tasa máxima de usura, como habían hecho las partes al interior del proceso.

Esta decisión fue revocada por el H. Consejo de Estado, exponiendo las siguientes razones:

“(…) Sobre el particular, el despacho considera que mediante providencia del 9 de febrero de 2017 el *a quo* aprobó una liquidación del crédito que realizó el contador de dicha entidad, providencia que cobró ejecutoriedad el 22 de mayo de 2019⁶, luego de que el ejecutante desistiera de un recurso de apelación que se formuló en contra de la misma. Así las cosas, la liquidación del crédito que quedó en firme se realizó por un valor total de \$1.459.666.041,02, en los siguientes términos:

(…)

Ahora, al revisar esta tabla puede observarse que dentro de los 10 primeros meses -7 de diciembre de 2013 al 6 de octubre de 2014- se aplicó una tasa de intereses DTF⁷; mientras que los meses siguientes fueron liquidados con base en intereses comerciales⁸, aplicando el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, la mencionada disposición establece:

(…)

En estas circunstancias, para el despacho resulta claro que el juez de primera instancia erró cuando entendió que la liquidación del crédito aprobada mediante providencia del 9 de febrero de 2017 dispuso que solo debía liquidarse el crédito con intereses a la tasa DTF, pues como puede observarse para el periodo posterior a los 10 primeros meses se aplicaron intereses comerciales como lo establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, para el periodo objeto del recurso de apelación, comprendido del 1 de agosto de 2016 en adelante, resulta procedente efectuar una nueva reliquidación del crédito con base en los intereses comerciales y no DTF, toda vez que fue el establecido en una providencia que ya cobró ejecutoria y no es objeto de discusión por las partes.

(…)

⁵ fol. 136 c. ppl.

El 6 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante desistió del recurso de 74+apelación formulado contra la providencia del 9 de febrero de 2017, el cual cursaba en esta Corporación (fol. 136 c.ppl.), petición que fue aceptada mediante auto del 10 de mayo de 2019 –*notificada por estado el 17 de mayo de 2019*- (fol. 140-142, c. 59015).

⁷ Al respecto, puede observarse la página web del Banco de la República ([https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico123&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%3C%ADsticas_T%2F1.%20Tasas%20de%20Captaci%3CB3n%2F1.1%20Serie%20empalmada%2F1.1.3%20Mensuales%20-%20\(Desde%20enero%20de%201986\)%2F1.1.3.1.TCA_Para%20un%20rango%20de%20fechas%20dado%20\(DTF\)&Options=rdf_o](https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico123&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%3C%ADsticas_T%2F1.%20Tasas%20de%20Captaci%3CB3n%2F1.1%20Serie%20empalmada%2F1.1.3%20Mensuales%20-%20(Desde%20enero%20de%201986)%2F1.1.3.1.TCA_Para%20un%20rango%20de%20fechas%20dado%20(DTF)&Options=rdf_o)) en la que consta la Tasa de Interés DTF, así: i) 2014-10: 4,33%; ii) 2014-09: 4,26%; iii) 2014-08: 4,04%; iv) 2014-07: 4,06%; v) 2014-06: 3,94%; vi) 2014-05: 3,79%; vii) 2014-04: 3,81%; viii) 2014-03: 3,89%; ix) 2014-02: 3,97%; x) 2014-01: 4,03%; xi) 2013-12: 4,06%

⁸ Al respecto, puede observarse la página web de la Superintendencia de Sociedades (<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/informes-y-cifras/cifras/establecimientos-de-credito/informacion-periodica/mensual/tasas-de-referencia-mensual-60959>) en la que constan los intereses comerciales.

Por otro lado, con el propósito de liquidar de manera correcta el crédito es necesario señalar que según el artículo 1653⁹ del Código Civil los pagos que se realicen en el marco del proceso ejecutivo deben imputarse primero a intereses y luego a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente lo contrario.

De igual forma, se pone de presente que los pagos parciales realizados mediante títulos de depósito judicial, según la jurisprudencia de esta Corporación, deben entenderse pagados una vez quede ejecutoriada la orden de entrega de estos, ya que a partir de ese momento se consolida el derecho de los ejecutantes a que dichos dineros formen parte de su patrimonio”.

Para culminar, dijo el H. Consejo de Estado:

“(…) Teniendo claros los anteriores parámetros, el despacho considera que se cuenta con los suficientes elementos para realizar la actualización de la liquidación del crédito; sin embargo, esta dependencia judicial no cuenta con certeza absoluta acerca la totalidad de las sumas que se han consignado en el proceso objeto de análisis, lo cual imposibilita realizar la mencionada actuación.

En efecto, en el expediente obra una certificación expedida por el contador liquidador del *a quo*, visible en folio 242 del cuaderno n.º 2, en la cual presuntamente constan la totalidad de los títulos pagados en el proceso judicial hasta el 30 de abril de 2018; sin embargo, una vez revisado el expediente, al parecer, en dicho documento no obra el pago de algunos títulos de depósito judicial cuyo desembolso a favor del demandante se ordenó en providencias del 15 de junio de 2017 y 28 de enero de 2017 (...)

Por la anterior situación, este despacho dispondrá que el *a quo* realice la actualización de la liquidación del crédito conforme los parámetros previamente señalados y verificando los pagos que efectivamente se han realizado en el proceso conforme lo expuesto en esta providencia”.

Así entonces, la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado el pasado 8 de septiembre de 2020, con la que revocó lo resuelto por esta Corporación, concluyó:

- i) se deben tener en cuenta los intereses comerciales y no los DTF;
- ii) los pagos que se hayan realizado deben imputarse primero a intereses y luego a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente lo contrario;
- iii) debe entenderse que se efectuó el pago mediante depósito judicial cuando el juez ordenó la respectiva entrega del título en la fecha que este se produjo
- iv) deberá verificarse la fecha, número y valor de pagos realizados por la ejecutada.
- v) Y que ya existía una liquidación base dentro del presente asunto sobre la cual no podía emitirse una nueva decisión, que es la aprobada en providencia del pasado 9 de febrero de 2017.

Así las cosas, tomando en cuenta los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado, se procede a hacer la actualización de la liquidación del crédito de la siguiente forma:

⁹ “Artículo 1653. <Imputación del pago a intereses>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

ACTOR: JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
DEMANDAD: MUNICIPIO DE PAILITAS
PROCESO: EJECUTIVO
CONCEPTO: CALCULO DE INTERESES
RADICADO: 20001-33-39-002-2001-00074-00

CALCULO INTERES DE MORA

Datos básicos

Valor del capital en mora **K (\$) = 955.304.770,95**

SAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interes bancario corriente	resolucion que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (15%BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interes Diario	Dias de mora	Capital Adeudado	Intereses DTF / Mora	Intereses Acumulado	Abono	Nuevo Capital	
1ago-16	31ago-16	VIENEN							955.304.771	504.361.270,96	504.361.270,96	45.000.000,00	
1sep-16	30sep-16	2134%	811	32,01%	27,78%	0,08%	30	955.304.771	218.13.389,67	481.74.660,63			
1oct-16	31oct-16	2199%	1233	32,99%	28,52%	0,08%	31	955.304.771	23.138.011,69	504.312.672,31			
1nov-16	30nov-16	2199%	1233	32,99%	28,52%	0,08%	30	955.304.771	22.391.624,21	526.704.296,53			
1dic-16	31dic-16	2199%	1233	32,99%	28,52%	0,08%	31	955.304.771	23.138.011,69	549.842.308,21			
1ene-17	31ene-17	22,34%	1632	33,51%	28,9%	0,08%	31	955.304.771	23.457.940,31	573.300.248,53	51000.000,00		
1feb-17	28feb-17	22,34%	1632	33,51%	28,9%	0,08%	28	955.304.771	21.187.817,06	543.488.065,58			
1mar-17	31mar-17	22,34%	1632	33,51%	28,9%	0,08%	31	955.304.771	23.457.940,31	566.946.005,90			
1abr-17	30abr-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,08%	30	955.304.771	22.692.403,47	589.638.409,37			
1may-17	31may-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,08%	31	955.304.771	23.448.816,92	613.087.226,29			
1jun-17	30jun-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,08%	30	955.304.771	22.692.403,47	635.779.629,76	7.688.464,00		
1jul-17	31jul-17	2198%	0907	32,97%	28,5%	0,08%	31	955.304.771	23.128.852,37	651.220.018,13			
1ago-17	31ago-17	2198%	0907	32,97%	28,5%	0,08%	31	955.304.771	23.128.852,37	674.348.870,50			
1sep-17	30sep-17	22,34%	1155	33,51%	28,9%	0,08%	30	955.304.771	22.701.232,56	697.050.103,06	9.602.268,50		
1oct-17	31oct-17	21,15%	1298	31,73%	27,57%	0,08%	31	955.304.771	22.365.014,75	709.812.849,32			
1nov-17	30nov-17	20,96%	1447	31,44%	27,35%	0,07%	30	955.304.771	21.473.368,84	731.286.218,16			
1dic-17	31dic-17	20,77%	1619	31,16%	27,13%	0,07%	31	955.304.771	22.012.900,15	753.299.118,31	55.367.439,00		
1ene-18	31ene-18	20,69%	1690	31,04%	27,04%	0,07%	31	955.304.771	21.938.576,32	779.870.255,63			
1feb-18	28feb-18	22,34%	131	33,51%	28,9%	0,08%	27	955.304.771	20.431.109,31	740.301.364,93	1306.072.505,74	389.533.630,14	
1mar-18	31mar-18	20,68%	259	31,02%	27,03%	0,07%	31	389.533.630	8.941.850,52	8.941.850,52			
1abr-18	30abr-18	20,48%	0398	30,72%	26,80%	0,07%	30	389.533.630	8.579.956,60	17.521.807,12			
1may-18	31may-18	20,44%	0527	30,66%	26,75%	0,07%	31	389.533.630	8.860.755,24	26.372.562,36			
1jun-18	30jun-18	20,28%	0687	30,42%	26,57%	0,07%	30	389.533.630	8.506.341,19	34.878.903,55			
1jul-18	31jul-18	20,03%	820	30,05%	26,28%	0,07%	31	389.533.630	8.694.553,55	43.573.457,09			
1ago-18	31ago-18	19,94%	0954	29,91%	26,18%	0,07%	31	389.533.630	8.660.166,78	52.233.623,87			
1sep-18	30sep-18	19,81%	112	29,72%	26,03%	0,07%	30	389.533.630	8.332.678,10	60.566.301,97			
1oct-18	31oct-18	19,63%	1294	29,45%	25,82%	0,07%	31	389.533.630	8.541.450,08	69.107.752,05			
1nov-18	30nov-18	19,49%	1521	29,24%	25,66%	0,07%	30	389.533.630	8.213.899,96	77.321.652,01			
1dic-18	31dic-18	19,40%	1708	29,10%	25,55%	0,07%	31	389.533.630	8.453.094,81	85.774.746,82			
1ene-19	31ene-19	19,16%	1872	28,74%	25,27%	0,07%	31	389.533.630	8.360.646,60	94.135.393,41			
1feb-19	28feb-19	19,07%	0111	29,55%	25,90%	0,07%	28	389.533.630	7.739.104,45	101.874.497,86			
1mar-19	31mar-19	19,37%	0263	29,06%	25,52%	0,07%	31	389.533.630	8.441.552,85	110.316.050,71			
1abr-19	30abr-19	19,32%	0389	28,98%	25,46%	0,07%	30	389.533.630	8.150.620,00	118.466.670,71			
1may-19	31may-19	19,34%	0574	29,01%	25,48%	0,07%	31	389.533.630	8.430.006,88	126.896.677,59			
1jun-19	30jun-19	19,30%	697	28,95%	25,43%	0,07%	30	389.533.630	8.143.167,10	135.039.844,69			
1jul-19	31jul-19	19,28%	829	28,92%	25,41%	0,07%	31	389.533.630	8.406.902,88	143.446.747,58			
1ago-19	30ago-19	19,32%	1018	28,98%	25,46%	0,07%	31	389.533.630	8.422.307,33	151.869.054,91			
1sep-19	30sep-19	19,32%	1145	28,98%	25,46%	0,07%	30	389.533.630	8.150.620,00	160.019.674,91			
1oct-19	31oct-19	19,10%	1293	28,65%	25,20%	0,07%	31	389.533.630	8.337.494,26	168.357.169,17	51035.006,22		
1nov-19	30nov-19	19,03%	1474	28,55%	25,12%	0,07%	30	389.533.630	8.042.383,33	175.364.546,28			
1dic-19	31dic-19	18,91%	1603	28,37%	24,98%	0,07%	31	389.533.630	8.264.071,82	183.628.618,11	14.592.389,78		
1ene-20	31ene-20	18,77%	1608	28,16%	24,82%	0,07%	31	389.533.630	8.209.866,98	191.838.485,09			
1feb-20	29feb-20	18,06%	0094	28,59%	25,15%	0,07%	29	389.533.630	7.785.143,92	199.031.239,23			
1mar-20	31mar-20	18,95%	205	28,43%	25,03%	0,07%	31	389.533.630	8.279.542,68	207.310.781,91			
1abr-20	30abr-20	18,69%	351	28,04%	24,72%	0,07%	30	389.533.630	7.915.019,04	215.225.800,94			
1may-20	31may-20	18,19%	437	27,29%	24,13%	0,07%	31	389.533.630	7.984.356,40	223.210.157,34			
1jun-20	30jun-20	18,12%	505	27,18%	24,05%	0,07%	30	389.533.630	7.700.357,14	230.910.514,49			
1jul-20	31jul-20	18,12%	605	27,18%	24,05%	0,07%	31	389.533.630	7.957.035,71	238.867.550,20			
1ago-20	31ago-20	18,29%	685	27,44%	24,25%	0,07%	31	389.533.630	8.023.346,99	246.890.897,19			
1sep-20	30sep-20	18,35%	769	27,53%	24,32%	0,07%	30	389.533.630	7.787.147,79	254.678.044,98			
1oct-20	31oct-20	18,09%	869	27,14%	24,02%	0,07%	31	389.533.630	7.945.319,96	262.623.364,94			
1nov-20	30nov-20	17,84%	0947	26,76%	23,72%	0,06%	30	389.533.630	7.594.381,51	270.217.746,45			
1dic-20	31dic-20	17,46%	1034	26,19%	23,27%	0,06%	31	389.533.630	7.698.329,16	277.916.075,62			
1ene-21	31ene-21	17,32%	1215	25,98%	23,10%	0,06%	31	389.533.630	7.643.191,86	285.559.267,47			

Formula Empleada para Calculo de mora Res. 259/09 Superfinanciera

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right] \quad i = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

SALDO CAPITAL	389.533.630,14
INTERESES DE MORA	221.559.267,47
SALDO TOTAL DEL CREDITO	611.092.897,61

donde: I = Interes moratorio a reconocer

K = Capital

i = Una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo

j = Tasa de interes nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo) **5**

N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

Primero: ACTUALIZAR la liquidación del crédito en la suma de seiscientos once millones noventa y dos mil ochocientos noventa y siete pesos con sesenta y un centavos (\$611.092.897,61), atendiendo a los lineamientos trazados por el H. Consejo de Estado y en cumplimiento de la decisión adoptada por dicha Corporación en providencia del pasado 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE PAILITAS
NIT. 800.096.610-7



Honorable Magistrado
Doctor OSCAR IVAN CASTAÑEDA
Magistrado Tribunal Administrativo del Cesar
Valledupar Cesar
E.S.D.



Referencia: ACCION EJECUTIVA DE JAMEN ROMERO CONTRA EL MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR. RADICADO No: 2001-00074-00

LUÍS SAÍD CASTRO CUETO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pailitas Cesar, identificado con la C.C.No: 18.913.464 expedida en Aguachica Cesar, actuando como Alcalde y representante legal del Municipio de **PAILITAS CESAR**, situación que demuestro con los documentos anexos al presente poder; Mediante el presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO**, también mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar Cesar, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No: 77.170.671 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No: 107.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Municipio de **PAILITAS CESAR**, dentro de las actuaciones judiciales de la referencia.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, aportar y pedir pruebas, conciliar, asistir, sustituir, reasumir, nombrar abogados suplentes, presentar recursos contra autos y sentencias y demás facultades, otorgadas por la Ley en beneficio de los intereses de la entidad que represento de conformidad a los artículos 77 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), de igual manera para presentar los recursos de la Ley 1437 de 2011.

Sírvase su señoría, reconocerle personería al apoderado.

Atentamente,


LUÍS SAÍD CASTRO CUETO
C.C.No: 18.913.464 expedida en Aguachica

Acepto,


NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO.
C.C.No: 77.170.671 DE VALLEDUPAR
T.P.No: 107.941 C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Art. 34 del Decreto 2148 de 1983
Actuado en el Notario Único del Circuito de Pailitas
Compararon **Luis Saíd Castro Cueto**
C.C. No: **18.913.464**
Aguachica Cesar
Quien exhibió la C.C. **18.913.464**
Expedida en **Aguachica Cesar**
declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que se conforma al contenido del mismo.
EL COMPARACIONES



NO SE REALIZO BIOMETRIA POR
Sin Conexión a Internet



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-23-39-002-2011-00074-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la decisión proferida por esta Sala el pasado 12 de junio de 2019, por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR como liquidación adicional dentro del presente proceso, la suma de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00), de conformidad con las consideraciones precedentes.

Por lo anterior, se autorizará la entrega de títulos judiciales por valor de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00) a favor del ejecutante con respecto a la liquidación adicional establecida en este proceso

SEGUNDO: ACCEDER al embargo de remanentes elevado por el Juzgado Primero Administrativo de este Circuito Judicial, por lo que los títulos que resulten sobrantes de los que en la actualidad se encuentran a órdenes del presente proceso, habrán de ser puestos a órdenes del proceso 2001-33-33-001-2018-00216-00 Actor: EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARIA hasta el monto de veinticuatro millones quinientos cincuenta mil trescientos noventa y siete pesos con setenta y seis centavos (\$24.550.397.76).

TERCERO: DEVOLVER a la parte ejecutada en el caso que existan, los títulos constituidos a órdenes de este Despacho luego del pago de la obligación y la constitución del embargo de remanentes.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS las medidas de embargo y secuestro ordenadas al interior de este proceso.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso”.

En su recurso, el apoderado de la parte ejecutante critica la decisión adoptada, al estimar que se hizo uso de una posición establecida por vía jurisprudencial que contraviene la legalidad del artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto la norma no dice que la mora no es imputable a la ejecutada cuando el retardo en

la entrega del dinero no provenga de sus acciones u omisiones.

Luego de calificar como un *atentado a los derechos del acreedor*¹ dicha posición, continua explicando que existe un acuerdo suscrito entre ambas partes y que ha de dársele cumplimiento al ordinal segundo de dicho documento.

Finalmente, indica que dada la naturaleza de los recursos interpuestos, en el evento que no se reponga la decisión y se proceda a conceder el recurso de apelación, antes de ello se ordene la entrega de títulos por valor de \$65.627.396.00 que fueron reconocidos en la providencia impugnada.

Para resolver, hace falta exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación.

Con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

¹ Folio 265 del cuaderno denominado “tramite incidental”.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Ahora bien, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Al respecto, ha precisado el H. Consejo de Estado:

“Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada”².

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizarlo, a partir de la primera liquidación aprobada y, en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado.

En el caso bajo estudio, con providencia de 16 de diciembre de 2015, este Tribunal ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el contenido del mandamiento de pago; en dicha providencia, se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso³.

El 14 de enero de 2016, el apoderado del ejecutante presentó una liquidación del crédito por valor de \$1.453.433.551,97⁴, la cual, luego de no ser objetada, se le impartió aprobación el 7 de abril de 2016⁵.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Expediente: 22.962. Consejero Ponente: Dr. German Rodríguez Villamizar.

³ Folio 78 del expediente.

⁴ Folio 79 del cuaderno denominado “ejecutivo oralidad”.

⁵ Folio 94 del cuaderno denominado “ejecutivo oralidad”.

El 18 de julio de 2016, el apoderado del ejecutante presentó una liquidación actualizada del crédito por valor de \$1.612.942.694.06⁶.

El 18 de agosto de 2016, el entonces magistrado sustanciador ordenó remitir la liquidación adicional presentada por el ejecutante al contador adscrito a esta dependencia judicial, con el fin de determinar si la liquidación presentada se ajustaba a los parámetros establecidos por la Sala de Consulta del H. Consejo de Estado en concepto del 29 de abril de 2014⁷, es decir, se pagarían intereses moratorios con base en el DTF.

El entonces contador liquidador adscrito a esta Corporación, realizó una liquidación actualizada del crédito, cuyo valor ascendió a \$1.459.666.041,92⁸.

De dicha liquidación, se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, a través de providencia del 22 de septiembre de 2016⁹.

El 27 de septiembre de 2016, el demandante presentó una objeción en contra de la liquidación hecha por la Corporación¹⁰.

El 8 de febrero de 2017, el Despacho sustanciador de ese entonces resolvió rechazar la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutante¹¹; dicha decisión fue apelada por el actor, aunque luego desistió del recurso, lo cual fue debidamente aceptado por el H. Consejo de Estado.

El 6 de febrero de 2019, la parte ejecutada elevó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Mientras tanto, el ejecutante renunció al recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 25 de abril de 2018.

Con memorial del 12 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presenta una nueva solicitud de liquidación adicional, por valor de \$761.090.146,23.

De la misma, se corrió traslado secretarial y el 20 de febrero de la misma anualidad, el apoderado de la ejecutada presentó una objeción a la liquidación, presentando con ella una nueva liquidación del crédito por valor de \$590.029.559¹².

Para efectos de resolver sobre la evidente discordancia entre las liquidaciones, se procede así:

De la liquidación presentada por el ejecutante, se tiene un valor total de setecientos dieciocho millones novecientos seis mil cuatrocientos noventa y un pesos con cincuenta y nueve centavos (\$718.906.491,59). La liquidación presentada, se hizo de la siguiente forma:

CAPITAL	PERIODO			% AÑO	VALOR
	DESDE	HASTA	DÍAS		
\$ 955.304.770,95					\$ 504.361.270,96
ABON INTERESES					\$ 32.091.934,00
ABONO CAPITAL					\$ 12.908.066,00

⁶ Folio 102 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

⁷ Folio 105 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

⁸ Folio 107 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

⁹ Folio 109 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

¹⁰ Folio 110 a 113 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

¹¹ Folio 142 a 145 del cuaderno denominado "ejecutivo oralidad".

¹² Folio 313 del expediente.

278

							\$ 472.269.336,96
SALDO	\$ 942.396.704,95	01/09/2016	12/09/2016	12	32,01%		\$ 10.055.372,84
	\$ 942.396.704,95						\$ 482.324.709,80
ABONO INTERESES							\$ 55.367.439,00
SALDO							\$ 426.957.270,80
	\$ 942.396.704,95	13/09/2016	30/09/2016	18	31,01%		\$ 14.611.860,91
	\$ 942.396.704,95	01/10/2016	31/12/2016	90	32,99%		\$ 77.724.168,24
	\$ 942.396.704,95	01/01/2017	02/02/2017	32	33,51%		\$ 28.070.856,52
INTERESES							\$ 547.364.156,47
ABONO INTERESES							\$ 51.000.000,00
SALDO INTERESES							\$ 496.364.156,47
	\$ 942.396.704,95	03/02/2017	31/03/2017	58	33,51%		\$ 50.878.427,44
	\$ 942.396.704,95	01/04/2017	30/06/2017	90	33,50%		\$ 78.925.724,04
INTERESES							\$ 626.168.307,95
ABONO INTERESES							\$ 7.688.464,00
SALDO							\$ 618.479.843,95
	\$ 942.396.704,95	01/07/2017	31/08/2017	60	32,97%		\$ 51.784.698,94
	\$ 942.396.704,95	01/09/2017	30/09/2017	30	32,22%		\$ 25.303.351,53
	\$ 942.396.704,95	01/10/2017	31/10/2017	30	31,73%		\$ 24.918.539,54
	\$ 942.396.704,95	01/11/2017	30/11/2017	30	31,44%		\$ 24.690.793,67
	\$ 942.396.704,95	01/12/2017	31/12/2017	30	31,16%		\$ 24.470.901,11
	\$ 942.396.704,95	01/01/2018	31/01/2018	30	31,04%		\$ 24.376.661,43
	\$ 942.396.704,95	01/02/2018	14/02/2018	14	31,52%		\$ 11.551.689,39
INTERESES							\$ 805.576.479,55
ABONO INTERESES							\$ 1.163.526.793,00
SALDO							\$ 357.950.313,45
CAPITAL							\$ 584.446.391,50
	\$ 584.446.391,50	15/02/2018	23/02/2018	11	31,52%		\$ 5.628.868,14
INTERESES							\$ 5.628.868,14
ABONO INTERESES							\$ 142.545.712,74
SALDO							\$ 136.916.844,60
CAPITAL							\$ 447.529.546,90
	\$ 447.529.546,90	24/02/2018	28/02/2018	5	31,52%		\$ 1.959.184,91
	\$ 447.529.546,90	01/03/2018	31/03/2018	30	31,02%		\$ 11.568.638,79
	\$ 447.529.546,90	01/04/2018	30/04/2018	30	30,72%		\$ 11.456.756,40
	\$ 447.529.546,90	01/05/2018	31/05/2018	30	30,66%		\$ 11.434.379,92
	\$ 447.529.546,90	01/06/2018	30/06/2018	30	30,42%		\$ 11.344.874,01
	\$ 447.529.546,90	01/07/2018	31/07/2018	30	30,05%		\$ 11.206.885,74
	\$ 447.529.546,90	01/08/2018	31/08/2018	30	29,91%		\$ 11.154.673,96

279

Para la Sala, ambas liquidaciones adolecen de un yerro, cual es que liquidan los intereses moratorios a través de la tasa máxima de usura, mas no a través del DTF como se ordenó en la providencia ya referenciada en líneas pasadas y que quedó en firme una vez la parte ejecutante retiró su recurso de apelación; por tanto, se hace necesario realizar la liquidación con base en el Depósito a Término Fijo, así:

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	DTF MENSUAL	Tasa de Interés Nominal DTF	Interes Diario	Dias de mora	DIFERENCIA VALOR DEJADO DE CANCELAR	ABONOS	Intereses Mora	Intereses de Mora Acumulado
01-ago-16	31-ago-16	7,19%	6,95%	0,02%	31			574.637.793,04	574.637.793,04
01-sep-16	12-sep-16	7,18%	6,94%	0,02%	12	878.795.759	100.367.439	2.003.715,11	476.274.069,15
01-oct-16	31-oct-16	7,09%	6,85%	0,02%	31	878.795.759		5.114.710,17	481.388.779,32
01-nov-16	30-nov-16	7,01%	6,78%	0,02%	30	878.795.759		4.897.087,85	486.285.867,17
01-dic-16	31-dic-16	6,92%	6,69%	0,02%	31	878.795.759		4.994.985,29	491.280.852,46
01-ene-17	31-ene-17	6,94%	6,71%	0,02%	31	878.795.759	51.000.000	5.007.370,26	445.288.222,72
01-feb-17	28-feb-17	6,78%	6,56%	0,02%	28	878.795.759		4.424.281,24	449.712.503,96
01-mar-17	31-mar-17	6,65%	6,44%	0,02%	31	878.795.759		4.805.751,33	454.518.255,30
01-abr-17	30-abr-17	6,53%	6,32%	0,02%	30	878.795.759		4.567.292,90	459.085.548,19
01-may-17	31-may-17	6,17%	5,98%	0,02%	31	878.795.759		4.466.000,36	463.551.548,55
01-jun-17	30-jun-17	5,96%	5,79%	0,02%	30	878.795.759	7.688.464	4.181.622,07	460.044.706,62
01-jul-17	31-jul-17	5,65%	5,50%	0,02%	31	878.795.759		4.102.292,31	464.146.998,93
01-ago-17	31-ago-17	5,58%	5,43%	0,01%	31	878.795.759		4.052.877,56	468.199.876,49
01-sep-17	30-sep-17	5,52%	5,38%	0,01%	30	878.795.759		3.884.629,93	472.084.506,42
01-oct-17	31-oct-17	5,46%	5,32%	0,01%	31	878.795.759		3.969.675,22	476.054.181,64
01-nov-17	30-nov-17	5,35%	5,21%	0,01%	30	878.795.759		3.765.230,15	479.819.411,79
01-dic-17	31-dic-17	5,28%	5,15%	0,01%	31	878.795.759		3.842.447,47	483.661.859,26
01-ene-18	31-ene-18	5,21%	5,08%	0,01%	31	878.795.759		3.790.812,91	487.452.672,16
01-feb-18	14-feb-18	5,07%	4,94%	0,01%	14	878.795.759	1.163.526.793	1.666.575,70	489.119.247,87
15-feb-18	23-feb-18	5,07%	4,94%	0,01%	9	204.388.214	142.545.713	249.176,69	249.176,69
24-feb-18	28-feb-18	5,07%	4,94%	0,01%	5	62.091.678		42.054,50	42.054,50
01-mar-18	31-mar-18	5,01%	4,89%	0,01%	31	62.091.678		257.916,05	299.970,55
01-abr-18	30-abr-18	4,90%	4,78%	0,01%	30	62.091.678		243.991,94	543.962,49
01-may-18	31-may-18	4,70%	4,60%	0,01%	31	62.091.678		242.455,17	786.417,66
01-jun-18	30-jun-18	4,60%	4,49%	0,01%	30	62.091.678		229.342,26	1.015.759,92
01-jul-18	31-jul-18	4,57%	4,47%	0,01%	31	62.091.678		235.685,28	1.251.445,21
01-ago-18	31-ago-18	4,53%	4,43%	0,01%	31	62.091.678		233.575,55	1.485.020,76
01-sep-18	30-sep-18	4,53%	4,43%	0,01%	30	62.091.678		226.152,77	1.711.173,53
01-oct-18	31-oct-18	4,43%	4,34%	0,01%	31	62.091.678		228.716,41	1.939.889,94
01-nov-18	30-nov-18	4,42%	4,32%	0,01%	30	62.091.678		220.619,70	2.160.509,64
01-dic-18	31-dic-18	4,54%	4,44%	0,01%	31	62.091.678		233.953,62	2.394.463,25
01-ene-19	31-ene-19	4,56%	4,46%	0,01%	31	62.091.678		235.304,63	2.629.767,89
01-feb-19	28-feb-19	4,57%	4,47%	0,01%	28	62.091.678		212.949,03	2.842.716,92
01-mar-19	31-mar-19	4,55%	4,45%	0,01%	31	62.091.678		234.441,90	3.077.158,82
01-abr-19	30-abr-19	4,54%	4,44%	0,01%	30	62.091.678		226.608,37	3.303.767,18
01-may-19	31-may-19	4,50%	4,40%	0,01%	31	62.091.678		231.951,06	3.535.718,25
01-jun-19	30-jun-19		0,00%	0,00%	30	62.091.678		-	3.535.718,25
									65.627.396,00

Por las razones precedentes, se estableció el monto de la liquidación adicional dentro del presente asunto en la suma de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00).

Así entonces, es evidente que los argumentos expuestos por el apoderado del ejecutante no son de recibo por parte de esta Sala en tanto la posición adoptada con respecto a la no causación de intereses en razón a la demora en la entrega de los títulos judiciales tiene un soporte jurisprudencial, así como también tiene soporte la liquidación con base en los intereses causados con base en los índices de Depósitos a Término Fijo (DTF), pues fue en la providencia del 18 de agosto de 2016 –que se encuentra debidamente ejecutoriada- se definió que esa sería la manera en que se liquidarían.

Por las razones precedentes, no se repondrá la decisión impugnada.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, es lo procedente decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, que por haber sido impetrado en término será concedido y, de otra parte, es menester resolver lo atinente a la solicitud de entrega de títulos judiciales con respecto a las sumas ya reconocidas. Veamos:

En la decisión impugnada, se reconoció como liquidación adicional la suma de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00); si bien la parte actora no está de acuerdo con lo liquidado al entender que el valor debió ser el correspondiente a la liquidación presentada, no existe discusión sobre el monto reconocido por esta Sala en aquella providencia.

Así entonces, se ordenará la entrega de títulos judiciales por valor de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00) a favor de la parte ejecutante; para tal efecto, se podrá hacer uso del título No. 424030000588128, constituido por valor de veintiocho millones setecientos dos mil novecientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y seis centavos (\$28.702.957,56) y del título No. 424030000592798 por valor de veintidós millones trescientos treinta y dos mil cuarenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos (\$22.332.048,66). La suma de estos dos títulos asciende el monto de cincuenta y un millones treinta y cinco mil seis pesos con veintidós centavos (\$51.035.006,22). Los catorce millones quinientos noventa y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos (\$14.592.398,78) restantes, serán tomados del título judicial No. 424030000579827, cuyo valor es de \$29.688.798,51.

Para ello, se ordenará fraccionar dicho título en uno por valor de catorce millones quinientos noventa y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos (\$14.592.398,78), que será entregado al ejecutante, y un título por valor de quince millones noventa y seis mil cuatrocientos ocho pesos con setenta y tres centavos (15.096.408,73), que seguirá a órdenes del proceso.

Luego, se ordena que por secretaría se remite el presente expediente al H. Consejo de Estado para que desate el recurso de apelación interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de junio de 2019, en virtud de las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales por valor de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y seis pesos (\$65.627.396,00) a favor de la parte ejecutante; para tal efecto, se podrá hacer uso del título No. 424030000588128, constituido por valor de veintiocho millones setecientos dos mil novecientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y seis centavos (\$28.702.957,56) y del título No. 424030000592798 por valor de veintidós millones trescientos treinta y dos mil cuarenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos (\$22.332.048,66).

TERCERO: FRACCIONAR el título judicial No. 424030000579827, cuyo valor es de veintinueve millones seiscientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos con cincuenta y un centavos (\$29.688.798,51) en dos títulos: uno por valor de catorce millones quinientos noventa y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos (\$14.592.398,78), que será entregado al ejecutante, y

un título por valor de quince millones noventa y seis mil cuatrocientos ocho pesos con setenta y tres centavos (15.096.408,73), que seguirá a órdenes del proceso.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y, como consecuencia, REMITIR por secretaria el expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 122.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

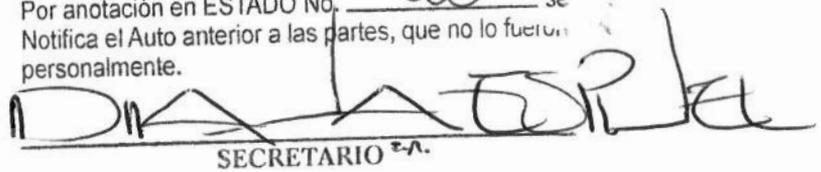

DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA

IMPEDIDO
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARIA
20 SEP 2019

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 300 de
Notifica el Auto anterior a las partes, que no lo fueran personalmente.


SECRETARIO ^{2.a}

264

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Victorponce7@hotmail.com
3017634520

SEÑORES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CESAR
Valledupar Cesar
E. _____ S. _____ D.



Ref: proceso ejecutivo a continuación promovido por **JAMES ROMERO SÁNCHEZ** contra **MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR**, Rad. 2001 – 00074.
M.P.: Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado de la parte ejecutante, de manera atenta me dirijo a la Sala de Decisión del Tribunal, con el fin de manifestarle que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACION**, contra el auto de fecha 12 de junio de 2019, en el cual decidió liquidar el saldo de la obligación ejecutada, en la suma de \$ 65.627.396.00, en claro quebranto de los artículos 195 del CPACA, 1626 y concordantes del C.C.C.; y, 446 del C.G.P.; y, desconociendo, de manera inexcusable elementales normas de matemática financiera sobre la cuantificación de intereses, en la liquidación de sentencias judiciales; y, subsiguientemente, decidió la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES:

Invocando el art.446 del C.G.P., la providencia impugnada termina quebrantándolo, de la siguiente manera:

Tal como lo prescribe la norma citada, en el numeral 1º, transcrito:

“...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...**”.

Como se puede observar, la norma no establece excepción alguna al cobro de intereses, para el caso de que, al tiempo de presentar la liquidación del crédito, existan títulos de depósito judicial constituidos y, la misma razón jurídica debe prevalecer para la hipótesis en que se haga necesario presentar liquidaciones adicionales; reitero, la norma establece que los intereses se deben liquidar hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito, igual situación opera, para el caso de las liquidación adicionales.

Nuestro sistema legal no es de estirpe consuetudinaria, en el cual el precedente supera la ley en obligatoriedad; entender, como lo hace la providencia impugnada que, porque existe un precedente, en el cual se hace recaer la carga de soportar la dilación de la administración de justicia, en la definición de la situación jurídica sometida a su decisión, en el acreedor de una obligación objeto de ejecución judicial, tal como lo hace la decisión objeto de recurso, es invertir el carácter positivo de nuestro sistema legal y colocar el precedente, el cual, en términos generales, tiene carácter auxiliar, en primer plano normativo, y establecer la norma jurídica, como criterio auxiliar.

Es la misma norma jurídica que se invoca en la decisión impugnada, la que establece que en la liquidación del crédito se deben incluir, además del capital, los

265

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Victorponce7@hotmail.com
3017634520

alguna la norma establece un inciso o un párrafo, que establezca una excepción a esa regla normativa, en el sentido de que si existen títulos de depósito judicial constituidos, la liquidación del crédito sólo se limitará al mero capital, desde la fecha de constitución de tales depósitos judiciales. Esa postura judicial luce contraria a la norma que la misma providencia cita, y rompe el principio de igualdad en las cargas públicas, por cuanto, además de prohiar una hipotética dilación del proceso, los efectos de la misma los hace soportar en el acreedor y no en el deudor, quien ha incumplido la obligación de pagar el crédito; en este caso, la condena impuesta en la sentencia que constituye título ejecutivo.

Señor Magistrado, en el ordenamiento jurídico nacional no existe una norma que establezca, una especie de inciso o párrafo, al artículo 446 citado, que indique "*.....a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual no se procederá la reliquidación.*" Semejante inciso o párrafo, creado por vía pretoriana, es un verdadero atentado a los derechos del acreedor, quien, además de sufrir el incumplimiento del deudor en el pago de la obligación, hecho que lo obligó a promover la ejecución de la misma, ahora debe soportar la dilación prolongada en la resolución de las objeciones, recursos y demás actuaciones procesales propias del trámite de la liquidación del crédito, de veras que esta postura, además de ser contraria a la ley, es claramente un evento de daño antijurídico que ocasiona un detrimento patrimonial al acreedor, el cual este no está en la obligación de soportar (art.90 C.P.).

El auto citado en la providencia recurrida, de fecha 13 de noviembre de 2003, expediente No.22.962, del Consejo de Estado, es anterior al Código General del Proceso, y no se podrá decir que la razón jurídica es la misma que prescribía el Código de Procedimiento Civil, por cuanto dicho cuerpo normativo, tampoco, por parte alguna, consagraba semejante lesión a los derechos constitucionales del acreedor.

Pero, para ahondar en argumentos en contra la postura errónea puesta en escena en la providencia impugnada, es preciso indicar que el Municipio ejecutado objetó la liquidación del crédito y esa objeción dio lugar al trámite correspondiente, lo cual indica que en el excesivo retardo protagonizado por esa Corporación Judicial, en la resolución del asunto, también influyó la conducta procesal de la entidad ejecutada, la cual, además, con su postura de abstenerse de cumplir con la sentencia judicial, en los términos de ley, siempre ha incurrido en culpa.

Como bien lo establece la providencia objeto de reparo: El 14 de enero de 2016, el apoderado del ejecutante presentó una liquidación del crédito por valor de \$1.453.433.551.97, la cual, **luego de no ser objetada, se le impartió aprobación el 7 de abril de 2016.**

Seguidamente la providencia recurrida trae a colación que el día 18 de julio de 2016 el apoderado del ejecutante presentó una liquidación actualizada del crédito por valor de \$1.612.942.694.06; y, **el contador vinculado a la Corporación realizó una liquidación modificatoria por valor de \$1.459.666.041.92.**

Esa liquidación fue objeto de un recurso de apelación por el suscrito apoderado el cual fue desistido, en virtud de los acuerdos logrados con la entidad ejecutada.

Ahí aparece en escena el segundo error inexcusable, por parte la providencia impugnada, el cual es claramente violatorio del art.195 núm. 4º del

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Victorponce7@hotmail.com
3017634520

CPACA.: Al parecer el administrador de justicia no ha comprendido a cabalidad el precepto contenido en la norma citada, y ha malinterpretado el concepto de la Sala de Consulta y servicio Civil que trae a colación en su providencia:

La diferencia de criterio que motivó al suscrito a interponer el curso de apelación estribó en que el suscrito argumentaba que se debía aplicar el Código Contencioso Administrativo, dado que el proceso se inició en el año 2001, y el concepto del operador judicial en su momento, en la liquidación aprobada, era que se debía aplicar el art.195 del CPACA, es decir, para que quede claro, el debate se centraba en establecer si se cobraban intereses comerciales desde la ejecutoria de la sentencia (como lo establecía el C.C.A.), o si, por el contrario, se debía aplicar el DTF, **durante los primeros DIEZ (10) meses** de mora de la condena, tal como lo prescribe el art.195 núm. 4º. del CPACA.

Pero, de manera inexplicable, la providencia impugnada, va más allá en la lesión de los derechos del ejecutante, y aplica el DTF durante todo el periodo de la liquidación adicional, contrariando de manera ostensible e incorrecta, tanto el precepto legal, como el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que en su providencia cita. Algo que nos parece carente de sentido y explicación.

Lo particular del caso es que la providencia, en los antecedentes, se salta un evento procesal trascendental en el trámite de la liquidación:

En fecha 25 de enero de 2018, esa Corporación judicial autorizó la entrega de títulos de depósito judicial por valor de **\$1.305.201.143.69**.

Esta situación obligaba a realizar una reliquidación del crédito, desde la fecha de la liquidación anteriormente aprobada, la cual se realizó hasta la fecha 31 de julio de 2016, y por el periodo comprendido entre dicha fecha y la fecha de entrega de los títulos, 1º de febrero de 2018; así:

Capital \$955.304.770.93, a la tasa variable(promediada), del interés comercial de mora (31%).

A la fecha 1 de febrero de 2018, la obligación presentaba los siguientes saldos: Distribuidos de la siguiente manera:

Liquidación anterior.....	\$1.459.666.041.92.
Menos abonos que se realizaron durante el periodo (se imputan a intereses).....	\$ 126.963.969.00
Saldo de liquidación anterior	\$1.342.702.072.92
Intereses (sobre el capital).	\$ 438.214.467.79
Total liquidación a la fecha de entrega de los títulos (febrero 2 de 2018)	\$1.780.916.540,71

A esta suma debe deducirse el valor correspondiente a los títulos de depósito judicial cuya entrega se ordenó en providencia de 26 de enero de 2018, pero que sólo fueron entregados el día 2 de febrero de 2018, por la suma de **\$1.305.201.143.69**.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Victorponce7@hotmail.com
3017634520

Dicha operación aritmética, arroja un saldo de capital, a la fecha 2 de febrero de 2018, por la suma de \$475.715.377.02, suma que liquidada a la tasa promedio de 31% anual, desde febrero 2 de 2018 hasta junio 2 de 2019, (16 meses), arroja un total, por concepto de intereses de \$196.629.022.50.

Señores Magistrados, a la fecha junio 2 de 2019, el saldo de la obligación objeto de ejecución, arroja la suma de \$ 672.344.399.52.

II. LA VIOLACION DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES, LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y EL COBRO DE INTERESES EN LA LIQUIDACION DE CONDENAS JUDICIALES:

La decisión objeto de Reposición y en subsidio Apelación se muestra claramente contraria a las normas que regulan el pago de las obligaciones, la causación de intereses, y la liquidación de las sentencias judiciales; dado que de manera ostensible la decisión impugnada viola el siguiente conjunto normativo:

Código civil:

Artículo 1626. DEFINICION DE PAGO. *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

Artículo 1627. PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION. *El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

Artículo 1649. PAGO TOTAL Y PARCIAL. *El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.*

Artículo 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

CPACA:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el*

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Victorponce7@hotmail.com

3017634520

pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Y el C.G.P., art.446, el cual prescribe:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

De acuerdo con el cuerpo normativo citado se puede verificar que el legislador colombiano prescribió:

- Que el pago es la prestación de lo que se debe.
- Que el pago incluye los intereses e indemnizaciones que se deban.
- Que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primero a intereses y el saldo a capital.
- **Que las sentencias judiciales devengarán intereses comerciales de mora a partir del décimo mes de su ejecutoria, hasta ese término se causará una tasa equivalente al DTF.**
- Que la liquidación del crédito incluye el capital más los intereses que se deban hasta la fecha de presentación de la liquidación.

Sorprende que ninguna de estas prescripciones normativas hayan sido observadas en la providencia impugnada, antes por el contrario, en dicha decisión se obró, de manera inexcusable, contrario a las normas citadas, así:

- Se aplicó el DTF, a un periodo posterior a los primeros diez meses de ejecutoria de la sentencia, cuando ya dicha operación se había realizado en la liquidación inicial, la cual fue aprobada y dicha aprobación quedó en firme.
- Desconoció que la ejecutada debe los intereses hasta cuando se realice el pago, con el argumento de que no existe culpa de la ejecutada, siendo lo cierto que la culpa de la ejecutada está fundamentada en su clara conducta de abstenerse de cumplir con la sentencia judicial, revelándose contra una orden judicial.

269

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Victorponce7@hotmail.com
3017634520

- Desconoció una providencia judicial en firme, proferida en el proceso, cual es el auto que aprobó la liquidación anterior, y de esa forma, desconoció que quedó un saldo de capital insoluto, el cual generó intereses desde la fecha de la primera liquidación hasta la fecha presente.

Por las razones anteriores, de manera comedida, me permito solicitar de la Sala de Decisión del Tribunal, se proceda a MODIFICAR el ORDINAL PRIMERO de la providencia recurrida; y, en su lugar, se establezca, como saldo insoluto la suma de **\$672.344.399.52**.

Que como consecuencia de lo anterior, se dé cumplimiento a lo acordado por las partes en el ORDINAL SEGUNDO del Acuerdo de Pago suscrito el día 26 de febrero de 2019.

Que una vez cumplido por parte de la ejecutada lo acordado en el ORDINAL anteriormente indicado del Acuerdo de Pago, se proceda a dar por terminado el proceso.

EFFECTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

Como quiera que la providencia recurrida contiene dos decisiones, una que RELIQUIDA el crédito y otra que ordena la terminación del proceso, es preciso puntualizar que el recurso contra la decisión que RELIQUIDA el crédito, es susceptible de Reposición y en subsidio Apelación, **en el efecto diferido**, es decir, se cumple la parte que no es objeto de recurso y se tramita el recurso en relación con lo que es objeto de debate; y, el auto de terminación del proceso sólo es susceptible de apelación, de tal manera que se debe tramitar la Reposición de la decisión que reliquida el crédito y, luego, tramitar el recurso de apelación, de no prosperar el de Reposición interpuesto.

Dado el efecto diferido en que se debe conceder el recurso de apelación, frente a la liquidación del crédito, de no prosperar el Recurso de Reposición interpuesto, me permito solicitar de la Sala de Decisión se autorice la entrega de los títulos de depósito judicial que están a disposición del proceso, **hasta por la suma de \$ 65.627.396.00, valor que no es objeto de discusión como parte de la liquidación del crédito**, cuyo valor final es el que es objeto de impugnación.

De los Señores Magistrados, con toda atención,


VICTOR PONCE PARODI
T.P.No.47.262 del C.S.J.
C.C.No.71.636.715 de Medellín.

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: notificacionjudicial pailitas-cesar.gov.co <notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co>
Enviado el: viernes, 23 de abril de 2021 2:44 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: Fwd: Recurso contra auto de 23 de abril de 2021
Datos adjuntos: Anexo 1 Acuerdo.pdf; actualizacion de credito.pdf; Reposición.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

MEDIO DE CONTROL:EJECUTIVO
DEMANDANTE:JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
DEMANDADO:MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO:20-001-23-39-000-2001-00074-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Respetuosamente me permito interponer recurso contra el auto de referencia y a la vez solicitar acceso al expediente virtual.



23 de Abril del 2021

Magistrado
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

REF: Reposición Auto Que Ordena Entrega De Títulos

Radicado:	20001233900220010007400
Demandante:	James Enrique Romero Sánchez
Demandado:	Municipio de Pailitas Cesar

Respetuoso saludo,

ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO, mayor de edad identificado con T.P. 290802 del Honorable C.S. de la judicatura y C.C 1.098.721.303 actuando en representación del municipio de Pailitas Cesar me permito realizar la presente solicitud.

HECHOS

- 1- Por parte del municipio de Pailitas y el demandante se logro una transacción para poder solucionar de una forma alternativa el conflicto, en esta transacción se contemplaba someterse a la liquidación realizada por el tribunal y no presentar recursos.
- 2- A pesar de la existente transacción se concedió la apelación presentada por el demandante, con el fin de continuar con lo acordado en la transacción y poder dar una terminación al proceso en los términos acordados, el presente apoderado presento múltiples solicitudes al consejo de estado con el fin de dar celeridad al trámite.
- 3- Al cumplir con la orden del consejo de estado y ordenar la liquidación el tribunal omitió el acuerdo entre partes que establecía que se congelarían los intereses moratorios en el tiempo de resolución de la reposición por parte del tribunal administrativo.

7 - No obstante lo anterior, las partes, con el propósito de dar fin a la ejecución de la referencia, de cara a la protección de los intereses del municipio, precaviendo la eventualidad de que la liquidación del crédito pueda seguir incrementándose con el paso del tiempo, hemos convenido en celebrar el presente acuerdo de pago, el cual incluye la congelación de intereses, el levantamiento de las medidas cautelares, y, al cumplimiento cabal del acuerdo, la terminación del proceso, y el archivo del expediente.

- 4- El tribunal administrativo no repuso su decisión y conforme al contrato de transacción suscrito se debió a tener a la liquidación expuesta por el



mismo, sin embargo, el ejecutante en incumplimiento del contrato apelo la decisión, apelación que incremento el tiempo de espera para conocer una decisión de fondo sobre el valor real de la liquidación.

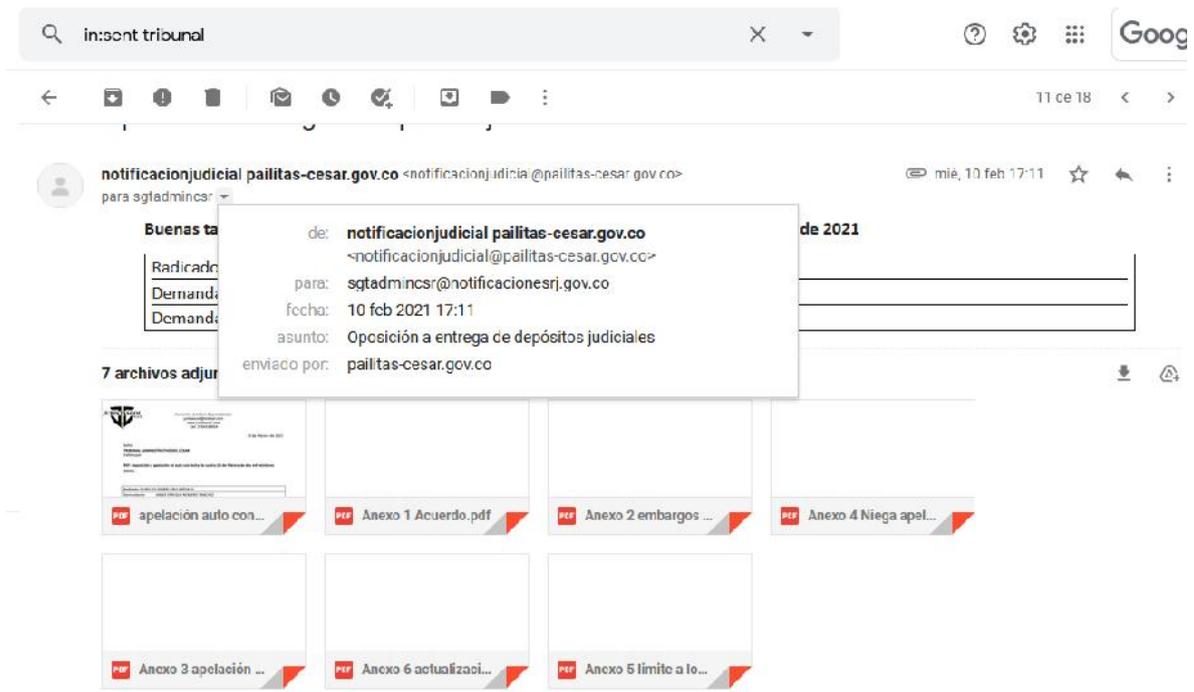
- 5- Al hacer la nueva liquidación por parte del tribunal administrativo, oficiosamente incluye en la liquidación intereses causados en el año 2019, posteriores a la aceptación de las partes de congelar los intereses de la deuda, por lo cual está incrementando mas allá de lo que realmente se debe la deuda.

sene-9	31ene-9	9.10%	972	28.74%	25,27%	0,07%	31	389.533.630	6.360.646,60	94.053.993,41		
1feb-9	29-feb-9	9.70%	911	28.54%	25,90%	0,07%	29	389.533.630	7.739.404,45	91.674.497,95		
1mar-9	31mar-9	9.37%	9263	28.96%	25,52%	0,07%	31	389.533.630	6.441.552,95	10.936.050,71		
1abr-9	30-abr-9	9.32%	9399	28.98%	25,46%	0,07%	30	389.533.630	6.450.620,00	10.466.670,71		
1may-9	31may-9	9.34%	9574	28.81%	25,48%	0,07%	31	389.533.630	6.430.006,95	10.896.677,59		
1jun-9	30-jun-9	9.30%	997	28.91%	25,43%	0,07%	30	389.533.630	6.463.407,10	10.039.944,69		
1jul-9	31jul-9	9.28%	929	28.82%	25,47%	0,07%	31	389.533.630	6.406.902,95	11.446.747,50		
1ago-9	31ago-9	9.32%	910	28.88%	25,46%	0,07%	31	389.533.630	6.422.307,33	10.909.054,91		
1sep-9	30-sep-9	9.32%	1165	28.98%	25,46%	0,07%	30	389.533.630	6.460.620,00	10.039.944,69		
1oct-9	31oct-9	9.10%	939	28.83%	25,20%	0,07%	31	389.533.630	6.337.494,26	10.307.409,9	51035.006,22	
1nov-9	30-nov-9	9.03%	1174	28.51%	25,12%	0,07%	30	389.533.630	6.042.393,33	10.364.946,26		
1dic-9	31dic-9	9.91%	1003	28.37%	24,98%	0,07%	31	389.533.630	6.264.071,52	13.626.016,11	14.592.399,78	
sene-20	31ene-20	9.77%	1008	28.36%	24,82%	0,07%	31	389.533.630	6.209.866,95	12.246.095,31		
1feb-20	29-feb-20	9.06%	9994	28.58%	25,15%	0,07%	29	389.533.630	7.785.143,92	135.031.239,23		
1mar-20	31mar-20	9.95%	205	28.41%	25,03%	0,07%	31	389.533.630	6.279.542,68	113.310.791,91		
1abr-20	30-abr-20	9.69%	391	28.84%	24,72%	0,07%	30	389.533.630	7.930.019,04	151.225.800,94		
1may-20	31may-20	9.19%	437	27.79%	24,19%	0,07%	31	389.533.630	7.994.396,40	159.210.107,34		
1jun-20	30-jun-20	9.12%	505	27.16%	24,05%	0,07%	30	389.533.630	7.700.357,14	166.910.514,49		
1jul-20	31jul-20	9.10%	605	27.16%	24,05%	0,07%	31	389.533.630	7.957.035,71	174.867.200,20		
1ago-20	31ago-20	9.29%	655	27.44%	24,23%	0,07%	31	389.533.630	8.023.346,99	182.890.897,9		
1sep-20	30-sep-20	9.35%	769	27.33%	24,32%	0,07%	30	389.533.630	7.787.147,79	190.678.044,98		
1oct-20	31oct-20	9.09%	869	27.14%	24,02%	0,07%	31	389.533.630	7.945.319,98	198.623.364,94		
1nov-20	30-nov-20	9.84%	947	26.79%	23,72%	0,06%	30	389.533.630	7.994.361,91	206.217.746,45		
1dic-20	31dic-20	9.46%	1034	26.19%	23,27%	0,06%	31	389.533.630	7.898.329,10	219.910.075,62		
sene-21	31ene-21	9.32%	1215	25.98%	23,10%	0,06%	31	389.533.630	7.643.910,95	221.599.267,47		

- 6- Para el mes de febrero de 2019, mes en el que se realizo el acuerdo, se presentaba una deuda de 389.533.630 de capital y 101.874.497 de intereses, por lo cual la deuda para la fecha era la suma de \$ 491.408.127.

- 7- En el mes de octubre de 2019, se realizo un pago por valor de 51.035.006 y en el mes de diciembre de 2019 se realizo otro pago por valor de 14.592.389 por lo que la deuda anterior disminuiría a un valor de 425.780.732 cuatrocientos veinticinco millones setecientos ochenta mil setecientos treinta y dos pesos.

- 8- El acuerdo y los presentes errores se pusieron en conocimiento del tribunal mediante correo enviado desde correo institucional, sin embargo, en las consideraciones no resolvieron las dudas y manifestaciones de este apoderado.



POR LO ANTERIOR RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA

PRETENSIONES

- 1- Se ordene conforme al acuerdo de transacción realizado por las partes adicional a la entrega de los títulos el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra el municipio
- 2- Teniendo en cuenta los parámetros de la transacción realizada entre las partes, a menos que se tache de falsa la misma, se actualice la liquidación realizada por esta corporación y en su lugar se reconozca
- 3- Se me permita acceso al expediente virtual del proceso en referencia

NOTIFICACIONES

Respetuosamente solicito ser notificado en el correo electrónico juristascol@hotmail.com

Atentamente,



ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO
Abogado externo alcaldía de Pailitas Cesar

ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos a saber **LUIS SAID CASTRO CUETO**, mayor y vecino del municipio de Pailitas Cesar, identificado con la C.C. No.18.913.464 de Aguachica Cesar, quien este documento actúa en su condición de Alcalde Municipal y, por tanto, en representación legal del Municipio de Pailitas Cesar, y para todos los efectos de este acuerdo se denomina el EL DEUDOR; el DR. **JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA**, quien es abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 50.947 del C.S.J., e identificado con la C.C. No. 12.552.285 de Santa Marta Magdalena, quien para todos los efectos de este acuerdo de pago actúa en calidad de apoderado y representante procesal del Municipio de Pailitas Cesar; y, **JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**, quien es mayor de edad, e identificado con la C.C. No. 72.131.615, quien para todos los efectos de este documento se denomina EL ACREEDOR; y, el DR. **VICTOR PONCE PARODI**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.47.262 del C.S.J., e identificado con la C.C. No.71.636.715 expedida en Medellín – Antioquia, quien para todos los efectos de acuerdo de pago actúa en calidad de apoderado y representante procesal del ACREEDOR, hemos convenido en celebrar el presente acuerdo de pago correspondiente a las obligaciones que se ejecutan en el proceso ejecutivo a continuación, identificado con el número **20001233300320010007400**, que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, seguido por **JAMES ROMERO SANCHEZ** contra **MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR**; acuerdo de pago que se rige, en términos generales, por las normas del código civil y del CPACA, aplicables al caso; y, en especial, por los siguientes, antecedentes y cláusulas: PRIMERO.- Antecedentes facticos: 1.- Con fecha 6 de Diciembre de 2013, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, M.P. **RAMIRO PASOS GUERRERO**, profirió sentencia en el proceso de reparación directa seguido por **JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ** contra el Municipio de Pailitas – Cesar, resolviendo condenar al Municipio de Pailitas – Cesar, a pagar \$ 681.547.450.00 por concepto de sanción moratoria y \$ 12.908.066.00 por concepto cesantías definitivas. (Folios 127 a 136 cuaderno de demanda No. 2).- Con fecha 25 de Junio de 2015, El Tribunal Administrativo del Cesar, admite librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Pailitas – Cesar a favor del demandante **JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**, por las siguientes sumas:

- a) \$ 823.058.961.00 capital indexado de la ejecutoria de la sentencia.
- b) \$ 245.620.227.30 Intereses moratorio desde la ejecutoria de la sentencia,
- c) \$ 26.211.280.00 condena por cesantías definitivas.
- d) \$ 130.515.00 diarios, correspondiente a sanción moratoria hasta que se produzca el pago total de la obligación. (Folios 13-16 Cuaderno Ejecutivo Oralidad).

3.- Con fecha 16 de diciembre de 2015, El Tribunal Administrativo del Cesar, Profiere Auto que ordena seguir adelante la ejecución a favor de **JAMES ROMERO SANCHEZ**, en la forma establecida en el que libró mandamiento de pago. Ordenó practicar la liquidación de crédito y condeno en costa a la parte ejecutada, para el cual fijan agencias en derecho en una suma equivalente al 10% del valor ordenado en el auto de mandamiento de pago. (folio 74 – 78 Cuaderno Ejecutivo Oralidad).-

4.- De acuerdo a lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2016 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, el profesional Universitario G-12 envía reliquidación del crédito con corte 31 de agosto de 2016, valor registrado **\$ 1.459.666.941.92**, (Folio 106 – 107 Cuaderno Ejecutivo Oralidad).-

5.- En fecha 12 de febrero de 2019, el ejecutante, por medio de su apoderado presentó liquidación del crédito, por la suma de \$761.090.146.23, la cual fue objetada por el deudor ejecutado, aportando una liquidación alternativa, por la suma de \$590.029.559.00.

6.- A la fecha de suscripción de este acuerdo de pago, el Tribunal Administrativo del Cesar, no ha definido la objeción presentada; por tanto, no se tiene precisión sobre el valor final de la liquidación del crédito, en cuanto tiene que ver con la diferencia que se presenta en ambas liquidaciones.

7.- No obstante lo anterior, las partes, con el propósito de dar fin a la ejecución de la referencia, de cara a la protección de los intereses del municipio, precaviendo la eventualidad de que la liquidación del crédito pueda seguir incrementándose con el paso del tiempo, hemos convenido en celebrar el presente acuerdo de pago, el cual incluye la congelación de intereses, el levantamiento de las medidas cautelares; y, al cumplimiento cabal del acuerdo, la terminación del proceso, y el archivo del expediente.

8.- En primer término, las partes acordamos que, en caso de incumplimiento parcial o total de alguna de las cuotas de este acuerdo de pago, EL ACREEDOR o EJECUTANTE, queda facultado para proseguir con la ejecución, en los mismos términos que venía antes del presente convenio; desde la fecha del primer incumplimiento; es decir, que no cesará la causación de intereses y se podrá volver a solicitar la práctica de medidas cautelares, y el proceso solo terminará cuando se pague el valor total de la obligación junto con sus accesorios de ley.

En virtud de lo antes expuestos **ACREEDOR Y DEUDOR**, acordamos celebrar las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-** Convenimos las partes que la liquidación final del crédito que se cobra judicialmente en el proceso de la referencia, será la liquidación oficial que realice el Tribunal contencioso Administrativo del Cesar, en el trámite de la objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, la cual fue objetada por el ejecutado. **SEGUNDA.-** En relación con el valor que no está en discusión, el cual asciende a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$590.029.559.00)**, hemos convenido las partes que dicha suma se pagará de la siguiente manera: a).- Dejamos constancia que a disposición del proceso existen los siguientes títulos de depósito judicial:

numero	Fecha	Valor	Despacho
42403000075830	20/11/2018	271.348.00	
42403000079827	17/12/2018	29.686.798.51	
42403000081477	27/12/2018	6.600	
42403000083222	11/01/2019	25.488	
42403000083750	22/01/2019	3.230.000	
42403000003126	23/01/2017	178.000	
42403000005900	15/02/2017	99.600.	
42403000045482	15/02/2018	101.082.888	
42403000045501	16/02/2018	1.491.190	
42403000045502	16/02/2018	2.065.263	
42403000045503	16/02/2018	2.901.202	
42403000045504	16/02/2018	1.966.917	

42403000045505	16/02/2018	5.289.000	
42403000045506	16/02/2018	1.750.000	
42403000045507	16/02/2018	1.068.000	
42403000045508	16/02/2018	786.000	
42403000048953	15/03/2018	51.815.000	
42403000051896	13/04/2018	52.656.000	
42403000055486	17/05/2018	34.100.320	
42403000058713	13/06/2018	37.402	
42403000058867	15/06/2018	34.178.040	

Que la sumatoria de los títulos que antes se dejan descritos arroja el valor de **\$324.685.056.51**. Que, igualmente, se fraccionó un título, cuyo número era 42403000069487, inicialmente por la suma de **\$65.860.555.17**, quedando pendiente de entrega, por la suma de **\$37.167.597.61**. Que la sumatoria de los valores pendientes por entregar, arroja un total de **\$361.852.654.12**

EI DEUDOR, autoriza de manera expresa, la entrega a favor del ejecutante o ACREEDOR, de todos los títulos que actualmente se encuentran a disposición del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en el proceso de la referencia, y hace constar que se han constituido los títulos de depósito judicial que se han descrito en este documento, más el título que se debe constituir luego del fraccionamiento que se ha indicado.

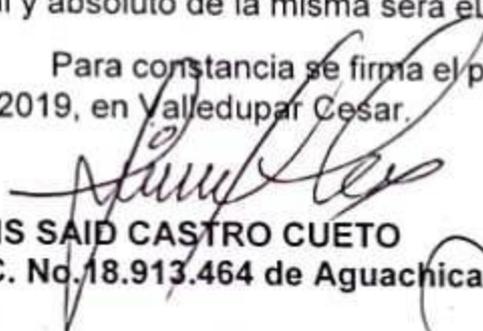
b).- En cuanto a la suma faltante para extinguir el valor total de la obligación, las partes dejamos constancia que la liquidación definitiva del crédito, será la que defina el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, cuando decida el trámite de la objeción a la liquidación presentada por el ejecutante y la liquidación alternativa presentada por el ejecutado; de tal manera que las partes declaramos que nos acogemos a liquidación a que se hace referencia y se tendrá como la liquidación definitiva del crédito.

c).- La suma que quede definida en la resolución del incidente de objeción a la liquidación del crédito, el cual está tramite, será pagada por el Municipio deudor, de la siguiente manera: c1).- Una primera cuota, equivalente, al 33.33%, en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la firma de este documento, siempre y cuando dicha objeción sea resuelta antes de dicha fecha limite; en el evento de que la resolución del incidente de objeción a la liquidación del crédito, pendiente, se produzca, en fecha posterior al término de dos meses convenido en este documento, el Municipio se compromete a pagar dicha suma dentro del los cinco días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva dicha objeción. C2.- Una segunda cuota por suma equivalente al 33.33%, en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la firma de presente documento, con igual salvedad a la expuesta en el literal (c1); y, finalmente, una tercera cuota equivalente al 33.33%, dentro del término de seis meses, contados a partir de la fecha de la firma de este documento.

TERCERA.- Las partes acordamos que el ejecutante se obliga a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, previa la orden de entrega de los títulos de depósito judicial que se dejan descritos en este documento, para tal efecto acordamos solicitar del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en el mismo escrito la entrega de los títulos y, de manera subsiguiente el levantamiento

de las medidas. **CUARTA.-** Acordamos las partes que una vez cumplidos de manera total y estricta los acuerdos contenidos en este documento, el ejecutante se obliga a solicitar la terminación del proceso por pago total de la deuda, y el archivo definitivo del expediente. **QUINTA.-** Las partes acordamos que nos abstendremos a interponer recurso alguno sobre la providencia que decida la objeción a la liquidación del crédito; igualmente que renunciemos a los recursos interpuestos y que, actualmente, cursan en el proceso, ante el Consejo de Estado, **SEXTA.-** Las partes acordamos congelar la obligación, al valor que resulte de la resolución de la objeción a la liquidación del crédito, en trámite, es decir, el valor final y absoluto de la misma será el que resulte en dicha decisión judicial.

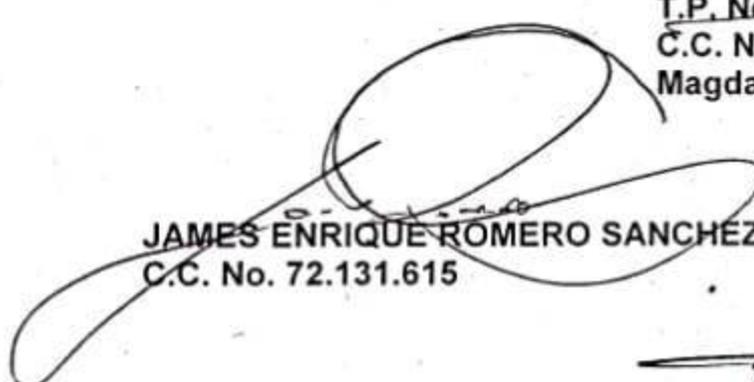
Para constancia se firma el presente acuerdo de pago, el día 26 de febrero de 2019, en Valledupar Cesar.



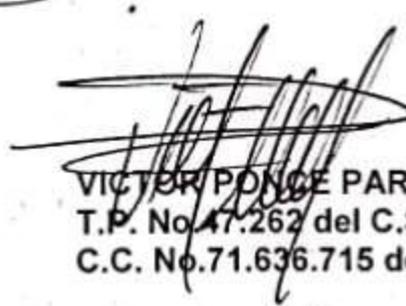
LUIS SAID CASTRO CUETO
C.C. No. 18.913.464 de Aguachica Cesar



JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA
T.P. No. 50.947 del C.S.J.
C.C. No. 12.552.285 de Santa Marta
Magdalena



JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
C.C. No. 72.131.615



VICTOR PONCE PARODI
T.P. No. 47.262 del C.S.J.
C.C. No. 71.636.715 de Medellín - Antioquia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS

RADICADO: 20-001-23-39-000-2001-00074-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto en H. Conejo de Estado revocó la decisión adoptada por este Tribunal el pasado 12 de junio de 2019, procederá el Despacho dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, no sin antes hacer una breve sinopsis de lo acontecido al interior del proceso, haciendo las precisiones sobre lo ordenado en el auto que revocó la decisión de esta Corporación.

El pasado 6 de diciembre de 2013, el H. Consejo de Estado profirió una sentencia condenatoria dentro del proceso declarativo seguido entre los hoy enfrentados, donde ordenó el pago de \$12.908.066 por concepto de cesantías definitivas y \$681.547.450 por concepto de sanción moratoria.

El 25 de junio de 2015, este Tribunal ordenó librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Pailitas – Cesar, por los siguientes valores:

\$823.058.961 por concepto de la condena indexada.

\$245.620.227 por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia.

El 16 de diciembre de 2015, este Tribunal ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago¹.

El 14 de enero de 2016, el apoderado del ejecutante presentó una liquidación del crédito por valor de \$1.453.433.551,97².

Luego, el 18 de julio de 2016, el apoderado de la parte ejecutante presentó una actualización de la liquidación del crédito por la suma de 1.612.942.694.06 (fol. 102, c.1, ejecutivo oralidad).

Con ocasión de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cesar ordenó remitir la liquidación del crédito efectuada por el demandante al contador de dicha Corporación para determinar si la misma se ajustaba a los parámetros establecidos por la ley (fol. 106, c.1, ejecutivo oralidad).

El contador adscrito a este Tribunal en dicha oportunidad consideró que la liquidación aportada por el ejecutante no se realizó conforme lo dispuesto por la ley

¹ Folio 74 a 78 del cuaderno 1 denominado “ejecutivo oralidad”.

² Folio 79 del cuaderno denominado “ejecutivo oralidad”.

y procedió a efectuar una nueva, cuyo valor total arrojó la suma de \$1.459.666.041,02, así:

PERIODO		DÍAS	CAPITAL	VR SANCION	VR SANCION	NUEVO CAPITAL	INDEXACION			DÍAS	INTERESES	
DESDE	HASTA			X DÍA	PERIODO		IPC FIN	IPC INIC	CAP. INDEXAD		AÑO	VALOR
						694.456.056,00						
7/12/2013	31/12/2013	24	\$ 694.456.056,00	\$ 130.315,00	3.127.560,00	697.583.616,00	113,98	113,68	699.424.529,84	24	4,06%	1.893.109,06
1/01/2014	31/01/2014	30	\$ 699.424.529,84	\$ 130.315,00	3.909.450,00	703.333.979,84	114,54	113,98	706.789.560,02	30	4,03%	2.373.634,94
1/02/2014	28/02/2014	30	\$ 706.789.560,02	\$ 130.315,00	3.909.450,00	710.699.010,02	115,26	114,54	715.166.473,68	30	3,97%	2.366.009,08
1/03/2014	31/03/2014	30	\$ 715.166.473,68	\$ 130.315,00	3.909.450,00	719.075.923,68	115,71	115,26	721.883.351,80	30	3,89%	2.340.105,20
1/04/2014	30/04/2014	30	\$ 721.883.351,80	\$ 130.315,00	3.909.450,00	725.792.801,80	116,24	115,71	729.117.235,17	30	3,81%	2.314.947,22
1/05/2014	31/05/2014	30	\$ 729.117.235,17	\$ 130.315,00	3.909.450,00	733.026.685,17	116,85	116,24	736.873.435,67	30	3,79%	2.327.291,93
1/06/2014	30/06/2014	30	\$ 736.873.435,67	\$ 130.315,00	3.909.450,00	740.782.885,67	116,91	116,85	741.163.261,99	30	3,94%	2.433.486,04
1/07/2014	31/07/2014	30	\$ 741.163.261,99	\$ 130.315,00	3.909.450,00	745.072.711,99	117,09	116,91	746.219.860,12	30	4,06%	2.524.710,53
1/08/2014	31/08/2014	30	\$ 746.219.860,12	\$ 130.315,00	3.909.450,00	750.129.310,12	117,33	117,09	751.666.854,18	30	4,04%	2.530.611,74
1/09/2014	30/09/2014	30	\$ 751.666.854,18	\$ 130.315,00	3.909.450,00	755.576.304,18	117,49	117,33	756.606.664,78	30	4,26%	2.685.953,66
1/10/2014	6/10/2014	6	\$ 756.606.664,78	\$ 130.315,00	781.890,00	757.388.554,78	117,68	117,49	758.613.372,43	6	4,33%	547.465,98
7/10/2014	31/12/2014	84	\$ 758.613.372,43	\$ 130.315,00	10.946.460,00	769.559.832,43	118,15	117,68	772.633.363,37	84	29,78%	53.687.716,98
1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 772.633.363,37	\$ 130.315,00	11.728.350,00	784.361.713,37	120,98	118,15	803.149.217,80	90	28,82%	57.866.901,14
1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 803.149.217,80	\$ 130.315,00	11.728.350,00	814.877.567,80	122,08	120,98	822.286.770,35	90	29,06%	59.739.133,87
1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 822.286.770,35	\$ 130.315,00	11.728.350,00	834.015.120,35	123,78	122,08	845.629.026,85	90	28,89%	61.075.556,46
1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 845.629.026,85	\$ 130.315,00	11.728.350,00	857.357.376,85	126,15	123,78	873.773.090,07	90	29,00%	63.348.549,03
1/01/2016	1/03/2016	90	\$ 873.773.090,07	\$ 130.315,00	11.728.350,00	885.501.440,07	130,63	126,15	916.948.498,74	90	29,52%	67.670.799,21
1/04/2016	30/06/2016	90	\$ 916.948.498,74	\$ 130.315,00	11.728.350,00	928.676.848,74	132,58	130,63	942.539.819,39	90	30,81%	72.599.129,59
1/07/2016	31/08/2016	60	\$ 942.539.819,39	\$ 130.315,00	781.890,00	950.358.719,39	133,27	132,58	955.304.770,95	90	32,01%	76.448.264,30
TOTAL INTERESES												536.773.375,96
ABONO INTERESES												-32.412.105,00
SALDO INTERESES												504.361.270,96
CAPITAL												955.304.770,95
CAPITAL + INTERESES												1.459.666.041,92

Con ocasión de la liquidación del crédito realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, el 22 de septiembre de 2016, se corrió traslado a las partes de la misma (fol. 109, c.1, ejecutivo oralidad), la cual fue objetada por el apoderado de la ejecutante; sin embargo, la misma fue rechazada por el *a quo* en providencia del 9 de febrero de 2017 (fol. 142 a 145, c.1, ejecutivo oralidad).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del ejecutante formuló recurso apelación (fol. 146 a 150, c.1, ejecutivo oralidad), el cual fue concedido en el efecto diferido y remitido al H. Consejo de Estado³.

Comoquiera que el mencionado recurso de apelación fue concedido en el efecto diferido el proceso continuó su trámite ante el Tribunal Administrativo de Cesar, ante el cual la parte ejecutada realizó algunos pagos parciales.

El 12 de febrero de 2019, el apoderado del ejecutante aportó una nueva liquidación adicional del crédito por la suma de \$761.090.146 (306 a 309, c.2, ejecutivo oralidad), respecto de la cual la apoderada de la ejecutada presentó escrito de objeción en el sentido de señalar que las sumas de dinero adeudadas ascendían a \$590.029.559⁴.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito, el 26 de febrero de 2019, las partes allegaron un acuerdo de pago en el que convinieron, entre otras: i) una forma de pago para el valor que no era objeto de discusión en la objeción del crédito, esto es, la suma de \$590.029.559; ii) respecto de los valores objeto de discusión atenerse a la liquidación del crédito que realizara el Tribunal Administrativo de Cesar; iii) no presentar ningún recurso contra dicha decisión; iv) renunciar a los recursos que se encontraran en trámite; v) autorizar la entrega de títulos de depósito judicial y vi) congelar el valor de la obligación del crédito a la suma dispuesta por el *a quo* (fol. 324 a 327, c.2, ejecutivo oralidad).

³ fol. 45 y 46, c.1, ejecutivo oralidad.

⁴ 311 a 312, c.2, ejecutivo oralidad.

Con base en lo anterior, el 6 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante desistió del recurso de apelación formulado contra la providencia del 9 de febrero de 2017, el cual cursaba en el H. Consejo de Estado⁵, petición que fue aceptada mediante auto del 10 de mayo de 2019 –*notificada por estado el 17 de mayo de 2019*- (fol. 140-142, c. 59015) y, en consecuencia, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de César **quedando en firme la decisión del 9 de febrero de 2017 -adoptada por el Magistrado sustanciador de la época y no el suscrito- que estableció un valor del crédito por la suma de \$1.459.666.041.**

El 12 de junio de 2019, el suscrito profirió providencia donde (i) decretó la liquidación adicional del crédito; (ii) autorizó la entrega de títulos a favor del ejecutante; y (iii) dio por terminado el proceso. En dicha providencia, se hizo una nueva liquidación tomando como referencia el Deposito a Terminado Fijo (DTF) y no la tasa máxima de usura, como habían hecho las partes al interior del proceso.

Esta decisión fue revocada por el H. Consejo de Estado, exponiendo las siguientes razones:

“(…) Sobre el particular, el despacho considera que mediante providencia del 9 de febrero de 2017 el *a quo* aprobó una liquidación del crédito que realizó el contador de dicha entidad, providencia que cobró ejecutoriedad el 22 de mayo de 2019⁶, luego de que el ejecutante desistiera de un recurso de apelación que se formuló en contra de la misma. Así las cosas, la liquidación del crédito que quedó en firme se realizó por un valor total de \$1.459.666.041,02, en los siguientes términos:

(…)

Ahora, al revisar esta tabla puede observarse que dentro de los 10 primeros meses -7 de diciembre de 2013 al 6 de octubre de 2014- se aplicó una tasa de intereses DTF⁷; mientras que los meses siguientes fueron liquidados con base en intereses comerciales⁸, aplicando el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, la mencionada disposición establece:

(…)

En estas circunstancias, para el despacho resulta claro que el juez de primera instancia erró cuando entendió que la liquidación del crédito aprobada mediante providencia del 9 de febrero de 2017 dispuso que solo debía liquidarse el crédito con intereses a la tasa DTF, pues como puede observarse para el periodo posterior a los 10 primeros meses se aplicaron intereses comerciales como lo establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, para el periodo objeto del recurso de apelación, comprendido del 1 de agosto de 2016 en adelante, resulta procedente efectuar una nueva reliquidación del crédito con base en los intereses comerciales y no DTF, toda vez que fue el establecido en una providencia que ya cobró ejecutoria y no es objeto de discusión por las partes.

(…)

⁵ fol. 136 c. ppl.

El 6 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante desistió del recurso de 74+apelación formulado contra la providencia del 9 de febrero de 2017, el cual cursaba en esta Corporación (fol. 136 c.ppl.), petición que fue aceptada mediante auto del 10 de mayo de 2019 –*notificada por estado el 17 de mayo de 2019*- (fol. 140-142, c. 59015).

⁷ Al respecto, puede observarse la página web del Banco de la República ([https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico123&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%3C%ADsticas_T%2F1.%20Tasas%20de%20Captaci%3CB3n%2F1.1%20Serie%20empalmada%2F1.1.3%20Mensuales%20-%20\(Desde%20enero%20de%201986\)%2F1.1.3.1.TCA_Para%20un%20rango%20de%20fechas%20dado%20\(DTF\)&Options=rdf_o](https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico123&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%3C%ADsticas_T%2F1.%20Tasas%20de%20Captaci%3CB3n%2F1.1%20Serie%20empalmada%2F1.1.3%20Mensuales%20-%20(Desde%20enero%20de%201986)%2F1.1.3.1.TCA_Para%20un%20rango%20de%20fechas%20dado%20(DTF)&Options=rdf_o)) en la que consta la Tasa de Interés DTF, así: i) 2014-10: 4,33%; ii) 2014-09: 4,26%; iii) 2014-08: 4,04%; iv) 2014-07: 4,06%; v) 2014-06: 3,94%; vi) 2014-05: 3,79%; vii) 2014-04: 3,81%; viii) 2014-03: 3,89%; ix) 2014-02: 3,97%; x) 2014-01: 4,03%; xi) 2013-12: 4,06%

⁸ Al respecto, puede observarse la página web de la Superintendencia de Sociedades (<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/informes-y-cifras/cifras/establecimientos-de-credito/informacion-periodica/mensual/tasas-de-referencia-mensual-60959>) en la que constan los intereses comerciales.

Por otro lado, con el propósito de liquidar de manera correcta el crédito es necesario señalar que según el artículo 1653⁹ del Código Civil los pagos que se realicen en el marco del proceso ejecutivo deben imputarse primero a intereses y luego a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente lo contrario.

De igual forma, se pone de presente que los pagos parciales realizados mediante títulos de depósito judicial, según la jurisprudencia de esta Corporación, deben entenderse pagados una vez quede ejecutoriada la orden de entrega de estos, ya que a partir de ese momento se consolida el derecho de los ejecutantes a que dichos dineros formen parte de su patrimonio”.

Para culminar, dijo el H. Consejo de Estado:

“(…) Teniendo claros los anteriores parámetros, el despacho considera que se cuenta con los suficientes elementos para realizar la actualización de la liquidación del crédito; sin embargo, esta dependencia judicial no cuenta con certeza absoluta acerca la totalidad de las sumas que se han consignado en el proceso objeto de análisis, lo cual imposibilita realizar la mencionada actuación.

En efecto, en el expediente obra una certificación expedida por el contador liquidador del *a quo*, visible en folio 242 del cuaderno n.º 2, en la cual presuntamente constan la totalidad de los títulos pagados en el proceso judicial hasta el 30 de abril de 2018; sin embargo, una vez revisado el expediente, al parecer, en dicho documento no obra el pago de algunos títulos de depósito judicial cuyo desembolso a favor del demandante se ordenó en providencias del 15 de junio de 2017 y 28 de enero de 2017 (...)

Por la anterior situación, este despacho dispondrá que el *a quo* realice la actualización de la liquidación del crédito conforme los parámetros previamente señalados y verificando los pagos que efectivamente se han realizado en el proceso conforme lo expuesto en esta providencia”.

Así entonces, la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado el pasado 8 de septiembre de 2020, con la que revocó lo resuelto por esta Corporación, concluyó:

- i) se deben tener en cuenta los intereses comerciales y no los DTF;
- ii) los pagos que se hayan realizado deben imputarse primero a intereses y luego a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente lo contrario;
- iii) debe entenderse que se efectuó el pago mediante depósito judicial cuando el juez ordenó la respectiva entrega del título en la fecha que este se produjo
- iv) deberá verificarse la fecha, número y valor de pagos realizados por la ejecutada.
- v) Y que ya existía una liquidación base dentro del presente asunto sobre la cual no podía emitirse una nueva decisión, que es la aprobada en providencia del pasado 9 de febrero de 2017.

Así las cosas, tomando en cuenta los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado, se procede a hacer la actualización de la liquidación del crédito de la siguiente forma:

⁹ “Artículo 1653. <Imputación del pago a intereses>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

ACTOR: JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
DEMANDAD: MUNICIPIO DE PAILITAS
PROCESO: EJECUTIVO
CONCEPTO: CALCULO DE INTERESES
RADICADO: 20001-33-39-002-2001-00074-00

CALCULO INTERES DE MORA

Datos básicos

Valor del capital en mora **K (\$) = 955.304.770,95**

SAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interes bancario corriente	resolucion que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (15%BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interes Diario	Dias de mora	Capital Adeudado	Intereses DTF / Mora	Intereses Acumulado	Abono	Nuevo Capital	
1ago-16	31ago-16	VIENEN							955.304.771	504.361.270,96	504.361.270,96	45.000.000,00	
1sep-16	30sep-16	2134%	811	32,01%	27,78%	0,08%	30	955.304.771	218.13.389,67	481.74.660,63			
1oct-16	31oct-16	2199%	1233	32,99%	28,52%	0,08%	31	955.304.771	23.138.011,69	504.312.672,31			
1nov-16	30nov-16	2199%	1233	32,99%	28,52%	0,08%	30	955.304.771	22.391.624,21	526.704.296,53			
1dic-16	31dic-16	2199%	1233	32,99%	28,52%	0,08%	31	955.304.771	23.138.011,69	549.842.308,21			
1ene-17	31ene-17	22,34%	1632	33,51%	28,9%	0,08%	31	955.304.771	23.457.940,31	573.300.248,53	51000.000,00		
1feb-17	28-feb-17	22,34%	1632	33,51%	28,9%	0,08%	28	955.304.771	21.187.817,06	543.488.065,58			
1mar-17	31-mar-17	22,34%	1632	33,51%	28,9%	0,08%	31	955.304.771	23.457.940,31	566.946.005,90			
1abr-17	30-abr-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,08%	30	955.304.771	22.692.403,47	589.638.409,37			
1may-17	31-may-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,08%	31	955.304.771	23.448.816,92	613.087.226,29			
1jun-17	30-jun-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,08%	30	955.304.771	22.692.403,47	635.779.629,76	7.688.464,00		
1jul-17	31jul-17	2198%	0907	32,97%	28,5%	0,08%	31	955.304.771	23.128.852,37	651.220.018,13			
1ago-17	31ago-17	2198%	0907	32,97%	28,5%	0,08%	31	955.304.771	23.128.852,37	674.348.870,50			
1sep-17	30sep-17	22,34%	1155	33,51%	28,9%	0,08%	30	955.304.771	22.701.232,56	697.050.103,06	9.602.268,50		
1oct-17	31oct-17	21,15%	1298	31,73%	27,57%	0,08%	31	955.304.771	22.365.014,75	709.812.849,32			
1nov-17	30nov-17	20,96%	1447	31,44%	27,35%	0,07%	30	955.304.771	21.473.368,84	731.286.218,16			
1dic-17	31dic-17	20,77%	1619	31,18%	27,13%	0,07%	31	955.304.771	22.012.900,15	753.299.118,31	55.367.439,00		
1ene-18	31ene-18	20,69%	1690	31,04%	27,04%	0,07%	31	955.304.771	21.938.576,32	779.870.255,63			
1feb-18	28-feb-18	22,34%	131	33,51%	28,9%	0,08%	27	955.304.771	20.431.109,31	740.301.364,93	1306.072.505,74	389.533.630,14	
1mar-18	31-mar-18	20,68%	259	31,02%	27,03%	0,07%	31	389.533.630	8.941.850,52	8.941.850,52			
1abr-18	30-abr-18	20,48%	0398	30,72%	26,80%	0,07%	30	389.533.630	8.579.956,60	17.521.807,12			
1may-18	31-may-18	20,44%	0527	30,66%	26,75%	0,07%	31	389.533.630	8.860.755,24	26.372.562,36			
1jun-18	30-jun-18	20,28%	0687	30,42%	26,57%	0,07%	30	389.533.630	8.506.341,19	34.878.903,55			
1jul-18	31jul-18	20,03%	820	30,05%	26,28%	0,07%	31	389.533.630	8.694.553,55	43.573.457,09			
1ago-18	31ago-18	19,94%	0954	29,91%	26,18%	0,07%	31	389.533.630	8.660.166,78	52.233.623,87			
1sep-18	30sep-18	19,81%	112	29,72%	26,03%	0,07%	30	389.533.630	8.332.678,10	60.566.301,97			
1oct-18	31oct-18	19,63%	1294	29,45%	25,82%	0,07%	31	389.533.630	8.541.450,08	69.107.752,05			
1nov-18	30nov-18	19,49%	1521	29,24%	25,66%	0,07%	30	389.533.630	8.213.899,96	77.321.652,01			
1dic-18	31dic-18	19,40%	1708	29,10%	25,55%	0,07%	31	389.533.630	8.453.094,81	85.774.746,82			
1ene-19	31ene-19	19,16%	1872	28,74%	25,27%	0,07%	31	389.533.630	8.360.646,60	94.135.393,41			
1feb-19	28-feb-19	19,07%	0111	29,55%	25,90%	0,07%	28	389.533.630	7.739.104,45	101.874.497,86			
1mar-19	31-mar-19	19,37%	0263	29,06%	25,52%	0,07%	31	389.533.630	8.441.552,85	110.316.050,71			
1abr-19	30-abr-19	19,32%	0389	28,98%	25,46%	0,07%	30	389.533.630	8.150.620,00	118.466.670,71			
1may-19	31-may-19	19,34%	0574	29,01%	25,48%	0,07%	31	389.533.630	8.430.006,88	126.896.677,59			
1jun-19	30-jun-19	19,30%	697	28,95%	25,43%	0,07%	30	389.533.630	8.143.167,10	135.039.844,69			
1jul-19	31jul-19	19,28%	829	28,92%	25,41%	0,07%	31	389.533.630	8.406.902,88	143.446.747,58			
1ago-19	30ago-19	19,32%	1018	28,98%	25,46%	0,07%	31	389.533.630	8.422.307,33	151.869.054,91			
1sep-19	30sep-19	19,32%	1145	28,98%	25,46%	0,07%	30	389.533.630	8.150.620,00	160.019.674,91			
1oct-19	31oct-19	19,10%	1293	28,65%	25,20%	0,07%	31	389.533.630	8.337.494,26	168.357.169,17	51035.006,22		
1nov-19	30nov-19	19,03%	1474	28,55%	25,12%	0,07%	30	389.533.630	8.042.383,33	175.364.546,28			
1dic-19	31dic-19	18,91%	1603	28,37%	24,98%	0,07%	31	389.533.630	8.264.071,82	183.628.618,11	14.592.389,78		
1ene-20	31ene-20	18,77%	1608	28,16%	24,82%	0,07%	31	389.533.630	8.209.866,98	191.838.485,31			
1feb-20	29-feb-20	18,06%	0094	28,59%	25,15%	0,07%	29	389.533.630	7.785.143,92	199.623.639,23			
1mar-20	31-mar-20	18,95%	205	28,43%	25,03%	0,07%	31	389.533.630	8.279.542,68	207.903.181,91			
1abr-20	30-abr-20	18,69%	351	28,04%	24,72%	0,07%	30	389.533.630	7.915.019,04	215.818.200,94			
1may-20	31-may-20	18,19%	437	27,29%	24,13%	0,07%	31	389.533.630	7.984.356,40	223.802.557,34			
1jun-20	30-jun-20	18,12%	505	27,18%	24,05%	0,07%	30	389.533.630	7.700.357,14	231.502.914,49			
1jul-20	31jul-20	18,12%	605	27,18%	24,05%	0,07%	31	389.533.630	7.957.035,71	239.460.050,20			
1ago-20	31ago-20	18,29%	685	27,44%	24,25%	0,07%	31	389.533.630	8.023.346,99	247.483.397,19			
1sep-20	30sep-20	18,35%	769	27,53%	24,32%	0,07%	30	389.533.630	7.787.147,79	255.270.544,98			
1oct-20	31oct-20	18,09%	869	27,14%	24,02%	0,07%	31	389.533.630	7.945.319,96	263.215.864,94			
1nov-20	30nov-20	17,84%	0947	26,76%	23,72%	0,06%	30	389.533.630	7.594.381,51	270.810.246,45			
1dic-20	31dic-20	17,46%	1034	26,19%	23,27%	0,06%	31	389.533.630	7.698.329,16	278.508.575,62			
1ene-21	31ene-21	17,32%	1215	25,98%	23,10%	0,06%	31	389.533.630	7.643.191,86	286.151.767,47			

Formula Empleada para Calculo de mora Res. 259/09 Superfinanciera

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right] \quad i = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

SALDO CAPITAL	389.533.630,14
INTERESES DE MORA	221.559.267,47
SALDO TOTAL DEL CREDITO	611.092.897,61

donde: I = Interes moratorio a reconocer

K = Capital

i = Una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo

j = Tasa de interes nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo) **5**

N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

Primero: ACTUALIZAR la liquidación del crédito en la suma de seiscientos once millones noventa y dos mil ochocientos noventa y siete pesos con sesenta y un centavos (\$611.092.897,61), atendiendo a los lineamientos trazados por el H. Consejo de Estado y en cumplimiento de la decisión adoptada por dicha Corporación en providencia del pasado 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-23-39-000-2001-00074-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que se encuentra en firme la decisión adoptada por este Tribunal, por medio de la cual se actualizó el crédito en el presente asunto, que la parte actora solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a ordenes del proceso y que verificado el sistema de información interno, se constató que efectivamente existe una serie de títulos judiciales a ordenes del Despacho, se ordenará en consecuencia la entrega de los siguientes:

Titulo	Valor
424030000656433	58.489,00
424030000651105	75.078,00
424030000650128	25.625,00
424030000646854	82.000,00
424030000646900	61.284,00
424030000643906	4.411.000,00
424030000637078	58.304,00
424030000635567	112.561,00
424030000632593	324.143,00
424030000627887	53.499,00
424030000624398	15.094.408,73
424030000602389	1.280.738,98
424030000600960	58.299,00
424030000598516	49.799,66
424030000598226	1.011.263,33
424030000597407	156.596,66
424030000597236	10.761.157,66
424030000596438	331.256,31
424030000594559	868.790,33
424030000593596	140.956,66
424030000591484	14.272.573,33
424030000590941	104.720,00
424030000590371	828.864,33
424030000590289	126.888,00
424030000589222	21.336.048,66
424030000587094	10.288,00



424030000586902	47.153,00
424030000586575	2.171.354,97
424030000583750	3.230.000,00
424030000583222	25.488,00
424030000581477	6.600,00
424030000575830	271.348,00
424030000571190	4.304.621,73

Igualmente, se pudo constatar que existe una serie de títulos judiciales correspondientes a este proceso, que se encuentran a ordenes del Despacho 02 de este Tribunal; por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se oficie a dicha dependencia para que se hagan los trámites correspondientes para su conversión a ordenes de esta agencia judicial; luego de ello, se estudiará la procedencia de su entrega o devolución a la parte ejecutada, según puedan cubrir el monto total de la obligación.

Se relacionan a continuación los títulos, así:

Título	Valor
424030000505900	99.600,00
424030000503126	178.000,00
424030000548953	51.815.000,00
424030000545492	101.082.888,00
424030000545501	1.491.190,00
424030000545502	2.065.263,00
424030000545503	2.901.202,00
424030000545504	1.966.917,00
424030000545505	5.289.000,00
424030000545506	1.750.000,00
424030000545507	1.068.000,00
424030000545508	786.000,00
424030000558867	34.178.040,00
424030000558713	37.402,00
424030000555486	34.100.320,00
424030000551896	52.656.000,00

Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS

RADICADO: 20-001-23-39-000-2001-00074-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho le recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte ejecutada.

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado de la parte accionada recurre la decisión adoptada el pasado 22 de abril de 2021, en el sentido de hacer entrega de una serie de títulos judiciales. En su construcción argumentativa, hace relación al hecho que hace dos años se logró un acuerdo de transacción entre las partes implicadas en el presente proceso. En ese sentido, advierte que en el mentado acuerdo se llegó a la conclusión de “congelar” los intereses. Luego, se hizo una nueva liquidación donde no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el acuerdo de voluntades.

Por lo anterior, insta al Tribunal a, luego de la entrega de títulos ordenada, se haga el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigente en contra del municipio y se actualice la liquidación de conformidad con el acuerdo de voluntades.

II.- CONSIDERACIONES

El 21 de enero de 2021, esta Sala Unitaria actualizó la liquidación de crédito en la suma de seiscientos once millones noventa y dos mil ochocientos noventa y siete pesos con sesenta y un centavos (\$611.092.897,61), atendiendo a los lineamientos trazados por el H. Consejo de Estado y en cumplimiento de la decisión adoptada por dicha Corporación en providencia del pasado 8 de septiembre de 2020.

El 4 de febrero de 2021, se ordenó la entrega de una serie de títulos judiciales que estaban a cargo de este Despacho. Asimismo, se dejó entrever que existían otros títulos judiciales a órdenes del Despacho 02 de este Tribunal. Por ende, se ofició por Secretaría a esa dependencia para que se hicieran los trámites pertinentes para su conversión.

El 25 de febrero de 2021, el Despacho 02 del Tribunal ordenó convertir los depósitos judiciales que estaban a su cargo.

El 17 de marzo de 2021, el Contador Liquidador de esta Corporación Judicial indicó que se realizó el trámite de conversión quedando registrados los nuevos títulos judiciales.

El 21 de enero de 2021, esta Sala Unitaria actualizó la liquidación de crédito en la suma de seiscientos once millones noventa y dos mil ochocientos noventa y siete pesos con sesenta y un centavos (\$611.092.897,61), atendiendo a los lineamientos trazados por el H. Consejo de Estado y en cumplimiento de la decisión adoptada por dicha Corporación en providencia del pasado 8 de septiembre de 2020.

El 4 de febrero de 2021, se ordenó la entrega de una serie de títulos judiciales que estaban a cargo de este Despacho. Asimismo, se dejó entrever que existían otros títulos judiciales a órdenes del Despacho 02 de este Tribunal. Por ende, se ofició por Secretaría a esa dependencia para que se hicieran los trámites pertinentes para su conversión.

El 25 de febrero de 2021, el Despacho 02 del Tribunal ordenó convertir los depósitos judiciales que estaban a su cargo.

El 17 de marzo de 2021, el Contador Liquidador de esta Corporación Judicial indicó que se realizó el trámite de conversión quedando registrados los nuevos títulos judiciales.

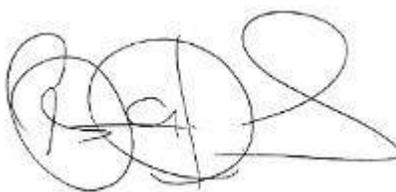
Con todo, los argumentos expuestos por la ejecutada no van encaminados a descreditar la orden objeto de su recurso; más aún, el recurrente entiende procedente la mentada entrega de títulos¹.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Cesar,

III.- RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada el pasado 22 de abril de 2021, de conformidad con las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

¹ Léase el acápite de pretensiones de su petición.

Oposición actualización de credito

notificacionjudicial pailitas-cesar.gov.co <notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co>

Mié 6/10/2021 9:21 AM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar <sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@centoj.ramajudicial.gov.co>; victorponce7@hotmail.com <victorponce7@hotmail.com>

Respetuosamente me dirijo a su honorable despacho con el fin de oponerme a la liquidación de crédito presentada por el demandante por las razones expuestas.

REF: Oposición a la actualización del crédito

Radicado: 20001233900220010007400

Demandante: James Enrique Romero Sánchez

Demandado: Municipio de Pailitas Cesar

05 de octubre del 2021

Magistrado
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

REF: Oposición a la actualización del crédito

Radicado:	20001233900220010007400
Demandante:	James Enrique Romero Sánchez
Demandado:	Municipio de Pailitas Cesar

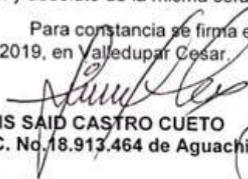
Respetuoso saludo,

ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO, mayor de edad identificado con T.P. 290802 del Honorable C.S. de la judicatura y C.C 1.098.721.303 actuando en representación del municipio de Pailitas Cesar me permito realizar la presente solicitud.

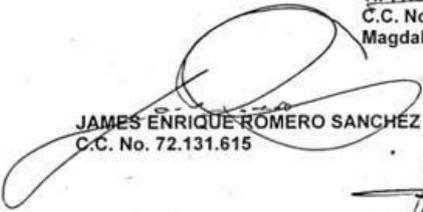
HECHOS

Primero. El día 26 de febrero del año 2019 se suscribió entre el señor JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ actuando en nombre propio, el señor VICTOR PONCE PARODI actuando como apoderado del señor JAMES ENRIQUE ROMERO, el señor LUIS SAID CASTRO CUETO, actuando como alcalde municipal y en representación del municipio de Pailitas y el señor JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA, actuando como apoderado del municipio, acuerdo de pago del valor correspondiente al litigio 20001233900220010007400.

Para constancia se firma el presente acuerdo de pago, el día 26 de febrero de 2019, en Valledupar Cesar.


LUIS SAID CASTRO CUETO
C.C. No.18.913.464 de Aguachica Cesar


JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA
T.P. No. 50.947 del C.S.J.
C.C. No. 12.552.285 de Santa Marta
Magdalena


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
C.C. No. 72.131.615


VICTOR PONCE PARODI
T.P. No. 47.262 del C.S.J.
C.C. No.71.636.715 de Medellín - Antioquia

Segundo. En los términos del contrato se contemplaba la congelación de intereses en su numeral 7 “hemos convenido en celebrar el presente acuerdo de pago, el cual incluye la congelación de intereses”.

Tercero. Se acordó en mutuo acuerdo, que las partes NO interpondrían recursos en contra de la liquidación que presentara el tribunal administrativo y que las partes así mismo desistirían del recurso (interpuesto por el ejecutante).

Cuarto. El ejecutante no desistió de su recurso ante el consejo de estado, lo cual impidió a la alcaldía municipal realizar un pago de las acreencias del proceso, teniendo en cuenta que no existía seguridad de la suma adeudada, por la enorme diferencia entre el monto calculado por el tribunal y el calculado por las partes.

Quinto. El ejecutante NO cumplió con el desistimiento del recurso, impidiendo de esta manera la aplicación del convenio hasta que no se pronunciara el tribunal administrativo respecto a dicho recurso, siendo esta demora únicamente atribuible al ejecutante, sin embargo, habiendo entablado conversaciones con el ejecutante, quien manifestó su ánimo de cumplir el acuerdo y solicitó apoyo para impulsar el pronunciamiento del consejo de estado.

Sexto. Actuando de buena fe y confiando en la intención de respetar el acuerdo entre las partes se procedió a solicitar el impulso procesal ante el consejo de estado, comunicando que el pronunciamiento en corto tiempo implicaba la protección del patrimonio del estado, esto actuando acorde al acuerdo firmado entre las partes.

Séptimo. El honorable consejo de estado atendió las solicitudes de celeridad y se pronuncio sobre el recurso, pero ante la ausencia de claridad entre los títulos entregados al ejecutante, el consejo de estado ordeno al tribunal administrativo realizar la liquidación del crédito.

Octavo. El tribunal administrativo realizo la liquidación del crédito, pero liquido intereses posteriores al mes de febrero de 2019, lo cual es contrario a lo acordado entre las partes desde el día 26 de febrero de 2019.

Noveno. La fecha del capital para el día 28 de febrero de 2019 era la suma de \$389.533.630 y el valor acumulado de intereses era la suma de \$101.874.497,86 lo que nos indica que para la fecha de congelación de intereses el valor adeudado era de \$491.408.127,86

1-dic-17	31-dic-17	20,77%	1619	31,16%	27,13%	0,07%	31	955.304.771	22.012.900,15	753.299.18,31
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	1890	31,04%	27,04%	0,07%	31	955.304.771	21938.576,32	719.870.255,63
1-feb-18	28-feb-18	22,34%	131	33,51%	28,97%	0,08%	27	955.304.771	20.431.109,31	740.301.364,93
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	259	31,02%	27,03%	0,07%	31	389.533.630	8.941.850,52	8.941.850,52
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	0398	30,72%	26,80%	0,07%	30	389.533.630	8.579.956,60	17.521.807,12
1-may-18	31-may-18	20,44%	0527	30,66%	26,75%	0,07%	31	389.533.630	8.850.755,24	26.372.562,36
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	0687	30,42%	26,57%	0,07%	30	389.533.630	8.506.341,19	34.878.903,55
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	820	30,05%	26,28%	0,07%	31	389.533.630	8.694.553,55	43.573.457,09
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	0954	29,91%	26,18%	0,07%	31	389.533.630	8.660.166,78	52.233.623,87
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1112	29,72%	26,03%	0,07%	30	389.533.630	8.332.678,10	60.566.301,97
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	1294	29,45%	25,82%	0,07%	31	389.533.630	8.541.450,08	69.107.752,05
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1521	29,24%	25,66%	0,07%	30	389.533.630	8.213.899,96	77.321.652,01
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	1708	29,10%	25,55%	0,07%	31	389.533.630	8.453.094,81	85.774.746,82
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	1872	28,74%	25,27%	0,07%	31	389.533.630	8.360.646,60	94.135.393,41
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	0111	29,55%	25,90%	0,07%	28	389.533.630	7.739.104,45	101.874.497,86



Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

Décimo. Posterior a la fecha del acuerdo de pago se le entregaron los títulos judiciales al ejecutante por valor de \$51.035.006,22 y \$14.592.389,78, dinero que debía descontarse de los intereses existentes a la fecha, dejando un capital de \$389.533.630 y unos intereses de 36.247.101,86, para un total del valor adeudado de \$425.780.731,86

Undécimo. Posteriormente se solicitó por parte del ejecutante la entrega de otros títulos judiciales, ante lo cual y en cumplimiento de lo acordado en el acuerdo de pago se accedió por parte del municipio con el fin de que se realizara el pago correspondiente a la suma adeudada, por lo cual se entregaron al ejecutante títulos por valor de \$81.751.198.34 y de \$291.464.822.0, los cuales se deben descontar del valor adeudado, eliminando el valor de intereses y dejando un saldo de capital de \$52.564.711,52.

FECHA	CAPITAL	INTERESES	PAGOS REALIZADOS	TOTAL
28 de febrero 2019	\$ 389.533.630	\$ 101.874.497,86		\$ 491.408.128
octubre 2019	\$ 389.533.630	\$ 50.839.491,64	51.035.006,22	\$ 389.338.115
Diciembre 2019	\$ 389.533.630	\$ 36.247.101,86	14.592.389,78	\$ 411.188.342
Febrero 2021	\$ 389.533.630	-\$ 45.504.096,48	81.751.198,34	\$ 262.278.335
Mayo 2021	\$ 344.029.534		291.464.822	\$ 52.564.712

PRETENSIÓN

- 1- Solicitar tener en cuenta el acuerdo firmado por el señor JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ actuando en nombre propio, el señor VICTOR PONCE PARODI actuando como apoderado del señor JAMES ENRIQUE ROMERO, el señor LUIS SAID CASTRO CUETO, actuando como alcalde municipal y en representación del municipio de Pailitas y el señor JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA, actuando como apoderado del municipio
- 2- Conforme a los parámetros establecidos en el documento, reconocer el congelamiento de los intereses desde el día 26 de febrero de 2021 y actualizar la liquidación del crédito a la suma de **\$ 52.564.712 CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS.**



Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

- 3- Se me permita acceso al expediente virtual del proceso en referencia como se ha solicitado anteriormente sin que se haya concedido el acceso solicitado.

NOTIFICACIONES

Respetuosamente solicito ser notificado en el correo electrónico juristascol@hotmail.com

Atentamente,

ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO
Abogado externo alcaldía de Pailitas Cesar

ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos a saber **LUIS SAID CASTRO CUETO**, mayor y vecino del municipio de Pailitas Cesar, identificado con la C.C. No.18.913.464 de Aguachica Cesar, quien este documento actúa en su condición de Alcalde Municipal y, por tanto, en representación legal del Municipio de Pailitas Cesar, y para todos los efectos de este acuerdo se denomina el EL DEUDOR; el DR. **JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA**, quien es abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 50.947 del C.S.J., e identificado con la C.C. No. 12.552.285 de Santa Marta Magdalena, quien para todos los efectos de este acuerdo de pago actúa en calidad de apoderado y representante procesal del Municipio de Pailitas Cesar; y, **JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**, quien es mayor de edad, e identificado con la C.C. No. 72.131.615, quien para todos los efectos de este documento se denomina EL ACREEDOR; y, el DR. **VICTOR PONCE PARODI**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.47.262 del C.S.J., e identificado con la C.C. No.71.636.715 expedida en Medellín – Antioquia, quien para todos los efectos de acuerdo de pago actúa en calidad de apoderado y representante procesal del ACREEDOR, hemos convenido en celebrar el presente acuerdo de pago correspondiente a las obligaciones que se ejecutan en el proceso ejecutivo a continuación, identificado con el número **20001233300320010007400**, que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, seguido por **JAMES ROMERO SANCHEZ** contra **MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR**; acuerdo de pago que se rige, en términos generales, por las normas del código civil y del CPACA, aplicables al caso; y, en especial, por los siguientes, antecedentes y cláusulas: PRIMERO.- Antecedentes facticos: 1.- Con fecha 6 de Diciembre de 2013, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, M.P. **RAMIRO PASOS GUERRERO**, profirió sentencia en el proceso de reparación directa seguido por **JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ** contra el Municipio de Pailitas – Cesar, resolviendo condenar al Municipio de Pailitas – Cesar, a pagar \$ 681.547.450.00 por concepto de sanción moratoria y \$ 12.908.066.00 por concepto cesantías definitivas. (Folios 127 a 136 cuaderno de demanda No. 2).- Con fecha 25 de Junio de 2015, El Tribunal Administrativo del Cesar, admite librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Pailitas – Cesar a favor del demandante **JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**, por las siguientes sumas:

- a) \$ 823.058.961.00 capital indexado de la ejecutoria de la sentencia.
- b) \$ 245.620.227.30 Intereses moratorio desde la ejecutoria de la sentencia,
- c) \$ 26.211.280.00 condena por cesantías definitivas.
- d) \$ 130.515.00 diarios, correspondiente a sanción moratoria hasta que se produzca el pago total de la obligación. (Folios 13-16 Cuaderno Ejecutivo Oralidad).

3.- Con fecha 16 de diciembre de 2015, El Tribunal Administrativo del Cesar, Profiere Auto que ordena seguir adelante la ejecución a favor de **JAMES ROMERO SANCHEZ**, en la forma establecida en el que libró mandamiento de pago. Ordenó practicar la liquidación de crédito y condeno en costa a la parte ejecutada, para el cual fijan agencias en derecho en una suma equivalente al 10% del valor ordenado en el auto de mandamiento de pago. (folio 74 – 78 Cuaderno Ejecutivo Oralidad).-

4.- De acuerdo a lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2016 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, el profesional Universitario G-12 envía reliquidación del crédito con corte 31 de agosto de 2016, valor registrado **\$ 1.459.666.941.92**, (Folio 106 – 107 Cuaderno Ejecutivo Oralidad).-

5.- En fecha 12 de febrero de 2019, el ejecutante, por medio de su apoderado presentó liquidación del crédito, por la suma de \$761.090.146.23, la cual fue objetada por el deudor ejecutado, aportando una liquidación alternativa, por la suma de \$590.029.559.00.

6.- A la fecha de suscripción de este acuerdo de pago, el Tribunal Administrativo del Cesar, no ha definido la objeción presentada; por tanto, no se tiene precisión sobre el valor final de la liquidación del crédito, en cuanto tiene que ver con la diferencia que se presenta en ambas liquidaciones.

7.- No obstante lo anterior, las partes, con el propósito de dar fin a la ejecución de la referencia, de cara a la protección de los intereses del municipio, precaviendo la eventualidad de que la liquidación del crédito pueda seguir incrementándose con el paso del tiempo, hemos convenido en celebrar el presente acuerdo de pago, el cual incluye la congelación de intereses, el levantamiento de las medidas cautelares; y, al cumplimiento cabal del acuerdo, la terminación del proceso, y el archivo del expediente.

8.- En primer término, las partes acordamos que, en caso de incumplimiento parcial o total de alguna de las cuotas de este acuerdo de pago, EL ACREEDOR o EJECUTANTE, queda facultado para proseguir con la ejecución, en los mismos términos que venía antes del presente convenio; desde la fecha del primer incumplimiento; es decir, que no cesará la causación de intereses y se podrá volver a solicitar la práctica de medidas cautelares, y el proceso solo terminará cuando se pague el valor total de la obligación junto con sus accesorios de ley.

En virtud de lo antes expuestos **ACREEDOR Y DEUDOR**, acordamos celebrar las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-** Convenimos las partes que la liquidación final del crédito que se cobra judicialmente en el proceso de la referencia, será la liquidación oficial que realice el Tribunal contencioso Administrativo del Cesar, en el trámite de la objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, la cual fue objetada por el ejecutado. **SEGUNDA.-** En relación con el valor que no está en discusión, el cual asciende a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$590.029.559.00)**, hemos convenido las partes que dicha suma se pagará de la siguiente manera: a).- Dejamos constancia que a disposición del proceso existen los siguientes títulos de depósito judicial:

numero	Fecha	Valor	Despacho
42403000075830	20/11/2018	271.348.00	
42403000079827	17/12/2018	29.686.798.51	
42403000081477	27/12/2018	6.600	
42403000083222	11/01/2019	25.488	
42403000083750	22/01/2019	3.230.000	
42403000003126	23/01/2017	178.000	
42403000005900	15/02/2017	99.600.	
42403000045482	15/02/2018	101.082.888	
42403000045501	16/02/2018	1.491.190	
42403000045502	16/02/2018	2.065.263	
42403000045503	16/02/2018	2.901.202	
42403000045504	16/02/2018	1.966.917	

42403000045505	16/02/2018	5.289.000	
42403000045506	16/02/2018	1.750.000	
42403000045507	16/02/2018	1.068.000	
42403000045508	16/02/2018	786.000	
42403000048953	15/03/2018	51.815.000	
42403000051896	13/04/2018	52.656.000	
42403000055486	17/05/2018	34.100.320	
42403000058713	13/06/2018	37.402	
42403000058867	15/06/2018	34.178.040	

Que la sumatoria de los títulos que antes se dejan descritos arroja el valor de **\$324.685.056.51**. Que, igualmente, se fraccionó un título, cuyo número era 42403000069487, inicialmente por la suma de **\$65.860.555.17**, quedando, pendiente de entrega, por la suma de **\$37.167.597.61**. Que la sumatoria de los valores pendientes por entregar, arroja un total de **\$361.852.654.12**

EI DEUDOR, autoriza de manera expresa, la entrega a favor del ejecutante o ACREEDOR, de todos los títulos que actualmente se encuentran a disposición del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en el proceso de la referencia, y hace constar que se han constituido los títulos de depósito judicial que se han descrito en este documento, más el título que se debe constituir luego del fraccionamiento que se ha indicado.

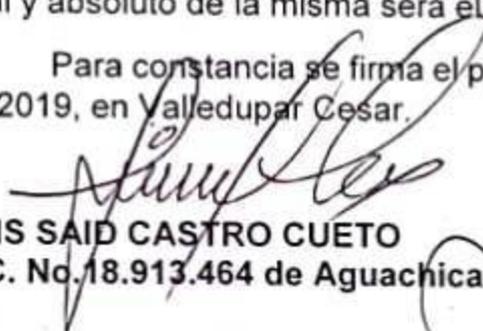
b).- En cuanto a la suma faltante para extinguir el valor total de la obligación, las partes dejamos constancia que la liquidación definitiva del crédito, será la que defina el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, cuando decida el trámite de la objeción a la liquidación presentada por el ejecutante y la liquidación alternativa presentada por el ejecutado; de tal manera que las partes declaramos que nos acogemos a liquidación a que se hace referencia y se tendrá como la liquidación definitiva del crédito.

c).- La suma que quede definida en la resolución del incidente de objeción a la liquidación del crédito, el cual está tramite, será pagada por el Municipio deudor, de la siguiente manera: c1).- Una primera cuota, equivalente, al 33.33%, en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la firma de este documento, siempre y cuando dicha objeción sea resuelta antes de dicha fecha limite; en el evento de que la resolución del incidente de objeción a la liquidación del crédito, pendiente, se produzca, en fecha posterior al término de dos meses convenido en este documento, el Municipio se compromete a pagar dicha suma dentro del los cinco días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva dicha objeción. C2.- Una segunda cuota por suma equivalente al 33.33%, en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la firma de presente documento, con igual salvedad a la expuesta en el literal (c1); y, finalmente, una tercera cuota equivalente al 33.33%, dentro del término de seis meses, contados a partir de la fecha de la firma de este documento.

TERCERA.- Las partes acordamos que el ejecutante se obliga a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, previa la orden de entrega de los títulos de depósito judicial que se dejan descritos en este documento, para tal efecto acordamos solicitar del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en el mismo escrito la entrega de los títulos y, de manera subsiguiente el levantamiento

de las medidas. **CUARTA.-** Acordamos las partes que una vez cumplidos de manera total y estricta los acuerdos contenidos en este documento, el ejecutante se obliga a solicitar la terminación del proceso por pago total de la deuda, y el archivo definitivo del expediente. **QUINTA.-** Las partes acordamos que nos abstendremos a interponer recurso alguno sobre la providencia que decida la objeción a la liquidación del crédito; igualmente que renunciemos a los recursos interpuestos y que, actualmente, cursan en el proceso, ante el Consejo de Estado, **SEXTA.-** Las partes acordamos congelar la obligación, al valor que resulte de la resolución de la objeción a la liquidación del crédito, en trámite, es decir, el valor final y absoluto de la misma será el que resulte en dicha decisión judicial.

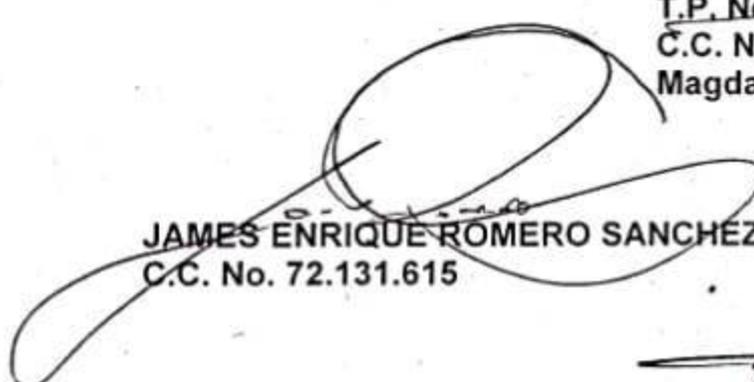
Para constancia se firma el presente acuerdo de pago, el día 26 de febrero de 2019, en Valledupar Cesar.



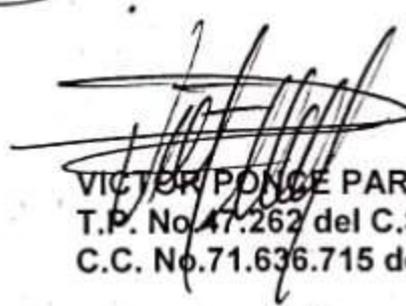
LUIS SAID CASTRO CUETO
C.C. No. 18.913.464 de Aguachica Cesar



JORGE LUIS FERNANDEZ OLIVELLA
T.P. No. 50.947 del C.S.J.
C.C. No. 12.552.285 de Santa Marta
Magdalena



JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
C.C. No. 72.131.615



VICTOR PONCE PARODI
T.P. No. 47.262 del C.S.J.
C.C. No. 71.636.715 de Medellín - Antioquia

Señor
MAGISTRADO DE CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Ref. Poder

Demandante: JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20001233900220010007400

CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.032.416.956 Expedida en Bogotá D.C., Alcalde Municipal de Pailitas-Cesar, posesionado mediante Acta de fecha de 31 de Diciembre de 2019, protocolizada ante la Notaria Única del Municipio de Pailitas-Cesar, en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE PAILITAS, identificado con NIT. 800.096.610-7, en uso de sus facultades legales, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo Poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.098.721.303 Expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional No 290802 del C.S.J, para que ejerza la correspondiente defensa del Municipio de Pailitas dentro del proceso de la referencia

Mi apoderado, el Dr. **ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO**, cuenta con las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, e especial para recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, asistir audiencias, presentar memoriales, reasumir poder y en general todas las actuaciones que en derecho corresponda para la defensa y el buen desempeño del presente mandato.

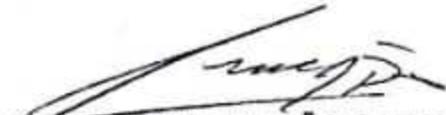
Solicito, Señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato

Atentamente;


CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ
C.C. 1.032.416.956 Expedida en Bogotá D.C.
Alcalde Municipal de Pailitas Cesar


CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ
C.C. 1.032.416.956 Bogotá.
Ciudad Pailitas
Marzo 5/2020

Acepto;

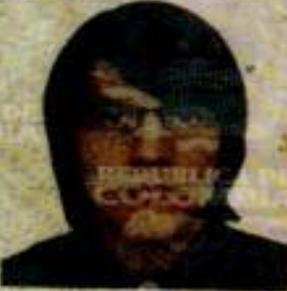

ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO
C.C. No 1.098.721.303 Expedida en Bucaramanga
T.P. No 290802 del H.C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.721.303**
NIÑO CABALLERO

APELLIDOS
ANDRES GIOVANNY

NOMBRES
Andres Niño
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAY-1992**
MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

07-MAY-2010 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Andres Niño*
REGISTRADOR NACIONAL
CAROLINA SANCHEZ TORRES



P-2700100-00241729-M-1098721303-20100617 0022327017A 2 34423578



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANDRES GIOVANNY
APELLIDOS:
NIÑO CABALLERO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucía Olanó de Noguera

UNIVERSIDAD:
AUTONOMA DE B/MANGA

FECHA DE GRADO:
21/04/2017

CONSEJO SECCIONAL:
SANTANDER

CÉDULA:
1098721303

FECHA DE EXPEDICIÓN:
24/05/2017

TARJETA N°:
290802

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.416.956**

APELLIDOS **TORO VELASQUEZ**

NOMBRES **CARLOS JAVIER**

FIRMA *Carlos J. Toro*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-JUN-1988**
PAILITAS
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

O+

M

ESTATURA

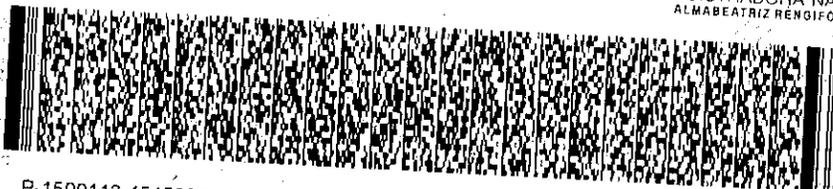
G.S. RH

SEXO

31-JUL-2006 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500113-45152254-M-1032416956-20060913

0394106256B 02 214823324



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

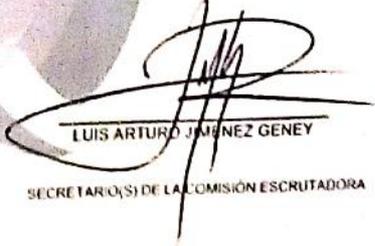
DECLARAMOS

Que, **CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ** con C.C. **1032416956** ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **PAILITAS - CESAR**, para el periodo de **2020** al **2023**, por el **PARTIDO COALICIÓN JUNTOS POR PAILITAS**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **PAILITAS (CESAR)**, el **martes 29 de octubre del 2019**.


DINABEY MARÍA LEMUS ROSALES

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LUIS ARTURO JIMÉNEZ GENEY

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



**DILIGENCIA DE ACTA DE POSESION
POSESION ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAILITAS DEPARTAMENTO DEL CESAR
DOCTOR CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ.-**

En Pailitas , Departamento del Cesar, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se trasladó la señora Notaria Encargada del Circulo de Pailitas - Cesar, señora **MARGARITA ROCIO ROMERO MARTINEZ**, a la sede del coliseo Joel de Jesús Rincón Serrano del barrio Lucerna del Municipio de Pailitas - Cesar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 136 de 1994 y al artículo 122 de la constitución Política de Colombia , con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde del Municipio de Pailitas Departamento del Cesar, por votación popular en las pasadas elecciones realizadas el 27 de octubre de dos mil diecinueve (2019) y que para efectos fiscales rige a partir del primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020).

A este lugar comparece el doctor **CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **1.032.416.956** expedida en Bogota .D.C y presente el La credencial otorgada por la Registraduria Nacional del Estado Civil, que lo acredita como Alcalde Electo del Municipio de Pailitas Departamento del Cesar, para el periodo constitucional 2020 al 2023 por el movimiento político **PARTIDO COALICION JUNTOS POR PAILITAS**, que otorga la comisión escrutadora Municipal.

Seguidamente la Notaria Encargada, le toma el juramento al compareciente diciendo a este, **¿DOCTOR CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ JURA USTED ANTE DIOS, LOS HOMBRES, EL PUEBLO DE PAILITAS – CESAR, Y ANTE LA PATRIA, CUMPLIR FIELMENTE CON LA CONSTITUCION Y LAS LEYES, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS Y DESEMPEÑAR BIEN Y FIELMENTE LOS DEBERES QUE LA DESIGNACION DEL EL CARGO DE ALCALDE LE IMPONE?**

A lo que el compareciente responde | **SI JURO! ANTE DIOS, LOS HOMBRES, EL PUEBLO DE PAILITAS – CESAR, Y ANTE LA PATRIA, CUMPLIR FIELMENTE CON LA CONSTITUCION Y LAS LEYES, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS Y DESEMPEÑAR BIEN Y FIELMENTE LOS DEBERES QUE LA DESIGNACION DEL EL CARGO DE ALCALDE ME IMPONE.**

Agrega la suscrita Notaria **SI ASI LO HICIERES QUE DIOS, LOS HOMBRES Y LA PATRIA OS PREMIEN, Y SI NO QUE DIOS, LOS HOMBRES, Y LA PATRIA OS DEMANDEN.**

El doctor **CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ** presentó los siguientes documentos

- 
- a) Fotocopia de la cedula de ciudadanía **CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ** identificado con el numero **1.032.416.956** expedida en Bogota .D.C
 - b) Fotocopia de libreta militar.
 - c) Credencial que lo acredita como Alcalde del Municipio de Pailitas- Cesar para el periodo constitucional 2020-2023.
 - d) Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido por la procuraduría General de la Nación.
 - e) Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la Republica.
 - f) Certificado de antecedentes judiciales.
 - g) Certificado de seminario de inducción a la Administración publica expedido por la Escuela Superior de Administración Publica ESAP.
 - h) Declaración de sus bienes y rentas articulo 13 ley 190/95
 - i) Formato Único de Hoja de Vida
 - j) Afiliación a Seguridad Social
 - k) Declaración extraprocesal sobre inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo.
 - l) Declaración sobre la inexistencia de procesos alimentarios.
 - m) Fotocopia RUT

Observaciones.

Se deja constancia que los efectos fiscales y legales de esta posesión empiezan a partir del primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020)

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron después de leída y aprobada por las partes.

EI POSESIONADO



CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ

LA NOTARIA ENCARGADA



MARGARITA ROCIO ROMERO MARTINEZ



VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

SEÑORES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CESAR
Valledupar Cesar
E. _____ S. _____ D.

Ref: MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-23-39-000-2001-00074-01

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado del ejecutante, en el proceso de la referencia, de manera atenta me dirijo al despacho del(a) Magistrado(a) sustanciador, con el fin de solicitarle:

I.- Se proceda a fijar las agencias en derecho, correspondientes a la liquidación adicional del crédito, de acuerdo a la providencia que fijó dicho porcentaje; es decir, 10% del valor de dicha liquidación adicional.

II.- Se tenga como pagos parciales los realizados por la ejecutada, a través de las medidas cautelares materializadas, con fecha de perfeccionamiento de dichos pagos, la fecha de entrega de los títulos de depósito judicial al actor, de acuerdo a la decisión del Consejo de Estado en la cual se revolió el recurso de apelación interpuesto sobre el auto que había modificado la liquidación adicional del crédito.

El día 4 de febrero de 2021, se ordenó la entrega de títulos de depósito judicial, por la suma de \$81.751.198.34

En fecha 6 de mayo de 2021, el actor recibió la suma de **\$291.464.822.00**, para ser aplicados a la liquidación del crédito, realizada por el despacho el día 22 de abril de 2021.

De la operación anterior se deduce que quedó un saldo pendiente de pago, por la suma de: \$611.092.897.61 - \$81.751.198.34 - \$291.464.822.00
= **\$237.876.877.27**

Es preciso puntualizar que la liquidación del crédito aprobada, se realizó con corte a 31 de enero de 2021, estando pendiente una liquidación adicional, a partir de fecha 1º de febrero de 2021.

De tal forma que, a la fecha 22 de abril de 2021, (Sin realizar liquidación adicional de intereses, desde el 1º de febrero de 2021), el saldo pendiente de pago, era la suma de **\$237.876.877.27**, teniendo en cuenta la orden de entrega de títulos por las sumas especificadas.

III.- Calculando el monto de las agencias en derecho sobre la liquidación adicional aprobada, es decir, la suma de \$611.092.897.61; tal concepto arroja la suma de \$61.109.289.76_

IV.- Solicito del despacho se actualice las medidas cautelares, ordenando a los Bancos, a quienes ya se les había oficiado las medidas cautelares, con el fin de que pongan a disposición del despacho los dineros correspondientes a la orden

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

contenida en los oficios de medidas cautelares, hasta por la suma de **\$298.896.167.03**

La presente solicitud se fundamenta en el hecho de que, en providencia de fecha 23 de abril de 2021, quedó pendiente la tasación de las agencias en derecho; y, en la misma decisión se ordenó el pago de las sumas que se describen en la presente solicitud.

V.- Solicito se oficie a las entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTA.

Con el fin de que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, hasta por la suma de **\$298.896.167.03**, poniendo a disposición de la Corporación la suma indicada.

Igualmente, fundamento esta solicitud, en las consideraciones establecidas por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de septiembre de 2020, las cuales, en los términos de la providencia proferido por su despacho, se resumen así:

-
- i) se deben tener en cuenta los intereses comerciales y no los DTF;*
 - ii) los pagos que se hayan realizado deben imputarse primero a intereses y luego a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente lo contrario;*
 - iii) debe entenderse que se efectuó el pago mediante depósito judicial cuando el juez ordenó la respectiva entrega del título en la fecha que este se produjo*
 - iv) deberá verificarse la fecha, número y valor de pagos realizados por la ejecutada.*
 - v) Y que ya existía una liquidación base dentro del presente asunto sobre la cual no podía emitirse una nueva decisión, que es la aprobada en providencia del pasado 9 de febrero de 2017.*

Del (a) Señor(a) Magistrado(a), con toda atención:



VICTOR PONCE PARODI
T.P.No.47.262 del C.S.J.
C.C.No.71.636.715 de Medellín- Antioquia.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

SEÑORES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CESAR
Valledupar Cesar
E. _____ S. _____ D.

Ref: MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-23-39-000-2001-00074-01
Medidas cautelares.

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado del ejecutante, en el proceso de la referencia, de manera atenta me dirijo al despacho del(a) Magistrado(a) sustanciador, con el fin de solicitarle:

Se actualice las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, ordenando a las empresas financieras, a quienes ya se les había comunicado el decreto de las medidas cautelares, con el fin de que pongan a disposición del despacho los dineros correspondientes a la orden contenida en los oficios de medidas cautelares, hasta por la suma de **\$298.896.167.03.**

Solicito se expidan nuevos oficios con las indicaciones a que se hace referencia; y, en consecuencia, se oficie a las entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, oficinas de Valledupar, Cesar, Pailitas, Cesar, Y Aguachica; Cesar.

BANCOLOMBIA, oficinas de Valledupar, Cesar, Pailitas, Cesar, Y Aguachica; Cesar.

BANCO DE BOGOTA; oficinas de Valledupar, Cesar, Pailitas, Cesar, Y Aguachica; Cesar.

Con el fin de que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, hasta por la suma de **\$298.896.167.03.**, poniendo a disposición de la Corporación la suma indicada.

Fundamento esta solicitud, en las consideraciones establecidas por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de septiembre de 2020, las cuales, en los términos de la providencia proferido por su despacho, se resumen así:

Del (a) Señor(a) Magistrado(a), con toda atención:



VICTOR PONCE PARODI
T.P.No.47.262 del C.S.J.
C.C.No.71.636.715 de Medellín- Antioquia.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520



Señor
Ramiro Pazos Guerrero
Magistrado de consejo de estado

Expediente No. 65595 (20001233900020010007403)
Actor: JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR)
MAGISTRADO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO
OFICIO No. OFI-359-2020-WCMD

Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de informarle que a partir de la fecha el apoderado del municipio será el doctor **Andrés Giovanni Niño Caballero**, identificado con C.C. 1.098.721.303 quien ha recibido poder para actuar por parte del alcalde municipal.

Igualmente muy respetuosamente hago una solicitud de celeridad en resolver el recurso propuesto, pues el proceso judicial que se está examinando interpuesto por el representante del señor **JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ** ha sido de especial impacto para el municipio, toda vez que debido a falencias en administraciones pasadas no se llego a un acuerdo conciliatorio dejando que el valor adeudado al demandante aumentara exorbitantemente, privando al municipio de poder invertir los recursos en fines sociales.

Por otra parte esta administración ha tomado acercamiento con la parte demandante quien tiene pleno animo conciliatorio, sin embargo, por la gran diferencia entre la suma liquidada por el tribunal y la suma liquidada por la parte demandante nos es imposible llegar a un acuerdo hasta que su señoría defina la correcta liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, quedamos en espera del pronunciamiento de su señoría con el fin de poder buscar una alternativa conciliatoria que ponga fin al presente litigio.

ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO
Asesor Jurídico Externo Municipio de Pailitas



Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

14 de Septiembre del 2020

Señor
RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado de consejo de estado
Bogotá D.C

REF: SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO

Expediente	No. 65595
Radicado:	20001233900220010007400
Demandante:	JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Demandado:	Municipio de Pailitas Cesar

Respetuoso saludo,

ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO, mayor de edad identificado con T.P. 290802 del Honorable C.S. de la judicatura y C.C 1.098.721.303 actuando en representación del municipio de Pailitas Cesar me permito realizar la presente solicitud.

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar pronunciamiento respecto al proceso de referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ha manifestado interés en realizar una conciliación con la entidad una vez se determine el valor adeudado por la misma.

Teniendo en cuenta la sustancial diferencia de las liquidaciones considera este abogado que se requiere un pronunciamiento de fondo respecto la misma antes de realizar un acuerdo que puede lesionar el patrimonio Municipal.

NOTIFICACIONES

Respetuosamente solicito ser notificado en el correo electrónico juristascol@hotmail.com y el correo institucional notificacionjudicial@pailitascesar.gov.co

Atentamente,

ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO
Abogado externo alcaldía de Pailitas Cesar



Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

14 de Septiembre del 2020

Señor
RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado de consejo de estado
Bogotá D.C

REF: SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO

Expediente	No. 65595
Radicado:	20001233900220010007400
Demandante:	JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Demandado:	Municipio de Pailitas Cesar

Respetuoso saludo,

ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO, mayor de edad identificado con T.P. 290802 del Honorable C.S. de la judicatura y C.C 1.098.721.303 actuando en representación del municipio de Pailitas Cesar me permito realizar la presente solicitud.

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar pronunciamiento respecto al proceso de referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ha manifestado interés en realizar una conciliación con la entidad una vez se determine el valor adeudado por la misma.

Teniendo en cuenta la sustancial diferencia de las liquidaciones considera este abogado que se requiere un pronunciamiento de fondo respecto la misma antes de realizar un acuerdo que puede lesionar el patrimonio Municipal.

NOTIFICACIONES

Respetuosamente solicito ser notificado en el correo electrónico juristascol@hotmail.com y el correo institucional notificacionjudicial@pailitascesar.gov.co

Atentamente,

ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO
Abogado externo alcaldía de Pailitas Cesar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS

RADICADO: 20-001-23-39-000-2001-00074-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que en el presente asunto en H. Conejo de Estado revocó la decisión adoptada por este Tribunal el pasado 12 de junio de 2019, procederá el Despacho dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, no sin antes hacer una breve sinopsis de lo acontecido al interior del proceso, haciendo las precisiones sobre lo ordenado en el auto que revocó la decisión de esta Corporación.

El pasado 6 de diciembre de 2013, el H. Consejo de Estado profirió una sentencia condenatoria dentro del proceso declarativo seguido entre los hoy enfrentados, donde ordenó el pago de \$12.908.066 por concepto de cesantías definitivas y \$681.547.450 por concepto de sanción moratoria.

El 25 de junio de 2015, este Tribunal ordenó librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Pailitas – Cesar, por los siguientes valores:

\$823.058.961 por concepto de la condena indexada.

\$245.620.227 por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia.

El 16 de diciembre de 2015, este Tribunal ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago¹.

El 14 de enero de 2016, el apoderado del ejecutante presentó una liquidación del crédito por valor de \$1.453.433.551,97².

Luego, el 18 de julio de 2016, el apoderado de la parte ejecutante presentó una actualización de la liquidación del crédito por la suma de 1.612.942.694.06 (fol. 102, c.1, ejecutivo oralidad).

Con ocasión de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cesar ordenó remitir la liquidación del crédito efectuada por el demandante al contador de dicha Corporación para determinar si la misma se ajustaba a los parámetros establecidos por la ley (fol. 106, c.1, ejecutivo oralidad).

El contador adscrito a este Tribunal en dicha oportunidad consideró que la liquidación aportada por el ejecutante no se realizó conforme lo dispuesto por la ley

¹ Folio 74 a 78 del cuaderno 1 denominado “ejecutivo oralidad”.

² Folio 79 del cuaderno denominado “ejecutivo oralidad”.

y procedió a efectuar una nueva, cuyo valor total arrojó la suma de \$1.459.666.041,02, así:

PERIODO		DÍAS	CAPITAL	VR SANCION	VR SANCION	NUEVO CAPITAL	INDEXACION			DÍAS	INTERESES	
DESDE	HASTA			X DÍA	PERIODO		IPC FIN	IPC INIC	CAP. INDEXAD		AÑO	VALOR
						694.456.056,00						
7/12/2013	31/12/2013	24	\$ 694.456.056,00	\$ 130.315,00	3.127.560,00	697.583.616,00	113,98	113,68	699.424.529,84	24	4,06%	1.893.109,06
1/01/2014	31/01/2014	30	\$ 699.424.529,84	\$ 130.315,00	3.909.450,00	703.333.979,84	114,54	113,98	706.789.560,02	30	4,03%	2.373.634,94
1/02/2014	28/02/2014	30	\$ 706.789.560,02	\$ 130.315,00	3.909.450,00	710.699.010,02	115,26	114,54	715.166.473,68	30	3,97%	2.366.009,08
1/03/2014	31/03/2014	30	\$ 715.166.473,68	\$ 130.315,00	3.909.450,00	719.075.923,68	115,71	115,26	721.883.351,80	30	3,89%	2.340.105,20
1/04/2014	30/04/2014	30	\$ 721.883.351,80	\$ 130.315,00	3.909.450,00	725.792.801,80	116,24	115,71	729.117.235,17	30	3,81%	2.314.947,22
1/05/2014	31/05/2014	30	\$ 729.117.235,17	\$ 130.315,00	3.909.450,00	733.026.685,17	116,85	116,24	736.873.435,67	30	3,79%	2.327.291,93
1/06/2014	30/06/2014	30	\$ 736.873.435,67	\$ 130.315,00	3.909.450,00	740.782.885,67	116,91	116,85	741.163.261,99	30	3,94%	2.433.486,04
1/07/2014	31/07/2014	30	\$ 741.163.261,99	\$ 130.315,00	3.909.450,00	745.072.711,99	117,09	116,91	746.219.860,12	30	4,06%	2.524.710,53
1/08/2014	31/08/2014	30	\$ 746.219.860,12	\$ 130.315,00	3.909.450,00	750.129.310,12	117,33	117,09	751.666.854,18	30	4,04%	2.530.611,74
1/09/2014	30/09/2014	30	\$ 751.666.854,18	\$ 130.315,00	3.909.450,00	755.576.304,18	117,49	117,33	756.606.664,78	30	4,26%	2.685.953,66
1/10/2014	6/10/2014	6	\$ 756.606.664,78	\$ 130.315,00	781.890,00	757.388.554,78	117,68	117,49	758.613.372,43	6	4,33%	547.465,98
7/10/2014	31/12/2014	84	\$ 758.613.372,43	\$ 130.315,00	10.946.460,00	769.559.832,43	118,15	117,68	772.633.363,37	84	29,78%	53.687.716,98
1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 772.633.363,37	\$ 130.315,00	11.728.350,00	784.361.713,37	120,98	118,15	803.149.217,80	90	28,82%	57.866.901,14
1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 803.149.217,80	\$ 130.315,00	11.728.350,00	814.877.567,80	122,08	120,98	822.286.770,35	90	29,06%	59.739.133,87
1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 822.286.770,35	\$ 130.315,00	11.728.350,00	834.015.120,35	123,78	122,08	845.629.026,85	90	28,89%	61.075.556,46
1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 845.629.026,85	\$ 130.315,00	11.728.350,00	857.357.376,85	126,15	123,78	873.773.090,07	90	29,00%	63.348.549,03
1/01/2016	1/03/2016	90	\$ 873.773.090,07	\$ 130.315,00	11.728.350,00	885.501.440,07	130,63	126,15	916.948.498,74	90	29,52%	67.670.799,21
1/04/2016	30/06/2016	90	\$ 916.948.498,74	\$ 130.315,00	11.728.350,00	928.676.848,74	132,58	130,63	942.539.819,39	90	30,81%	72.599.129,59
1/07/2016	31/08/2016	60	\$ 942.539.819,39	\$ 130.315,00	781.890,00	950.358.719,39	133,27	132,58	955.304.770,95	90	32,01%	76.448.264,30
TOTAL INTERESES												536.773.375,96
ABONO INTERESES												-32.412.105,00
SALDO INTERESES												504.361.270,96
CAPITAL												955.304.770,95
CAPITAL + INTERESES												1.459.666.041,92

Con ocasión de la liquidación del crédito realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, el 22 de septiembre de 2016, se corrió traslado a las partes de la misma (fol. 109, c.1, ejecutivo oralidad), la cual fue objetada por el apoderado de la ejecutante; sin embargo, la misma fue rechazada por el *a quo* en providencia del 9 de febrero de 2017 (fol. 142 a 145, c.1, ejecutivo oralidad).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del ejecutante formuló recurso apelación (fol. 146 a 150, c.1, ejecutivo oralidad), el cual fue concedido en el efecto diferido y remitido al H. Consejo de Estado³.

Comoquiera que el mencionado recurso de apelación fue concedido en el efecto diferido el proceso continuó su trámite ante el Tribunal Administrativo de Cesar, ante el cual la parte ejecutada realizó algunos pagos parciales.

El 12 de febrero de 2019, el apoderado del ejecutante aportó una nueva liquidación adicional del crédito por la suma de \$761.090.146 (306 a 309, c.2, ejecutivo oralidad), respecto de la cual la apoderada de la ejecutada presentó escrito de objeción en el sentido de señalar que las sumas de dinero adeudadas ascendían a \$590.029.559⁴.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito, el 26 de febrero de 2019, las partes allegaron un acuerdo de pago en el que convinieron, entre otras: i) una forma de pago para el valor que no era objeto de discusión en la objeción del crédito, esto es, la suma de \$590.029.559; ii) respecto de los valores objeto de discusión atenerse a la liquidación del crédito que realizara el Tribunal Administrativo de Cesar; iii) no presentar ningún recurso contra dicha decisión; iv) renunciar a los recursos que se encontraran en trámite; v) autorizar la entrega de títulos de depósito judicial y vi) congelar el valor de la obligación del crédito a la suma dispuesta por el *a quo* (fol. 324 a 327, c.2, ejecutivo oralidad).

³ fol. 45 y 46, c.1, ejecutivo oralidad.

⁴ 311 a 312, c.2, ejecutivo oralidad.

Con base en lo anterior, el 6 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante desistió del recurso de apelación formulado contra la providencia del 9 de febrero de 2017, el cual cursaba en el H. Consejo de Estado⁵, petición que fue aceptada mediante auto del 10 de mayo de 2019 –*notificada por estado el 17 de mayo de 2019*- (fol. 140-142, c. 59015) y, en consecuencia, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de César **quedando en firme la decisión del 9 de febrero de 2017 -adoptada por el Magistrado sustanciador de la época y no el suscrito- que estableció un valor del crédito por la suma de \$1.459.666.041.**

El 12 de junio de 2019, el suscrito profirió providencia donde (i) decretó la liquidación adicional del crédito; (ii) autorizó la entrega de títulos a favor del ejecutante; y (iii) dio por terminado el proceso. En dicha providencia, se hizo una nueva liquidación tomando como referencia el Deposito a Termino Fijo (DTF) y no la tasa máxima de usura, como habían hecho las partes al interior del proceso.

Esta decisión fue revocada por el H. Consejo de Estado, exponiendo las siguientes razones:

“(…) Sobre el particular, el despacho considera que mediante providencia del 9 de febrero de 2017 el *a quo* aprobó una liquidación del crédito que realizó el contador de dicha entidad, providencia que cobró ejecutoriedad el 22 de mayo de 2019⁶, luego de que el ejecutante desistiera de un recurso de apelación que se formuló en contra de la misma. Así las cosas, la liquidación del crédito que quedó en firme se realizó por un valor total de \$1.459.666.041,02, en los siguientes términos:

(…)

Ahora, al revisar esta tabla puede observarse que dentro de los 10 primeros meses -7 de diciembre de 2013 al 6 de octubre de 2014- se aplicó una tasa de intereses DTF⁷; mientras que los meses siguientes fueron liquidados con base en intereses comerciales⁸, aplicando el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, la mencionada disposición establece:

(…)

En estas circunstancias, para el despacho resulta claro que el juez de primera instancia erró cuando entendió que la liquidación del crédito aprobada mediante providencia del 9 de febrero de 2017 dispuso que solo debía liquidarse el crédito con intereses a la tasa DTF, pues como puede observarse para el periodo posterior a los 10 primeros meses se aplicaron intereses comerciales como lo establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, para el periodo objeto del recurso de apelación, comprendido del 1 de agosto de 2016 en adelante, resulta procedente efectuar una nueva reliquidación del crédito con base en los intereses comerciales y no DTF, toda vez que fue el establecido en una providencia que ya cobró ejecutoria y no es objeto de discusión por las partes.

(…)

⁵ fol. 136 c. ppl.

El 6 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante desistió del recurso de 74+apelación formulado contra la providencia del 9 de febrero de 2017, el cual cursaba en esta Corporación (fol. 136 c.ppl.), petición que fue aceptada mediante auto del 10 de mayo de 2019 –*notificada por estado el 17 de mayo de 2019*- (fol. 140-142, c. 59015).

⁷ Al respecto, puede observarse la página web del Banco de la República ([https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico123&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20Tasas%20de%20Captaci%C3%B3n%2F1.1%20Serie%20empalmada%2F1.1.3%20Mensuales%20-%20\(Desde%20enero%20de%201986\)%2F1.1.3.1.TCA_Para%20un%20rango%20de%20fechas%20dado%20\(DTF\)&Options=rdf_o](https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico123&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20Tasas%20de%20Captaci%C3%B3n%2F1.1%20Serie%20empalmada%2F1.1.3%20Mensuales%20-%20(Desde%20enero%20de%201986)%2F1.1.3.1.TCA_Para%20un%20rango%20de%20fechas%20dado%20(DTF)&Options=rdf_o)) en la que consta la Tasa de Interés DTF, así: i) 2014-10: 4,33%; ii) 2014-09: 4,26%; iii) 2014-08: 4,04%; iv) 2014-07: 4,06%; v) 2014-06: 3,94%; vi) 2014-05: 3,79%; vii) 2014-04: 3,81%; viii) 2014-03: 3,89%; ix) 2014-02: 3,97%; x) 2014-01: 4,03%; xi) 2013-12: 4,06%

⁸ Al respecto, puede observarse la página web de la Superintendencia de Sociedades (<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/informes-y-cifras/cifras/establecimientos-de-credito/informacion-periodica/mensual/tasas-de-referencia-mensual-60959>) en la que constan los intereses comerciales.

Por otro lado, con el propósito de liquidar de manera correcta el crédito es necesario señalar que según el artículo 1653⁹ del Código Civil los pagos que se realicen en el marco del proceso ejecutivo deben imputarse primero a intereses y luego a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente lo contrario.

De igual forma, se pone de presente que los pagos parciales realizados mediante títulos de depósito judicial, según la jurisprudencia de esta Corporación, deben entenderse pagados una vez quede ejecutoriada la orden de entrega de estos, ya que a partir de ese momento se consolida el derecho de los ejecutantes a que dichos dineros formen parte de su patrimonio”.

Para culminar, dijo el H. Consejo de Estado:

“(…) Teniendo claros los anteriores parámetros, el despacho considera que se cuenta con los suficientes elementos para realizar la actualización de la liquidación del crédito; sin embargo, esta dependencia judicial no cuenta con certeza absoluta acerca la totalidad de las sumas que se han consignado en el proceso objeto de análisis, lo cual imposibilita realizar la mencionada actuación.

En efecto, en el expediente obra una certificación expedida por el contador liquidador del *a quo*, visible en folio 242 del cuaderno n.º 2, en la cual presuntamente constan la totalidad de los títulos pagados en el proceso judicial hasta el 30 de abril de 2018; sin embargo, una vez revisado el expediente, al parecer, en dicho documento no obra el pago de algunos títulos de depósito judicial cuyo desembolso a favor del demandante se ordenó en providencias del 15 de junio de 2017 y 28 de enero de 2017 (...)

Por la anterior situación, este despacho dispondrá que el *a quo* realice la actualización de la liquidación del crédito conforme los parámetros previamente señalados y verificando los pagos que efectivamente se han realizado en el proceso conforme lo expuesto en esta providencia”.

Así entonces, la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado el pasado 8 de septiembre de 2020, con la que revocó lo resuelto por esta Corporación, concluyó:

- i) se deben tener en cuenta los intereses comerciales y no los DTF;
- ii) los pagos que se hayan realizado deben imputarse primero a intereses y luego a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente lo contrario;
- iii) debe entenderse que se efectuó el pago mediante depósito judicial cuando el juez ordenó la respectiva entrega del título en la fecha que este se produjo
- iv) deberá verificarse la fecha, número y valor de pagos realizados por la ejecutada.
- v) Y que ya existía una liquidación base dentro del presente asunto sobre la cual no podía emitirse una nueva decisión, que es la aprobada en providencia del pasado 9 de febrero de 2017.

Así las cosas, tomando en cuenta los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado, se procede a hacer la actualización de la liquidación del crédito de la siguiente forma:

⁹ “Artículo 1653. <Imputación del pago a intereses>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

ACTOR: JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
DEMANDAD: MUNICIPIO DE PAILITAS
PROCESO: EJECUTIVO
CONCEPTO: CALCULO DE INTERESES
RADICADO: 20001-33-39-002-2001-00074-00

CALCULO INTERES DE MORA

Datos básicos

Valor del capital en mora **K (\$) = 955.304.770,95**

SAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interes bancario corriente	resolucion que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (15%BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interes Diario	Dias de mora	Capital Adeudado	Intereses DTF / Mora	Intereses Acumulado	Abono	Nuevo Capital	
1ago-16	31ago-16	VIENEN							955.304.771	504.361.270,96	504.361.270,96	45.000.000,00	
1sep-16	30sep-16	2134%	811	32,01%	27,78%	0,08%	30	955.304.771	218.13.389,67	481.74.660,63			
1oct-16	31oct-16	2199%	1233	32,99%	28,52%	0,08%	31	955.304.771	23.138.011,69	504.312.672,31			
1nov-16	30nov-16	2199%	1233	32,99%	28,52%	0,08%	30	955.304.771	22.391.624,21	526.704.296,53			
1dic-16	31dic-16	2199%	1233	32,99%	28,52%	0,08%	31	955.304.771	23.138.011,69	549.842.308,21			
1ene-17	31ene-17	22,34%	1632	33,51%	28,9%	0,08%	31	955.304.771	23.457.940,31	573.300.248,53	51000.000,00		
1feb-17	28feb-17	22,34%	1632	33,51%	28,9%	0,08%	28	955.304.771	21.187.817,06	543.488.065,58			
1mar-17	31mar-17	22,34%	1632	33,51%	28,9%	0,08%	31	955.304.771	23.457.940,31	566.946.005,90			
1abr-17	30abr-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,08%	30	955.304.771	22.692.403,47	589.638.409,37			
1may-17	31may-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,08%	31	955.304.771	23.448.816,92	613.087.226,29			
1jun-17	30jun-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,08%	30	955.304.771	22.692.403,47	635.779.629,76	7.688.464,00		
1jul-17	31jul-17	2198%	0907	32,97%	28,5%	0,08%	31	955.304.771	23.128.852,37	651.220.018,13			
1ago-17	31ago-17	2198%	0907	32,97%	28,5%	0,08%	31	955.304.771	23.128.852,37	674.348.870,50			
1sep-17	30sep-17	22,34%	1155	33,51%	28,9%	0,08%	30	955.304.771	22.701.232,56	697.050.103,06	9.602.268,50		
1oct-17	31oct-17	21,15%	1298	31,73%	27,57%	0,08%	31	955.304.771	22.365.014,75	709.812.849,32			
1nov-17	30nov-17	20,96%	1447	31,44%	27,35%	0,07%	30	955.304.771	21.473.368,84	731.286.218,16			
1dic-17	31dic-17	20,77%	1619	31,16%	27,13%	0,07%	31	955.304.771	22.012.900,15	753.299.118,31	55.367.439,00		
1ene-18	31ene-18	20,69%	1690	31,04%	27,04%	0,07%	31	955.304.771	21.938.576,32	779.870.255,63			
1feb-18	28feb-18	22,34%	131	33,51%	28,9%	0,08%	27	955.304.771	20.431.109,31	740.301.364,93	1306.072.505,74	389.533.630,14	
1mar-18	31mar-18	20,68%	259	31,02%	27,03%	0,07%	31	389.533.630	8.941.850,52	8.941.850,52			
1abr-18	30abr-18	20,48%	0398	30,72%	26,80%	0,07%	30	389.533.630	8.579.956,60	17.521.807,12			
1may-18	31may-18	20,44%	0527	30,66%	26,75%	0,07%	31	389.533.630	8.860.755,24	26.372.562,36			
1jun-18	30jun-18	20,28%	0687	30,42%	26,57%	0,07%	30	389.533.630	8.506.341,19	34.878.903,55			
1jul-18	31jul-18	20,03%	820	30,05%	26,28%	0,07%	31	389.533.630	8.694.553,55	43.573.457,09			
1ago-18	31ago-18	19,94%	0954	29,91%	26,18%	0,07%	31	389.533.630	8.660.166,78	52.233.623,87			
1sep-18	30sep-18	19,81%	112	29,72%	26,03%	0,07%	30	389.533.630	8.332.678,10	60.566.301,97			
1oct-18	31oct-18	19,63%	1294	29,45%	25,82%	0,07%	31	389.533.630	8.541.450,08	69.107.752,05			
1nov-18	30nov-18	19,49%	1521	29,24%	25,66%	0,07%	30	389.533.630	8.213.899,96	77.321.652,01			
1dic-18	31dic-18	19,40%	1708	29,10%	25,55%	0,07%	31	389.533.630	8.453.094,81	85.774.746,82			
1ene-19	31ene-19	19,16%	1872	28,74%	25,27%	0,07%	31	389.533.630	8.360.646,60	94.135.393,41			
1feb-19	28feb-19	19,07%	0111	29,55%	25,90%	0,07%	28	389.533.630	7.739.104,45	101.874.497,86			
1mar-19	31mar-19	19,37%	0263	29,06%	25,52%	0,07%	31	389.533.630	8.441.552,85	110.316.050,71			
1abr-19	30abr-19	19,32%	0389	28,98%	25,46%	0,07%	30	389.533.630	8.150.620,00	118.466.670,71			
1may-19	31may-19	19,34%	0574	29,01%	25,48%	0,07%	31	389.533.630	8.430.006,88	126.896.677,59			
1jun-19	30jun-19	19,30%	697	28,95%	25,43%	0,07%	30	389.533.630	8.143.167,10	135.039.844,69			
1jul-19	31jul-19	19,28%	829	28,92%	25,41%	0,07%	31	389.533.630	8.406.902,88	143.446.747,58			
1ago-19	30ago-19	19,32%	1018	28,98%	25,46%	0,07%	31	389.533.630	8.422.307,33	151.869.054,91			
1sep-19	30sep-19	19,32%	1145	28,98%	25,46%	0,07%	30	389.533.630	8.150.620,00	160.019.674,91			
1oct-19	31oct-19	19,10%	1293	28,65%	25,20%	0,07%	31	389.533.630	8.337.494,26	168.357.169,17	51035.006,22		
1nov-19	30nov-19	19,03%	1474	28,55%	25,12%	0,07%	30	389.533.630	8.042.383,33	175.364.546,28			
1dic-19	31dic-19	18,91%	1603	28,37%	24,98%	0,07%	31	389.533.630	8.264.071,82	183.628.618,11	14.592.389,78		
1ene-20	31ene-20	18,77%	1608	28,16%	24,82%	0,07%	31	389.533.630	8.209.866,98	191.838.485,09			
1feb-20	29feb-20	18,06%	0094	28,59%	25,15%	0,07%	29	389.533.630	7.785.143,92	199.623.631,01			
1mar-20	31mar-20	18,95%	205	28,43%	25,03%	0,07%	31	389.533.630	8.279.542,68	207.903.173,69			
1abr-20	30abr-20	18,69%	351	28,04%	24,72%	0,07%	30	389.533.630	7.915.019,04	215.818.192,73			
1may-20	31may-20	18,19%	437	27,29%	24,13%	0,07%	31	389.533.630	7.984.356,40	223.802.549,13			
1jun-20	30jun-20	18,12%	505	27,18%	24,05%	0,07%	30	389.533.630	7.700.357,14	231.502.906,27			
1jul-20	31jul-20	18,12%	605	27,18%	24,05%	0,07%	31	389.533.630	7.957.035,71	239.460.041,98			
1ago-20	31ago-20	18,29%	685	27,44%	24,25%	0,07%	31	389.533.630	8.023.346,99	247.483.388,97			
1sep-20	30sep-20	18,35%	769	27,53%	24,32%	0,07%	30	389.533.630	7.787.147,79	255.270.536,76			
1oct-20	31oct-20	18,09%	869	27,14%	24,02%	0,07%	31	389.533.630	7.945.319,96	263.215.856,72			
1nov-20	30nov-20	17,84%	0947	26,76%	23,72%	0,06%	30	389.533.630	7.594.381,51	270.810.238,23			
1dic-20	31dic-20	17,46%	1034	26,19%	23,27%	0,06%	31	389.533.630	7.698.329,16	278.508.567,39			
1ene-21	31ene-21	17,32%	1215	25,98%	23,10%	0,06%	31	389.533.630	7.643.191,86	286.151.759,25			

Formula Empleada para Calculo de mora Res. 259/09 Superfinanciera

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right] \quad i = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

SALDO CAPITAL	389.533.630,14
INTERESES DE MORA	221.559.267,47
SALDO TOTAL DEL CREDITO	611.092.897,61

donde: I = Interes moratorio a reconocer

K = Capital

i = Una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo

j = Tasa de interes nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo) 5

N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

Primero: ACTUALIZAR la liquidación del crédito en la suma de seiscientos once millones noventa y dos mil ochocientos noventa y siete pesos con sesenta y un centavos (\$611.092.897,61), atendiendo a los lineamientos trazados por el H. Consejo de Estado y en cumplimiento de la decisión adoptada por dicha Corporación en providencia del pasado 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

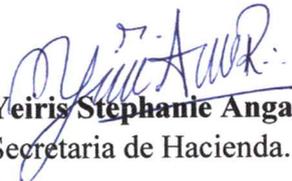


LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS

HACE CONSTAR QUE:

El **MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR**, presenta una medida cautelar en la cuenta bancaria de Ahorros terminada en ***28831 del Banco Davivienda, por orden emitida por **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, adelantado por el Señor James Enrique Romero Sánchez ejecutada por la Entidad Bancaria el 24 de octubre de 2017, CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVO M/c. (**\$150.270.825,92 M/c**)

La presente constancia se firma a los Veintidós (22) días del mes de junio de 2022, en Pailitas Cesar.


Yeiris Stephanie Angarita Rodríguez
Secretaria de Hacienda.

BANCO DAVIVIENDA S.A.**CERTIFICA:**

Que sobre la cuenta de ahorros terminada en ***24831, cuyo titular es **MUNICIPIO DE PAILITAS**, identificado con Nit. No. 800.096.610-7 y que actuando como ejecutor de la orden emitida por la **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR** dentro del oficio No. 180248 (RAD. 200012339002-2001-74), adelantado por **JAIMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**, se procedió a aplicar la medida cautelar indicada a continuación:

CUANTIA	FECHA DE APLICACION
\$150.270.825,92	24/10/2017

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en Bogotá, a los Nueve (09) días del mes de Enero de 2020.

Cordialmente,



COORDINACION DE EMBARGOS

Miguel Pedraza. / 8036